



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0491

23 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2012, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012 por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, a través de oficio PNN-SNSM 0237 de 16 de agosto de 2012 (fl. 16-20), informa a la Dirección Territorial Caribe que:

“En el Parque Sierra Nevada de Santa Marta — sector de La Lengüeta, Municipio de Santa Marta, Corregimiento de Guachaca, Caserío Don Diego, en las coordenadas de la entrada principal: O: 73 41, 171 N: 11 14,416, se están realizando actividades no permitidas, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria del banano y cacao, fumigación, captación de agua del Río Don Diego, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Don Diego, de C.I. La Samaria; en cuanto a la fumigación, ésta, se está realizando presuntamente por la empresa de fumigación ASA (Aero Sanidad Agrícola).”

Que de conformidad con la información allegada, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 025 de 2 de mayo de 2013 (fls. 63-68), inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de C.I. La Samaria S.A.S. identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor Germán Zapata Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado el 19 de junio de 2013 (fls. 74-82), en forma personal a la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en virtud del poder especial que para tal efecto le fue otorgado por el Representante Legal de la C.I. La Samaria S.A.S.

Que en atención a lo ordenado en el artículo noveno de la Resolución No. 025 de 2013, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental comunicó el referido acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Santa Marta mediante oficio No. 20132300034131 de 7 de mayo de 2013 (fl. 71).

Que adicionalmente, a través de oficio No. 20132300034171 de 7 de mayo de 2013 (fl. 72), se remitió copia del acto administrativo ibídem al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

52

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través de oficio No. 2013-460-006151-2 de 28 de junio de 2013 (fl. 83), la Dirección Territorial Caribe remite al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S. (fls. 85-96).

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 025 de 2013, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales, el 6 de mayo de 2013, el cual podrá consultarse en el siguiente enlace:

http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/Resol_0025_020513_sgm.pdf

Que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 025 del 2 de mayo de 2013 (fls. 63-68), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, profirió el Auto No. 187 de 29 de noviembre de 2013 (fls. 101-102) *"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA AL PREDIO DENOMINADO LA BANANERA"*.

Que en cumplimiento del artículo cuarto del Auto No. 187 de 2013, el referido acto administrativo le fue comunicado a través de oficio No. 20132300089731 de 29 de noviembre de 2013 (fl. 103) al señor GERMÁN ZAPATA HURTADO, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S.

Que mediante oficio con radicado No. 2014-460-002589-2 de 26 de marzo de 2014 (fls. 115-127), el señor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.844 del C.S.Jud., actuando en nombre propio y en calidad de apoderado especial de los señores GILBERTO ENRIQUE MIRANDA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.154, LUIS ALFONSO OSPINO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.439.329, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, CARLOS DARIO MENDOZA RIQUETT identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.723, JAIR ENRIQUE CALVO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.619.372, JOVANNIS ENRIQUE CARRANZA ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.705.651, JOAQUIN ANTONIO CEBALLO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.037, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, LUIS MANUEL SOLANO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.661.411, ALVARO RAFAEL MANCILLA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.517, MARIA AMANDA LUGO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 49.690.489, JESUS ERNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.706, JARO ANTONIO VELASQUEZ VENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.483, EUCLIDES ENRIQUE VIZCAINO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.582.428, MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.040, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041, GLORIA CECILIA OROZCO ELLES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.537.091, ALQUIMEDES JACOB POLO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.380.843, NELFI DEL CARMEN ARAUJO ANICHARICO identificado con cédula de ciudadanía No. 43.803.840, ENER ENRIQUE ARRIETA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.129.447, PATRICIA EDITH APREZA LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.557.188, VIANNY ARELIS HERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, EDINSSON RODRIGUEZ MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.081, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041 y BEDER FAVIAN MORENO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.188, miembros de la comunidad y trabajadores de la zona de La Lengüeta y Troncal Caribe de la C.I. La Samaria S.A.S., solicitó el reconocimiento de él y de sus poderdantes como **TERCEROS INTERVINIENTES**, dentro del proceso administrativo ambiental promovido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante la Resolución No. 025 de 2 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en respuesta a la solicitud elevada por el señor VARGAS SÁENZ, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas profirió el Auto No. 076 de 5 de mayo de 2014 (fls. 128-132), mediante el cual se reconoció al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.844 del C.S.Jud., como TERCERO INTERVINIENTE.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado en forma personal al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en forma personal el 21 de mayo de 2014, por funcionario del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (fls. 137-139).

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo séptimo del Auto No. 076 de 2014, se le comunicó dicha actuación al representante legal de C.I. LA SAMARIA S.A.S., a través de oficio No. 20142300027061 de 6 de mayo de 2014 (fl. 136).

Que adicionalmente y conforme lo ordena el artículo primero del Auto No. 187 de 29 de noviembre de 2013, se efectuó visita técnica para verificar la existencia de presuntos hechos generadores de infracción ambiental en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual se adelantó el día 10 de diciembre de 2013 por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, tal y como se relaciona en el acta de visita que obra en el folio 140 del expediente.

Que con fundamento en la precitada visita técnica, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, profirió el Informe de Visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014 (fls. 146-161).

Que una vez realizado el respectivo análisis del Informe de Visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014, esta dependencia advirtió que C.I. LA SAMARIA S.A.S. identificada con NIT 819,003.792-1, representada legalmente por el señor GERMÁN ZAPATA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o por quien haga sus veces, no sólo realiza su actividad agro industrial en el predio denominado "La Bananera", como se registró en la Resolución No. 025 del 2 de mayo de 2013, sino que adicionalmente esta se extiende a los predios denominados "La Ganadería" y "Los Acantilados".

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho a través de la Resolución No. 078 de 1 de agosto de 2014 (fls. 164-171), resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 025 de 2013 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que el referido acto administrativo, fue notificado en forma personal al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, quien actúa como tercero interviniente, el 8 de agosto de 2014 por funcionario del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (fl.174).

Que así mismo, el 2 de septiembre de 2014 se efectuó la notificación del acto administrativo ibídem en forma personal, a la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en calidad de apoderada de C.I. La Samaria S.A.S. (fls. 181-182).

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 078 de 2014, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales, el 4 de agosto de 2014, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wpcontent/uploads/2014/08/Resol_0078_010814_sgm.pdf

Que posteriormente, a través de oficio con radicado No. 2014460006512-2 del 11 de agosto de 2014 (fls. 177-178), el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en calidad de tercero interviniente presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 078 del 1 de agosto de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 025 DEL 2 DE MAYO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES".

Que en atención a la referida solicitud, mediante Resolución No. 107 del 22 de septiembre de 2014 (fls. 183-193), la Subdirección de Gestión y Manejo negó la solicitud de revocatoria directa invocada por el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por aviso al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ, el día 08 de octubre de 2014, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 216-217).

Que así mismo, la referida Resolución, fue comunicada a la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121581.291 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en calidad de apoderada de C.I. La Samaria S.A.S., mediante oficio No. 20142300056191 del 22 de septiembre de 2014 (fl. 196).

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014 (fls. 197-214), formuló pliego de cargos contra la Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S. —C.I. LA SAMARIA-, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor GERMAN ZAPATA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o por quien hiciera sus veces.

Que la Dirección Territorial Caribe a través de oficio No. 20146530005701 de 20 de noviembre de 2014 (fl. 220), citó a los señores GERMAN ZAPATA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 en calidad de representante legal de la sociedad investigada, y LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 en calidad de apoderada, para surtir la diligencia de notificación personal del Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014. Que el referido acto administrativo les fue notificado por aviso el 3 de diciembre de 2014 (fl. 221).

Que el Auto No. 192 del 3 de octubre de 2014 se comunicó a través del oficio No. 20142300063171 del 20 de octubre de 2014 al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ (fl. 218).

Que una vez conocido el citado acto administrativo por C.I. LA SAMARIA S.A.S., con NIT 819.003.792-1, se presentó mediante oficio con radicado No. 2014656002734-2 de 18 de diciembre de 2014 escrito de descargos relacionado con el Auto No. 192 del 3 de octubre 2014 (fls. 223- 320).

Que por su parte, el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en su calidad de tercero interviniente dentro de la presente investigación, presentó escrito de descargos a través de oficio No. 2014460011058-2 de 26 de diciembre de 2014 (fls. 321 - 325).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 abre a pruebas el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-13 (fls. 326-341).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado el 11 de diciembre de 2015 en forma personal a la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en virtud del poder especial que para tal efecto le fue otorgado por el representante legal de la C.I. La Samaria S.A.S. (fl. 345).

Que mediante escrito con radicado No. 2015-656-002569-2 de 28-12-2015 la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en virtud del poder especial que para tal efecto le fue otorgado por el representante legal de la C.I. La Samaria S.A.S., presenta recurso de reposición contra el Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 (fls. 346-356).

El Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 fue notificado el 18 de febrero de 2016, en forma personal al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAÉNZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE del proceso sancionatorio (fl. 360).

Que mediante Resolución No. 005 de 29 de febrero de 2016 se niega el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015, presentado por la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO (fls. 361-373).

La Resolución No. 005 de 29 de febrero de 2016 fue notificada el 14 de marzo de 2016, en forma personal al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAÉNZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE, y a la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO y al señor GERMÁN ZAPATA HURTADO, de forma personal, el día 4 de abril de 2016. (fls. 377, 380,381).

Que mediante Auto No. 150 de 9 de junio de 2016, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental (fls. 396-405).

El Auto No. 150 de 9 de junio de 2016 fue notificado personalmente el 23 de junio de 2016 al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAÉNZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE dentro del proceso sancionatorio, y a la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO y al señor GERMÁN ZAPATA HURTADO, de forma personal, el día 22 de julio de 2016 (fls. 409, 431,433).

Que mediante radicado No. 2016-656-000915-2 de 27 de julio de 2016 la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO presentó alegatos en el procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 434-479).

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, a través de oficio PNN-SNSM 0237 de 16 de agosto de 2012 (fi. 16-20), informó a la Dirección Territorial Caribe que:

"En el Parque Sierra Nevada de Santa Marta — sector de La Lengüeta, Municipio de Santa Marta, Corregimiento de Guachaca, Caserío Don Diego, en las coordenadas de la entrada principal: O: 73 41, 171 N: 11 14,416, se están realizando actividades no permitidas, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria del banano y cacao, fumigación, captación de agua del Río Don Diego, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Don Diego, de C.I. La Samaria; en cuanto a la fumigación, ésta, se está realizando presuntamente por la empresa de fumigación ASA (Aero Sanidad Agrícola)."

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con la información allegada, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 025 de 2 de mayo de 2013 (fs. 63-68), inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de C.I. La Samaria S.A.S. identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor Germán Zapata Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225, por la presunta violación a la normativa ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de C.I. La Samaria S.A.S., identificada con el NIT No. 819003792-1 y representada por el señor Germán Zapata Hurtado, por la realización de actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como de aquellas asociadas a la producción agro-industrial desarrolladas en el predio denominado la Bananera, localizado en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental y con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales¹, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar la diligencia administrativa de visita técnica con la finalidad de completar los elementos probatorios.²

Conforme lo anterior, se fijó fecha para la realización de la visita técnica a través de Auto No. 187 de 29 de noviembre de 2013 (fs. 101-102) **"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA AL PREDIO DENOMINADO LA BANANERA"**, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- La visita técnica ordenada mediante el artículo cuarto de la Resolución 025 del 2 de mayo de 2013 al predio denominado La Bananera, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria 080.79651 de propiedad de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., se practicará durante el día 10 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (sic).

PARÁGRAFO PRIMERO: La visita referida en el presente artículo será practicada por un equipo interdisciplinario de Parques Nacionales Naturales de Colombia; equipo que podrá ser integrado también por personas vinculadas a otras entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la práctica de la visita deberán verificarse, como mínimo los aspectos contemplados en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 025 del 2 de mayo de 2013. (...)"

Que mediante oficio con radicado No. 2014-460-002589-2 de 26 de marzo de 2014 (fs. 115-127), el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.844 del C.S.Jud., actuando en nombre propio y en calidad de apoderado especial de los señores GILBERTO ENRIQUE MIRANDA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.154, LUIS ALFONSO OSPINO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.439.329, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, CARLOS DARIO MENDOZA RIQUETT identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.723, JAIR ENRIQUE CALVO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.619.372, JOVANNIS ENRIQUE CARRANZA ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.705.651, JOAQUIN ANTONIO CEBALLO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.037, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, LUIS MANUEL SOLANO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.661.411, ALVARO RAFAEL MANCILLA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.517, MARIA AMANDA LUGO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 49.690.489, JESUS ERNEL

8

¹ Conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

² Según lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MENDOZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.706, JARO ANTONIO VELASQUEZ VENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.483, EUCLIDES ENRIQUE VIZCAINO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.582.428, MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.040, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041, GLORIA CECILIA OROZCO ELLES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.537.091, ALQUIMEDES JACOB POLO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.380.843, NELFI DEL CARMEN ARAUJO ANICHARICO identificado con cédula de ciudadanía No. 43.803.840, ENER ENRIQUE ARRIETA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.129.447, PATRICIA EDITH APREZA LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.557.188, VIANNY ARELIS HERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, EDINSSON RODRIGUEZ MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.081, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041 y BEDER FAVIAN MORENO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.188, miembros de la comunidad y trabajadores de la Zona de La Lengüeta y Troncal Caribe de la C.I. La Samaria S.A.S., solicitó el reconocimiento de él y de sus poderdantes como TERCEROS INTERVINIENTES, dentro del proceso sancionatorio en curso.

En respuesta a la solicitud elevada por el doctor VARGAS SÁENZ, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas profirió el Auto No. 076 de 5 de mayo de 2014 (fls. 128-132), mediante el cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer al señor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.844 del C.S.Jud., como TERCERO INTERVINIENTE dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante la Resolución No. 025 de 2 de mayo de 2013 respecto de la C.I. La Samaria S.A.S., En los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reconocer personería jurídica al señor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.844 del C.S.Jud., para actuar como apoderado de los señores GILBERTO ENRIQUE MIRANDA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.154, LUIS ALFONSO OSPINO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.439.329, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, CARLOS DARIO MENDOZA RIQUETT identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.723, JAIR ENRIQUE CALVO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.619.372, JOVANNIS ENRIQUE CARRANZA ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.705.651, JOAQUIN ANTONIO CEBALLO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.037, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, LUIS MANUEL SOLANO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.661.411, ALVARO RAFAEL MANCILLA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.517, MARIA AMANDA LUGO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 49.690.489, JESUS ERNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.706, JAIRO ANTONIO VELASQUEZ VENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.483, EUCLIDES ENRIQUE VIZCAINO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.582.428, MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.040, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041, GLORIA CECILIA OROZCO ELLES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.537.091, ALQUIMEDES JACOB POLO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.380.843, NELFI DEL CARMEN ARAUJO ANICHA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 43.803.840, ENRIQUE ARRIETA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.129.447, PATRICIA EDITH APREZA LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.557.188, VIANNYY ARELIS HERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, EDINSSON RODRIGUEZ MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.081, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041 y BEDER FAVIAN MORENO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.188, miembros de la comunidad y trabajadores de la Zona de Lengüeta y Troncal



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Caribe de la C.I. La Samaria S.A.S., dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, por las razones señaladas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- No reconocer como TERCEROS INTERVINIENTES a los señores GILBERTO ENRIQUE MIRANDA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.154, LUIS ALFONSO OSPINO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.439.329, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, CARLOS DARIO MENDOZA RIQUETT identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.723, JAIR ENRIQUE CALVO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.619.372, JOVANNIS ENRIQUE CARRANZA ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.705.651, JOAQUIN ANTONIO CEBALLO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.037, LUIS QUINTERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.559, LUIS MANUEL SOLANO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.661.411, ALVARO RAFAEL MANCILLA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.517, MARIA AMANDA LUGO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 49.690.489, JESUS ERNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.706, JAIRO ANTONIO VELASQUEZ VENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.483, EUCLIDES ENRIQUE VIZCAINO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.582.428, MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.040, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041, GLORIA CECILIA OROZCO ELLES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.537.091, ALQUIMEDES JACOB POLO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.380.843, NELFI DEL CARMEN ARAUJO ANICHARICO identificado con cédula de ciudadanía No. 43.803.840, ENER ENRIQUE ARRIETA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.129.447, PATRICIA EDITH APREZA LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.557.188, VIANNYY ARELIS HERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, EDINSSON RODRIGUEZ MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.081, MANUEL ANTONIO HERNANDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.041 y BEDER FAVIAN MORENO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.188, miembros de la comunidad y trabajadores de la Zona de Lengüeta y Troncal Caribe de la C. 1. La Samaria S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los señores LUIS IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19594053, EDINSON MARCELO identificado con cédula de ciudadanía No. 78304799, JOSÉ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19586494, GLORIA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 36537091, ANGELMIRO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 72230830, DIOMEDES BORJA identificado con cédula de ciudadanía No. 7596508 y JORGE CAMAÑO, quienes manifiestan integrar el denominado Comité de Trabajadores de C. 1. La Samaria S.A.S. y la Junta Directiva de Flotrabán, para que acrediten la existencia y representación legal del citado Comité, si es de su interés el reconocimiento como TERCERO INTERVINIENTE en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio adelantada respecto de la C.I. La Samaria S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO.- Reconocer personería jurídica a la señora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en los términos y para los fines del poder especial conferido por el Representante Legal de La Samaria S.A.S., dentro de la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio (Exp. 001-13) (...).

Que adicionalmente y conforme lo ordena el artículo primero del Auto No. 187 de 29 de noviembre de 2013, se efectuó visita técnica para verificar la existencia de presuntos hechos generadores de infracción ambiental en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual se adelantó el día 10 de diciembre de 2013, por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, tal y como se relaciona en el acta de visita que obra en el folio 140 del expediente.

Con fundamento en la precitada visita técnica, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, profirió el Informe de Visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014 (fls. 146-161). A partir de dicho informe, a través de Resolución No. 078 de 1 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2014 (fls. 164-171) se modificó el artículo primero de la Resolución No. 025 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., identificada con el NIT 819.003.792-1 y representada por el señor Germán Zapata Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o por quien haga sus veces, con ocasión de la realización de las actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como aquellas asociadas a la producción agro-industrial desarrolladas al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. (...)"

Por otro lado, a través de oficio con radicado No. 2014460006512-2 del 11 de agosto de 2014 (fls. 177-178), el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en calidad de tercero interviniente presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 078 del 1 de agosto de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 025 DEL 2 DE MAYO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES".

Que en atención a la referida solicitud, mediante Resolución No. 107 del 22 de septiembre de 2014 (fls. 183-193), la Subdirección de Gestión y Manejo negó la solicitud de revocatoria directa invocada por el señor PEDRO SIMÓN VARGAS SAENZ.

1.1. Diligencias administrativas surtidas en la apertura de investigación

Conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que la autoridad ambiental tiene la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas tales como visitas técnicas, caracterizaciones, entre otras que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se allegaron y practicaron los siguientes medios de prueba:

- **Oficio No. 00106-812-008226 de 23 de agosto de 2012** (fl.3), a través del cual la Directora Territorial Caribe, remite a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, los Oficios expedidos por la Jefatura del PNN SNSM No. 0236 (fls. 5-11) y PNN SNSM No. 0237 (fl. 12-20), mediante los cuales solicita a la Dirección Territorial iniciar proceso sancionatorio por la realización de actividades no permitidas dentro del área protegida. Así mismo, informa que por situaciones de tipo social, económico y de seguridad, dicho proceso se adelante por la referida subdirección.
- **Oficio PNN SNSM No. 0236 de 16 de agosto de 2012**, a través de cual la Jefatura del PNN SNSM remite informe de actividades no permitidas al interior del PNN SNSM a la Dirección Territorial Caribe.
- **Oficio PNN SNSM 0237 de 16 de agosto de 2012**, a través del cual la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta informa a la Dirección Territorial Caribe, la presunta realización de actividades no permitidas generadoras de impactos ambientales, tales como la agroindustria de banano, fumigación, captación de agua del río Don Diego, vertimientos, entre otras, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Don Diego de C.I. LA SAMARIA en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, sector de La Lengüeta, municipio de Santa Marta, corregimiento Guachaca, Caserío Don Diego, en las coordenadas de la entrada principal: O: 73 41, 171 NO: 11 14, 416.
- **Oficio No. 00106-816-00192 de 14 de septiembre de 2012** (fl 2), mediante el cual el Subdirector de Gestión y manejo de áreas Protegidas, solicita a la Dirección territorial Caribe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

informar si dicha dirección y el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, a la fecha han iniciado proceso sancionatorio en relación a actividades prohibidas en la Hacienda Bananera CI LA SAMARIA Y KASUMA.

- **Oficio No. 00106-812-011050 de 31 de octubre de 2012** (fl. 1), mediante el cual la Dirección Territorial Caribe informa a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, que desde la Dirección Territorial y el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta no se han adelantado actuaciones de carácter sancionatorio ambiental relacionadas con la ejecución de actividades no permitidas, consistentes en cultivo de banano que se desarrolla en la Hacienda La Bananera C.I. LA SAMARIA.
- **Oficio No. 00106-816-011447 de 26 de noviembre de 2012** (fl. 24), mediante el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la Cámara de Comercio de Santa Marta la expedición del certificado de existencia y representación legal de algunas empresas, entre los que se encuentra C.I. La Samaria.
- **Oficio No. 00106-812-012283 del 7 de diciembre de 2012** (fls. 25-54), mediante el cual la Cámara de Comercio de Santa Marta remite los certificados de existencia y representación legal solicitados, entre los que se encuentra el de la sociedad C.I. La Samaria.
- **Memorando SGM No. 566 de 26 de noviembre de 2012** (fls. 22-23), mediante el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la Oficina Asesora Jurídica información relacionada con los propietarios y los predios objeto del proceso.
- **Memorando OAJ No. 238 de 11 de diciembre de 2012** (fl. 21), mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica informa a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas que el predio La Bananera se segrega de uno de mayor extensión denominado “Don Diego” el cual según diagnóstico registral, no se determinó si acredita propiedad privada o se trata de un baldío de la Nación, entre otros aspectos.
- **Oficio No. 20132300012591 de 11 de febrero de 2013** (fl. 55), mediante el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la Dirección Territorial Caribe precisar la ubicación geográfica de las actividades prohibidas reportadas por dicha Dirección con la indicación de si se encontraban al interior del Área Protegida, entre otros.
- **Oficio 247 del 1 de marzo de 2013** (fls. 56-62), mediante el cual la Dirección Territorial Caribe informó que las Haciendas C.I. La Samaria y Kasuma se encuentran al interior del Área Protegida con indicación de los titulares del derecho real de dominio de los referidos predios. Así mismo, remitieron las respectivas coordenadas geográficas de ubicación y sus respectivos folios de matrícula.
- **Concepto Técnico No. 20132400000806 de 13 de marzo de 2013** (fl. 62), mediante el cual el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales (GSIR) determina que los predios con las coordenadas suministradas por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental relacionados con actividades no permitidas al interior del PNN SNSM se encuentran al interior de la zona de recuperación natural de la referida Área Protegida.
- **Oficio DTCA 823 de 26 de junio de 2013** (fls 83-99), mediante el cual la Dirección Territorial Caribe remite el oficio DTCA No. 687 de 31 de mayo de 2013 y certificado de existencia y representación legal de las sociedades C.I. LA SAMARIA S.A.S.

049

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Concepto Técnico No. 2014240000586 de 12 de junio de 2014** (fls. 141-145), expedido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales en el cual se conceptúa:

"(...) La zona de afectación tomada en campo el pasado 10 de diciembre y compradas con la información cartográfica básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona dieron como resultado que la afectación existente en el predio denominado LA BANANERA es de 143,171 ha.

Se reitera que la información cartográfica básica del IGAC que posee escala de referencia 1:25000, las imágenes satelitales también suministradas por el IGAC y el levantamiento de las zonas afectadas en campo (cultivos de banano) realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia no coincide con los límites prediales reportados por el catastro IGAC (vigencia 2011) del predio conocido como LA BANANERA y por consiguiente el área de la zona de afectación en dichos predios se presenta de manera parcial y esto conlleva a que exista traslape con otros predios reportados por el IGAC.

La zona de afectación (cultivo de banano) existentes en el predio LA BANANERA es de 115,819 ha.

Además, del área afectación encontrada en el predio LA BANANERA, se determinó que dicha área de afectación (levantada en campo) del sector conocido como LA BANANERA presenta traslape con dos (2) predios más, reportados por el IGAC, determinando así que la afectación existente en el predio 47001000800020011000-LOS ACANTILADOS es de 1,874 Has y en el predio 47001000800020126000-LA GANADERA es de 25,283 ha. (...)"

- **Informe de Visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014 (fls. 146-163)**, Informe de Visita se emitió por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el cual conceptúa:

"(...) Una vez verificadas las acciones adelantadas en los predios:

- *La Bananera identificado con Cédula Catastral 47001000800020120000 y Folio de Matrícula 080-0079651-2001 con un área de 143,171 ha.*
- *Los Acantilados, identificado con Cédula Catastral 47001000800020011000 y Folio de Matrícula 080-0041169-2006 en un área de 1,874 ha.*
- *La Ganadería, identificado con Cédula Catastral 47001000800020126000 y Folio de Matrícula 080-0079650-2006 en un área de 25,283 ha; ubicados en el corregimiento de Guachaca, caserío Don Diego del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Dentro del sector La Lengüeta, entre el río Don Diego y la Quebrada Perico Aguao; en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y conforme al análisis de lo allí evidenciado, se puede establecer que:*

1. *En un área de 170,283 ha, se adelanta una actividad agroindustrial que consiste en cultivos de banano orgánico de la variedad Cavendish Willian, un área menor en cultivo de cacao localizado en el costado sur-occidental del predio; asociado a los cultivos se tiene infraestructura apta para desarrollar actividades propias de post cosecha, oficinas administrativas, almacén, comedores de empleados y bodegas.*
2. *Para el establecimiento del cultivo de banano, existe a nivel del suelo una red de drenajes artificiales, que constan de canales abiertos de diferentes dimensiones, distribuidos de manera perimetral al cultivo (canales primarios) y otros a largo y ancho del área cultivada (Canales secundarios).*
3. *Se observa una red aérea de líneas de cables vías para transporte de los racimos de banano como parte de las labores de post cosecha; las líneas de cable son soportadas por torres metálicas localizadas a cierta distancia unas de otras.*
4. *Se tiene un sistema de riego por aspersion, sobre la superficie del suelo; para ello se cuenta con un sistema conformado por unidad de bombeo, líneas de conducción de agua, hidrantes y aspersores distribuidos en toda el área plantada.*
5. *Hay ocupación de cauce, consistente en la instalación de una bocatoma dispuesta como una toma superficial directa -de manera perpendicular al flujo en la margen derecha del río Don Diego.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Se realizan descargas de aguas residuales (vertimientos) al río Don Diego, provenientes de los canales perimetrales de drenaje que conducen aguas residuales producto de las actividades de riego, así como de la planta empacadora por el uso de agua para el lavado de fruta (banano), el desmane y desleche.
7. Se encontró evidencia de la introducción y el uso de sustancias tóxicas o contaminantes para el desarrollo de la actividad agroindustrial dentro del Área Protegida, representados en residuos peligrosos "RESPEL": aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, filtros, baterías usadas; almacenados en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares; se encontraron recipientes con la etiqueta "RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS"; adicionalmente se generan residuos orgánicos provenientes de cocina, empaques plásticos, cartones, papel plastificado; a pesar de ser transportados fuera de los predios, la separación desde la fuente no es completa y disposición se hace en lugares no adecuados (ver archivo digital).

Las anteriores actividades no están permitidas dentro de las Áreas Protegidas, según el Decreto 622 de 1997 y alteran la dinámica natural propia del PNN SNSM, específicamente en su "Zona de Recuperación Natural", la cual está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica. (...).

2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus Intereses frente a ella".

Que adicionalmente, y en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente:

Artículo 69.- *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *"tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente No. 001-13, de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto profiera ésta autoridad ambiental, podrá intervenir respecto a la investigación en curso.

Que por lo anterior, en el caso *sub examine* se tiene que mediante Resolución No. 025 de 2 de mayo de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 078 de 1 de agosto de 2014, se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S. y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 se publicó el acto administrativo en la Gaceta Ambiental Oficial de Parques Nacionales Naturales el 6 de mayo de 2013 (fl. 100).

Haciendo uso del derecho a la participación ciudadana el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ actuando en nombre propio y en representación de otros interesados solicitó a esta autoridad ambiental su reconocimiento como tercero interviniente mediante escrito con radicado No. 2014460-002589-2 de 26 de marzo de 2014 (fls. 115-127). Dicha solicitud fue resuelta a través de Auto No. 076 de 5 de mayo de 2014, reconociéndose únicamente al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio (fls. 128-132). Teniéndose como actuaciones del tercero interviniente las siguientes:

- I. Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 078 de 1 de agosto de 2014 presentada mediante radicado No. 2014460006512-2 del 11 de agosto de 2014 (fls. 177-178). La cual fue resuelta a través de Resolución No. 107 de 22 de septiembre de 2014 negando dicha solicitud (fls. 183-193).
- II. Presentación de escrito de descargos en contra del Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014 radicado bajo el número 2014460011058-2 de 26 de diciembre de 2014 (fl. 321-325).

Adicionalmente pobladores de la zona de La Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta presentaron derecho de petición ante la Presidencia de la República la cual fue re direccionada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y finalmente trasladada por competencia a Parques Nacionales; dentro de dicha petición los pobladores manifiestan su situación dentro del sector y sus preocupaciones frente al posible cierre de las fincas bananeras (fl. 420-422).

Frente a lo requerido esta autoridad ambiental mediante radicado No. 20162300042361 de 13 de julio de 2016 dio respuesta a los peticionarios informándoles que actualmente cursa un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de C.I. LA SAMARIA y en el marco del mismo se dilucidarán las cuestiones técnicas y jurídicas relacionadas con las actividades objeto de investigación una vez se profiera decisión de fondo (fl. 424).

Por último, mediante radicado No. 20164600032762 de 16 de mayo de 2016 los señores BEDER MORENO CARMONA y JAIRO ANTONIO VELÁSQUEZ VENTURA, presentaron derecho de petición relacionado con la situación de los pobladores de La Lengüeta, en el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta (fls. 482-485), y mediante radicado No. 20162300054721 del 1 de septiembre de 2016 esta dependencia dio respuesta al referido derecho de petición (fl. 480).

50

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INTERVENCIÓN PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó la Resolución No. 025 de 2 de mayo de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 078 de 1 de agosto de 2014 que dio apertura de investigación sancionatoria ambiental contra C.I. LA SAMARIA S.A.S. a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación a través de oficio con radicado No. 20132300034171 de 7 de mayo de 2013 (fl. 72).

En este orden de ideas, la Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria acusó recibo mediante de la referida comunicación mediante oficio con radicado No. 20134600057182 de 20 de junio de 2013 y a su vez solicitó comunicar las decisiones de fondo que dentro del trámite ambiental se profieran (fl. 73).

Por otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 187 de 29 de noviembre de 2013, por medio del cual se fijó fecha para la práctica de una visita técnica al predio La Bananera, se solicitó al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios acompañar al equipo de PNN en la visita a las fincas vinculadas al proceso sancionatorio iniciado contra C.I. La Samaria efectuada mediante radicado No. 20132300089471 de 29 de noviembre de 2013 (fl. 104). Así mismo la Jefatura del PNN SNSM solicitó de igual manera acompañamiento a la práctica de la mencionada visita mediante oficio 283 de 2 de diciembre de 2013 (fl. 107).

Posteriormente, la Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria solicitó a esta autoridad ambiental remitir el informe técnico producto de la visita efectuada en el marco del proceso sancionatorio de la referencia (fl. 414); y mediante radicado No. 20162300040971 de 7 de julio de 2016 este Despacho remitió el informe requerido como respuesta a la solicitud elevada por la Procuradora (fl.415).

De igual manera, el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario reiteró mediante oficio con radicado No. 2017-460-0022-09-2 de 24 de marzo de 2017, la solicitud de informe de visita solicitado por la Procuradora Ambiental 27 (fls. 489-490); en tal sentido esta autoridad ambiental mediante radicado No. 20172300020371 de 3 de abril de 2017 remitió nuevamente el informe requerido por el Ministerio Público Ambiental (fl. 491).

Finalmente, mediante radicado No. 2017460003477-2 de 15 de mayo de 2017 el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario solicitó copia del acto administrativo por medio del cual se decide la sanción dentro del expediente sancionatorio. (fl.492) Ante dicha solicitud este Despacho informó que no se había proferido decisión de fondo dentro del proceso dadas las particularidades ambientales y socioeconómicas que reviste el mismo (fl. 493).

INTERVENCIÓN DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA ASUNTOS AGRARIOS Y TIERRAS

El Defensor Delegado para Asunto Agrarios y Tierras mediante radicado No. 2016-460-004491-2 de 20 de junio de 2016, informó a esta entidad la situación que se presenta con los trabajadores agrarios presentes en la zona de La Lengüeta dentro del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta, relacionada con aspectos de índole económico, social y cultural de los trabajadores a través de una caracterización realizada en conjunto con la Oficina de DDHH de Naciones Unidas, solicitando que esta autoridad ambiental tenga en cuenta dichas situaciones a la hora de definir medidas administrativas (fl. 411).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante radicado No. 20162300038741 de 24 de junio de 2016 manifestó a la Defensoría Delegada que dentro de las competencias que le asigna la Ley a Parques Nacionales, actualmente se adelanta un proceso sancionatorio ambiental en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuyo marco se dilucidarán las cuestiones jurídicas y técnicas atinentes a la investigación por presuntos hechos de infracción a la normativa ambiental (fl. 412).

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014 (fls. 197-214), formuló pliego de cargos contra la Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S. —C.I. LA SAMARIA-, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Formular pliego de cargos a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S —C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor GERMAN ZAPATA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225, o por quien haga sus veces, por la realización de actividades agropecuarias en el sector de La Lengüeta al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (...)"

La formulación de cargos se efectuó contra la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S —C.I. LA SAMARIA bajo la modalidad de la presunción de la culpa o el dolo del infractor, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, declarado exequible a través de la sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, cuyas consideraciones en la materia se citan in extenso:

"(...) Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.

(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)".

Cargo 1

CARGO 1. *Por la presunta infracción del numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, al haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

El Cargo No. 1 se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con el incumplimiento de la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la prohibición contenida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959.

Cargo 2

CARGO 2. *Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del Sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificaciones significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa del presente acto.*

El Cargo No. 2 se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con el incumplimiento de la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la Resolución PNN No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Cargo 3

CARGO 3. *Por la presunta infracción del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el*

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.

El Cargo No. 3 se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con la generación de vertimientos, introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Cargo 4

***CARGO 4.** Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.*

El Cargo No. 4 se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con la introducción de semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Área Protegida, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Cargo 5

***CARGO 5.** Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.*

El Cargo No. 5 se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con la realización de actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Área Protegida, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que señala: “(...) en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”, se tiene que en el acto administrativo de formulación de cargos respecto a las actividades agrícolas relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se tuvieron en cuenta los aspectos relacionados con la localización, área de afectación, descripción general de las actividades: de captación de aguas, vertimientos, infraestructuras, manejo de residuos sólidos, sustancias tóxicas o contaminantes, manejo de suelos, cambios en la cobertura vegetal, ocupación de cauce, caracterización ambiental del predio y el componente social.

Seguidamente, el presunto infractor se notificó por aviso el 3 de diciembre de 2014 del Auto de formulación de cargos No. 192 de 3 de octubre de 2014, para lo cual presentó mediante oficio con radicado No. 2014656002734-2 de 18 de diciembre de 2014 (fls. 223- 320), escrito de descargos.

Que por su parte, al doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, en su calidad de tercero interviniente se le envió comunicación del Auto No. 192 de 2014 el 20 de octubre de 2014, quien presentó escrito de descargos a través de oficio No. 2014460011058-2 de 26 de diciembre de 2014 (fls. 321-325).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

4.1. C.I. LA SAMARIA S.A.S.

La doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO, en su calidad de apoderada especial de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S. presentó escrito de descargos frente al Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014, en el cual argumenta sus consideraciones fácticas y jurídicas en el siguiente orden:

"(...)

- A. ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA FINCA DON DIEGO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS HECHOS QUE HOY IMPUTAN A UN PARTICULAR (C.I. LA SAMARIA S.A.S.)
- B. CONTRADICCIÓN DE LAS IMPUTACIONES DE MANERA GENÉRICA Y OTROS ASPECTOS JURÍDICOS A CONSIDERAR
- C. CONTRADICCIÓN DE CARGOS IMPUTADOS DE MANERA ESPECÍFICA Y GENERAL EN CONEXIDAD CON EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE C.I. LA SAMARIA S.A.S.
- D. INEXISTENCIA DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA COMO CAUSANTE DE ACCIONES Y OMISIONES
- E. ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA FINCA DON DIEGO
- F. POSTULADOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN SER ANALIZADOS CON EL FIN DE VALIDAR LA TEORÍA DE LA PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS Y APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL PRESENTE CASO
- G. DE LA JERARQUIZACIÓN DE LOS DERECHOS (...)"

Así mismo, relaciona las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del proceso y solicita la práctica de otras relacionadas con inspecciones, testimonios, declaraciones y solicitud de certificaciones. Por último, solicita se sirva calificar el proceso, absolviendo a su representada de los cargos formulados con base en las siguientes peticiones:

Principales: i) aplicación de la ponderación de derechos consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia ii) aplicación de la vía de excepción de inconstitucionalidad iii) inaplicación de las normas que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos por parte de Parques Nacionales Naturales, iv) eximir de responsabilidad a su representada con fundamento en los postulados de buena fe, confianza legítima, el hecho de un tercero (Estado), caso fortuito y fuerza mayor y, v) eximir de toda responsabilidad a la sociedad con ocasión de las conductas imputadas según los argumentos jurídicos expuestos.

Subsidiarias: solicita que se tenga en cuenta los criterios de atenuación de responsabilidad en materia ambiental con fundamento en el plan de desmonte gradual presentado dentro de las pruebas relacionadas.

4.1.1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR C.I. LA SAMARIA

Una vez relacionados los descargos presentados por la apoderada especial de C.I. LA SAMARIA S.A.S., a continuación procederá este Despacho a realizar el análisis de las posiciones y peticiones presentadas que tienen por finalidad contradecir los cargos formulados:

1. Considera que existe y persiste una especie de confusión en materia de competencia ambiental entre CORPAMAG y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al respecto resulta evidente que mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de junio de 1977 "Por el cual se aprueba el acuerdo No. 25 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-", se amplió el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta hasta 383.000 hectáreas de superficie aproximada, distribuidas para el caso *sub examine* dentro de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurisdicción municipal de Santa Marta, cobijando de esta manera la totalidad del sector denominado "La Lengüeta".

Así mismo se establecieron las actividades permitidas que comprenden el área de ampliación, tales como conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, considerándose dicha área como de utilidad pública. Correspondiendo según lo señalado por la referida Resolución, al entonces INDERENA el manejo y la administración del área reservada, y que de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia administrar las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por lo tanto, no hay lugar a duda que la jurisdicción y competencia en materia ambiental sobre la zona denominada "La Lengüeta", está en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de junio de 1977.

2. Aduce que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio no se encuentra ninguna inscripción relacionada con restricciones de carácter ambiental, ni que hiciera parte de una zona protegida de la Nación.

Como se evidencia en el folio de matrícula No. 080-79651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en Anotación No. 7 de fecha 23 de abril de 2013, se inscribió la Resolución No. 164 de 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como limitación al dominio la Afectación por causa de Categorías Ambientales.

Así mismo se reitera que mediante la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, el área alinderada en la zona denominada "La Lengüeta" del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es de utilidad pública.

3. Afirma que el Acuerdo No. 025 de 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de junio de 1977 no cumplieron los principios de publicación necesarios para su validez y en tal sentido resultan inoponibles.

Al respecto se tiene que el Acuerdo No. 025 de 02 de mayo de 1977 fue aprobado en su integridad a través de la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, la cual cumplió con el requisito de publicación en el Diario Oficial No. 24811 del 23 de junio de 1977.

Así mismo aduce que se realizó una solicitud de concesión de aguas superficiales a esta autoridad ambiental sin contar con decisión final a la fecha de presentación de sus descargos.

A lo cual se le informa que mediante Resolución No. 092 de 19 de agosto de 2014 se negó la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.³, notificada de manera personal a la señora EDNA MARCELA MALDONADO MOSCOSO apoderada especial de la referida sociedad, cuya decisión de fondo surtió firmeza con el agotamiento de los recursos de ley, mediante Resolución No. 156 de 23 de octubre de 2015, por la cual se resolvió recurso de reposición, acto administrativo que fue

³ Expediente CASU DTCA No. 001-13.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificado personalmente el 11 de noviembre de 2015 a la doctora Ligia Catalina Solano Conrado en su calidad de apoderada de C.I. LA SAMARIA S.A.S.

4. Señala que existe una indeterminación del área en que C.I. LA SAMARIA realiza su actividad, indicando que la entidad incurre en error en la formulación de los cargos, donde se imputa a la sociedad la presunta comisión de ciertas actividades en predios con los cuales no tiene ninguna relación.

Al respecto, es indispensable indicar que los cargos formulados contra la sociedad C.I. LA SAMARIA, tal y como se evidencia en la parte resolutive del Auto No. 192 de 03 de octubre de 2014 se encuentran formulados por la realización de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 622 de 1977 y en tal sentido cada cargo enuncia las prohibiciones señaladas en la referida normativa.

De esta manera, el presente proceso sancionatorio versa sobre actividades productivas de cultivo de banano que se realizan dentro del predio denominado La Bananera identificado con folio de matrícula No. 080-0079651-2001 de propiedad de C.I. LA SAMARIA S.A.S., así pues, y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 20142400000586 de 12 de junio de 2014 y en el Informe de Visita No. 20142300004593 de 2014 se enuncian los predios Los Acantilados y La Ganadería donde también se realizan actividades agroindustriales de banano, lo cual se explicará a continuación.

El Informe de Visita No. 20142300004593 de 2014, describe desde dos ópticas la extensión de la presunta afectación ambiental. Por una parte, atendiendo la información cartográfica del área de extensión del cultivo verificada en terreno al momento de la visita técnica realizada el 10 de diciembre de 2013 de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 20142400000586 de 12 de junio de 2014, y por otra en función de la información catastral vigencia 2011 suministrada por el IGAC.

El Concepto Técnico No. 20142400000586 de 12 de junio de 2014 utiliza como cartografía básica la suministrada por el IGAC del año 2013, la cual posee una escala de referencia 1:25000 y sistema de referencia MAGNA SIRGAS, utilizando las planchas 121-IV-A y 121-IV-B, así como también información cartográfica predial suministrada por el IGAC con vigencia 2011, la cual corresponde a la última información predial disponible a la fecha, del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

La localización de la zona de trabajo se determinó bajo la citada información cartográfica y se complementó con las indicaciones dadas por los servidores públicos del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, localizando así la zona afectada dentro de los predios e identificadas como cultivos de banano.

A partir de un levantamiento generado en campo por Parques Nacionales Naturales se realizó el proceso de cálculo y ajuste de coordenadas en oficina, generando las coordenadas geográficas y planas para los vértices tomados en campo de la afectación existente en la zona denominada como La Bananera, a continuación se muestra la tabla de coordenadas de los vértices levantados.

de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 1. Coordenadas finales de vértices de áreas afectadas en el predio La Bananera

| ID | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | | FECHA DE TOMA DE VÉRTICE | DESCRIPCIÓN |
|----|-------------------------|---------------------|--------------------|-----------------|--------------------------|-------------|
| | LATITUD | LONGITUD | ESTE | NORTE | | |
| 1 | 11°15' 0,845" N | 73°41' 44,493" W | 1041692,36 8 | 1735940,54 3 | 10-DIC-13 12:25:58PM | Ban001 |
| 2 | 11°14' 54,715" N | 73°40' 59,010" W | 1043072,24 3 | 1735753,98 8 | 10-DIC-13 12:58:57PM | Ban002 |
| 3 | 11°14' 47,717" N | 73°41' 0,475" W | 1043028,07 6 | 1735538,89 2 | 10-DIC-13 1:05:27PM | Ban003 |
| 4 | 11°14' 38,148" N | 73°41' 2,426" W | 1042969,28 8 | 1735244,79 9 | 10-DIC-13 1:11:12PM | Ban004 |
| 5 | 11°14' 30,427" N | 73°41' 3,956" W | 1042923,20 0 | 1735007,47 6 | 10-DIC-13 1:16:52PM | Ban005 |
| 6 | 11°14' 31,037" N | 73°41' 7,683" W | 1042810,13 5 | 1735026,06 4 | 10-DIC-13 1:20:00PM | Ban006 |
| 7 | 11°14' 29,151" N | 73°41' 9,659" W | 1042750,26 0 | 1734968,05 3 | 10-DIC-13 1:22:41 PM | Ban007 |
| 8 | 11°14' 23,643" N | 73°41' 8,703" W | 1042779,48 3 | 1734798,84 1 | 10-DIC-13 1:26:54 PM | Ban008 |
| 9 | 11°14' 26,109" N | 73°41' 25,524" W | 1042269,16 2 | 1734873,93 6 | 10-DIC-13 1:34:46 PM | Ban009 |
| 10 | 11°14' 24,506" N | 73°41' 46,249" W | 1041640,54 8 | 1734823,84 2 | 10-DIC-13 1:55:15PM | Ban012 |
| 11 | 11°15' 0,309" N | 73°41' 30,746" W | 1042109,36 6 | 1735924,60 0 | 10-DIC-13 12:34:41 PM | Ban013 |
| 12 | 11°15' 3,136" N | 73°41' 30,061" W | 1042130,03 8 | 1736011,48 7 | 10-DIC-13 12:40:08PM | Ban014 |
| 13 | 11°15' 1,251" N | 73°41' 13,871" W | 1042621,19 1 | 1735954,22 9 | 10-DIC-13 12:44:45PM | Ban015 |
| 14 | 11°14' 26,308" N | 73°41' 34,362" W | 1042001,04 2 | 1734879,68 4 | 10-DIC-13 1:47:24PM | Ban017 |
| 15 | 11°14' 58,424" N | 73°41' 13,785" W | 1042623,90 5 | 1735867,37 2 | 10-DIC-13 12:30:58PM | Ban016 |

Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones – Parques Nacionales Naturales de Colombia

Una vez ajustadas y procesadas las coordenadas de los vértices levantados en campo, se procedió a la generación cartográfica (unión de los vértices tomados en campo) de los polígonos de la zona afectada denominada La Bananera, posteriormente se procedió al cálculo del área de la zona afectada tomando como sistema de referencia MAGNA SIRGAS origen Central, el cual arrojó que la zona afectada es de 143,171 Has.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A continuación, se recopiló la siguiente información cartográfica del predio afectado, el cual está identificado con la siguiente información predial: cédula catastral No. 47001000800020120000, folio de matrícula No. 080-0079651-2001 y nombre con el que se le conoce: La Bananera. Con lo cual se procedió a identificar⁴ el valor del área del predio La Bananera, lo cual arrojó que el área de la zona afectada es de 115,819 Ha.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, resulta muy importante aclarar que la información cartográfica básica del IGAC, la cual posee escala de referencia 1:25000, las imágenes satelitales también suministradas por el IGAC y el levantamiento de la zona afectada en campo (cultivos de banano) realizado por Parques Nacionales Naturales coinciden espacialmente, ahora bien, la anterior información no coincide totalmente con los límites prediales reportados por catastro IGAC (vigencia 2011) del predio conocido como La Bananera y por consiguiente el área de la zona de afectación en dicho predio se presenta de manera parcial.

Por lo anterior y de acuerdo con la información cartográfica predial reportada por el IGAC vigencia 2011, la zona de afectación se traslapa parcialmente con el predio denominado La Bananera, y además de dicho predio la zona de afectación también presentan traslapes con otros predios, los cuales son: Los Acantilados identificado con folio de matrícula No. 080-0079650-2006 y La Ganadería identificado con folio de matrícula No. 080-0041169-2006.

A continuación se procedió a identificar el valor del área afectada en campo existente en los predios La Ganadería y Los Acantilados, obteniendo la siguiente información:

Tabla 2. Cálculo de áreas afectadas (zonas de cultivos) existentes en los demás predios identificados en la información catastral IGAC con vigencia 2011

| ID | CÉDULA CATASTRAL-NOMBRE DEL PREDIO | ZONAS AFECTADAS TOMADAS EN CAMPO (NOMBRE CON EL QUE SE CONOCE) | ÁREA AFECTADA EN METROS CUADRADOS | ÁREA AFECTADA EN HECTÁREAS |
|----|--|--|-----------------------------------|----------------------------|
| 1 | 47001000800020011000 - LOS ACANTILADOS | Bananeras | 18741,113 | 1,874 |
| 2 | 47001000800020126000 - LA GANADERÍA | Bananeras | 252826,576 | 25,283 |

Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones – Parques Nacionales Naturales de Colombia

De esta manera el Concepto Técnico No. 20142400000586 de 12 de junio de 2014 concluyó que la zona de afectación tomada en campo y comparada con la información cartográfica básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona, dieron como resultado que la afectación existente en el predio denominado La Bananera es de 143,171 Has.

Por otro lado, la zona de afectación existente en el predio La Bananera de conformidad con la información catastral del IGAC vigencia 2011 es de 115,819 Has.

⁴ Cálculo de área afectada (zonas de cultivos) existente en el predio identificado en la información catastral IGAC con vigencia 2011. Fuente: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones – Parques Nacionales Naturales de Colombia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De esta manera se reitera que la información cartográfica básica del IGAC, la cual posee escala de referencia 1:25000, las imágenes satelitales también suministradas por el IGAC y el levantamiento de la zona afectada en campo (cultivos de banano) realizado por Parques Nacionales Naturales no coincide en su totalidad con los límites prediales reportados por catastro IGAC (vigencia 2011) del predio conocido como La Bananera y por consiguiente el área de la zona de afectación en dicho predio se presenta de manera parcial y esto conlleva a que exista traslape de la zona de afectación con otros predios reportados por el IGAC, los cuales son dos (2) predios más, determinando así que la afectación existente en el predio 47001000800020011000 - LOS ACANTILADOS es de 1,874 Has y en el predio 47001000800020126000 - LA GANADERÍA es de 25,283 Has.

Que dado lo anterior, para los efectos de la presente investigación administrativa sancionatoria se tomó en cuenta como área de afectación la calculada en campo y comparada con la información cartográfica básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona, las cuales dan como resultado que la afectación existente en el predio denominado La Bananera es de 143,171 Has, dado que es la información técnica más actualizada con la que se cuenta. Cabe reafirmar que la totalidad de esta área se encuentra inequívocamente al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

5. En relación a la precisión y claridad de la adecuada formulación de los cargos a los que se refiere la investigada, es preciso señalar que estos fueron formulados conforme con los criterios señalados en el acápite "4.1.1 4.1.1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS" del presente acto administrativo.

La apoderada señala en sus argumentos que viola flagrantemente el principio de *non bis in idem*, señala que se adelantan por los mismos hechos dos veces y simultáneamente y con fechas distintas acciones sancionatorias administrativas en contra de la sociedad C.I LA SAMARIA S.A.S.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales adelantó un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad C.I, LA SAMARIA S.A.S. dentro del cual emitió la Resolución No. 207 de 29 de noviembre de 2017 "*Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional C.I. La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones*". Con este acto administrativo, se dio por finalizado el proceso en dicha instancia.

En ese orden de ideas, no hay lugar a aseverar la existencia de un "*non bis in idem*", toda vez que no existen procesos simultáneos por los mismos hechos contra la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S., como se ha dejado expuesto en el presente acápite.

6. En relación al primer cargo imputado al presunto infractor, se tiene que fue formulado con base en las acciones prohibidas de realizar actividades agro-industriales al interior del área protegida, las cuales son establecidas en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y son consideradas infracciones en materia ambiental conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Es por ello que el cargo encuentra su fundamento jurídico en la prohibición establecida en el numeral 3º del artículo 30 del entonces Decreto 622 de 1977 – hoy Decreto 1076 de 2015-, el cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. (...)"

Subrayado fuera del texto original.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así pues, el cargo fue formulado de conformidad con las disposiciones contenidas en la norma citada, y por ende no es dable interpretar que la existencia de una infracción ambiental sea igual al daño ambiental, toda vez que su configuración es diferente y dentro del presente proceso sancionatorio se han imputado cargos por el incumplimiento de la normativa ambiental.

Ahora bien, frente a la responsabilidad objetiva, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-742 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"(...) En el caso concreto, en la sentencia C-595 de 2010, la Corte precisó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Al respecto se manifestó:

"Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño -sólo incumplimiento de la ley- y finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor"(...). Subrayado fuera del texto original.

En ese orden de ideas, la responsabilidad se determina por la simple infracción a una norma que prohíba la realización de ciertas actividades, independientemente de la existencia o no del daño, pues se trata del incumplimiento de la Ley, como bien lo expuso la Corte en la referida sentencia.

7. Frente al argumento que señala la apoderada, relacionado con el impedimento que tendría la autoridad ambiental de sancionar una actividad que contempla un derecho adquirido y que por lo tanto se permite la explotación del predio conforme con lo previsto en la Constitución Política de Colombia.

Es preciso traer a colación la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional frente a la situación jurídica de la propiedad privada y de los derechos adquiridos en materia ambiental, esgrimidos en Sentencia de Constitucionalidad C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, dejando claro que dentro del Sistema de Parques Nacionales no existen derechos adquiridos absolutos, tal y como se menciona a continuación:

"(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

(...) En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

(...)

De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)”.

Bajo la misma línea jurisprudencial, la mencionada Corporación en sentencia C-364 de 2012, ha expuesto las limitaciones al derecho de propiedad, la función ecológica de la propiedad y la inaplicabilidad de los derechos adquiridos en materia ambiental, cuyos apartes se citan a continuación:

“(…) El artículo 58 de la Constitución Política señala la protección del derecho a la propiedad, así como las características mediante las cuales se ejerce este derecho de la siguiente forma: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. // La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este artículo, en especial en lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “(…)el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo.”

En particular, sobre el alcance de la función ecológica de la propiedad es preciso recordar: “(…) que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”

Por su parte, la CADH establece en su artículo 21: “Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.// 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. //3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

A su turno, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley[16]y efectuarse de conformidad con la Convención.”

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza”
(…).

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese orden de ideas, en materia ambiental el derecho de propiedad privada, no constituye un derecho adquirido de carácter absoluto, toda vez que está sujeto a las limitaciones impuestas por el Estado que buscan garantizar un interés general.

8. La apoderada señala que no se cuenta con prueba fehaciente que acredite que el presunto infractor haya introducido, vertido o usado sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Al respecto es preciso indicar que el Informe Técnico de visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014 realizado en el lugar donde desarrollan las presuntas afectaciones manifiesta la existencia de residuos peligrosos dentro del Área Protegida en los siguientes términos:

"(...) 6. Describir el manejo dado a los residuos sólidos y que tipo de disposición final le dan a los mismos:

En la tabla No 4, se presenta la relación del tipo de residuos generados por la actividad agroindustrial que se realiza dentro del PNN SNSM.

Tabla No 4. Identificación y manejo dado a los residuos sólidos hallados en el predio La Bananera

| Tipo de residuo | Fuente | Almacenamiento | Transporte | Disposición final | Tratamiento |
|------------------------|---|---|--|--|---|
| Orgánicos | Vástagos, partes de la planta, banano rechazado, hojarasca, sobrantes de cocina | Los residuos del cultivo se dejan en el cultivo Parte de los sobrantes de banano y de cocina no se almacenan adecuadamente | Algunos sobrantes de banano y de cocina se tratan como residuos ordinarios | Algunos subproductos del cultivo se apilan en la base de las plantas en el cultivo Otros se mezclan con los residuos ordinarios | Descomposición Se entregan a vehículo recolector de la empresa INTERASEO |
| Inorgánicos | Cintas, bolsas plásticas, nylon | Se lleva a la prensa para compactar | La empresa lo traslada | Se entrega a la recicladora Banaplas | Reuso |
| Ordinarios | Empaques metálicos Plásticos, papel carbón, papel encerado, papel plastificado, papel higiénico, servilletas, Toallas de papel, Icopor y espumas y otros | Se almacenan en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares | La recolección está a cargo de la empresa INTERASEO (2 veces por semana) | Relleno Sanitario Palangana en Santa Marta | |
| Peligrosos RESPEL | Residuos de aceites usados, filtros, baterías usadas, solventes, pinturas, impermeabilizantes. | | Se trasladan a Santa Marta | Se entregan a la empresa ACEITES USADOS BARRIENTOS y esta lo entrega a la empresa CRUDESAN S.A. | |
| Aprovechables | Cartón, Papel, tubos de cartón, plástico, zunchos, vidrio, metales. | | Se entregan al Relleno Sanitario Palangana en Santa Marta | | |

Teniendo de referencia la Tabla 4, donde se presenta la relación de los residuos generados, se encontró que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) 6.3 Se encontraron residuos peligrosos RESPEL⁵, producto del uso de sustancias como: aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, filtros, baterías usadas; almacenados en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares. (...)



Figura. 27 Presencia de Residuos Peligrosos "RESPEL" y sustancias inflamables. (...)"

7. Determinar qué tipo de sustancias tóxicas o contaminantes, que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños, utilizan en el proceso de cosecha y post-cosecha de la actividad realizada: Durante la visita se pudo evidenciar al interior del Área Protegida, la presencia de sustancias como aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, solventes, pinturas, impermeabilizantes, compuestos usados en los diferentes procesos de la actividad agroindustrial desarrollada allí. También se encontraron recipientes con la etiqueta "RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS"; lo anterior indica el uso de sustancias tóxicas o contaminantes dentro del SPNN SNSM. (...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, se logra evidenciar la introducción y el uso de sustancias tóxicas o contaminantes para el desarrollo de la actividad agroindustrial dentro del Área Protegida, a través de residuos peligrosos "RESPEL" tales como: aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, filtros y baterías usadas; contenidos en canecas con la etiqueta "RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS".

Adicionalmente, la apoderada manifiesta en su escrito de descargos que la Finca Don Diego, cuenta con programa para la gestión de residuos peligrosos para lo cual cuentan con gestores calificados y autorizados, señalando que "los residuos peligrosos como aceites usados, filtros, baterías, pilas, recipientes de pintura, entre otros menores se depositan en canecas identificadas y distribuidas en la finca". En este sentido, se encuentra demostrado que dentro del área protegida se introdujeron y usaron sustancias tóxicas o contaminantes.

Las anteriores actividades no están permitidas dentro de las Áreas Protegidas, según lo previsto en el entonces Decreto 622 de 1997, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, dado que pueden alterar la dinámica natural.

9. La apoderada aduce que las actividades relacionadas con la introducción de semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del área protegida, fueron ejecutadas bajo el principio de buena fe y confianza legítima, con fundamento en las concesiones de agua otorgadas por CORPAMAG, que implicaban el desarrollo de dichas actividades, invocando el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad.

Al respecto, se reitera que las actividades relacionadas con la introducción de semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior de áreas protegidas, se encuentran prohibidas de manera taxativa tal como lo enuncia el Decreto 622 de 1977:

"Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)

5

⁵ Decreto 4741 de 2005: Un residuo o desecho peligroso, es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (...)*"

Cabe recalcar que Parques Nacionales Naturales es la única autoridad ambiental competente dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, facultada para tramitar, otorgar o negar cualquier solicitud que implique el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, por lo cual CORPAMAG no ejerce competencia dentro de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de ahí que no se configura el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad.

Es importante recordar que al momento de la expedición de la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, mediante la cual se acuerda ampliar el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta hasta 383.000 hectáreas de superficie aproximada, dentro de la que se incluye el sector conocido como La Lengüeta, cobija a esta área la prohibición de realizar todas aquellas actividades diferentes a las de: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, correspondiendo al entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, el manejo y administración del Área Protegida, dejando a salvo los derechos adquiridos sujetos a las limitaciones comprendidas en el artículo segundo de la citada resolución⁶.

Así pues, queda claro que la competencia sobre el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en principio estuvo en cabeza del INDERENA, y posteriormente en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En este sentido, es importante reiterar que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no existen derechos adquiridos y por ende la confianza legítima no tiene lugar, toda vez que si bien existe propiedad privada al interior de las áreas protegidas, estos predios deben sujetarse a la normatividad ambiental que los cobija, tales como limitaciones o cargas al ejercicio del derecho de propiedad, que deben ir acordes con un interés público y social.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares. También pertenecen al Estado los terrenos baldíos, considerados bienes fiscales adjudicables, cuya apropiación, o adjudicación y recuperación puede regular el legislador. Esta titularidad tiene fundamento en los artículos 8, 63, 79 inciso 2, 80, 102, 330, parágrafo, de la Constitución. Con fundamento en dicha titularidad es que el Estado puede hacer reservas para el manejo, conservación, y restauración de los recursos naturales renovables, o de baldíos, con el fin de destinarlos a satisfacer diferentes necesidades de interés público y social. No alude la Constitución expresamente a las reservas de recursos naturales, sólo en el art. 365 se refiere a un tipo específico de reservas, pero para finalidades diferentes. Con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas, con la salvedad que más adelante se hará (...).

(...) Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público y social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas

⁶ **"ARTÍCULO SEGUNDO:** *Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y en especial la adjudicación de baldíos, y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (...)*"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación”. (...)

10. En relación al cargo No. 5, la apoderada señala que la empresa realiza un manejo integral de los residuos sólidos generados por su actividad, señalando los principales aspectos del programa que desarrolla la gestión de los residuos no peligrosos (orgánicos, ordinarios y reciclables) y peligrosos.

Como evidencia de lo anterior, dentro del escrito de descargos la apoderada ratifica que en la finca Don Diego se realiza un manejo adecuado e integrado de los residuos sólidos generados por la producción de banano, el cual incluye clasificación, segregación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final, señalando que en ningún caso se arrojan o depositan basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello, desconociendo de esta manera la prohibición normativa contenida en el numeral 14 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, dado que toda actividad relacionada con dicha prohibición no es permitida en ningún lugar del área protegida.

Así mismo lo demuestra el Informe Técnico de visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014, el cual enuncia la existencia y disposición de residuos sólidos dentro del Área Protegida en los siguientes términos:

“6. Describir el manejo dado a los residuos sólidos y que tipo de disposición final le dan a los mismos:

En la tabla No 4, se presenta la relación del tipo de residuos generados por la actividad agroindustrial que se realiza dentro del PNN SNSM.

| Tipo de residuo | Fuente | Almacenamiento | Transporte | Disposición final | Tratamiento |
|----------------------|---|---|--|--|---|
| Orgánicos | Vástagos, partes de la planta, banano rechazado, hojarasca, sobrantes de cocina | Los residuos del cultivo se dejan en el cultivo Parte de los sobrantes de banano y de cocina no se almacenan adecuadamente | Algunos sobrantes de banano y de cocina se tratan como residuos ordinarios | Algunos subproductos del cultivo se apilan en la base de las plantas en el cultivo Otros se mezclan con los residuos ordinarios | Descomposición Se entregan a vehículo recolector de la empresa INTERASEO |
| Inorgánicos | Cintas, bolsas plásticas, nylon | Se lleva a la prensa para compactar | La empresa lo traslada | Se entrega a la recicladora Banaplas | Reuso |
| Ordinarios | Empaques metálicos Plásticos, papel carbón, papel encerado, papel plastificado, papel higiénico, servilletas, Toallas de papel, Icopor y espumas y otros | Se almacenan en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares | La recolección está a cargo de la empresa INTERASEO (2 veces por semana) | Relleno Sanitario Palangana en Santa Marta | |
| Peligrosos RESPEL | Residuos de aceites usados, | | Se trasladan a Santa Marta | Se entregan a la empresa ACEITES USADOS BARRIENTOS y esta | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Tipo de residuo | Fuente | Almacenamiento | Transporte | Disposición final | Tratamiento |
|-----------------|---|----------------|---|---------------------------------------|-------------|
| | filtros, baterías usadas, solventes, pinturas, impermeabilizantes. | | | lo entrega a la empresa CRUDESAN S.A. | |
| Aprovechables | Cartón, Papel, tubos de cartón, plástico, zunchos, vidrio, metales. | | Se entregan al Relleno Sanitario Palangana en Santa Marta | | |

Teniendo de referencia la Tabla 4, donde se presenta la relación de los residuos generados, se encontró que:

6.1 Los residuos orgánicos provenientes de cocina se mezclan con los residuos ordinarios como empaques plásticos, cartones, papel plastificado, lo cual indica manejo inadecuado de los mismos.

6.2 Residuos aprovechables o reutilizables se encontraron sin separar y en canecas no apropiadas para su tamaño.

(...)

6.4 Material de arrastre apilado al aire libre sin cubrir.

Figura 28 Disposición de residuos sólidos.



(...)

Teniendo en cuenta lo enunciado, se logra evidenciar la generación y manipulación de residuos orgánicos relacionados con alimentos, empaques plásticos, cartones, papel plastificado; así como su depósito dentro del Área Protegida.

11. La apoderada señala que en el presente caso se configura la causal de fuerza mayor o caso fortuito, como eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

El eximente de responsabilidad, relacionado con la fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con la definición contenida en la Ley 95 de 1890, dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Subrayado fuera del texto original)

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 26 de julio de 2005 se señaló:

"(...) Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediadamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrenenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220 (...)). (Negrilla fuera del texto original)

En este punto, consideramos pertinente continuar citando lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

"(...) se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-, aún de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ellos, esta Sala ha señalado que "...no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tan fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina, nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (...). (Sentencia del 20 de noviembre de 1989 y del 9 de octubre de 1998, expediente 4985). (Subrayado fuera de texto original)

Corresponde entonces analizar si la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, puede considerarse en sí mismo como un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se analizarán los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad desarrollados jurisprudencialmente.

El requisito de imprevisibilidad en el caso que nos ocupa comprende que el hecho objeto de investigación no haya sido previsto por el presunto infractor, para lo cual se recuerda que el Acuerdo No. 025 de 02 de mayo de 1977 "Por el cual se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar" fue aprobado en su integridad a través de la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, la cual cumplió con el requisito de publicación en el Diario Oficial No. 24811 del 23 de junio de 1977, de ahí que desde la expedición del referido acto administrativo se generó una situación jurídica frente a las actividades no permitidas dentro del Área Protegida y por ende es una situación que no se configura en un hecho sorpresivo.

RK

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así pues, es preciso tener en cuenta que la ignorancia de la Ley no es excusa, y en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia No. C-651/97, señaló: "(...) Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos (...)"

Bajo la misma línea, la Constitución Política consagra que "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes" y en tal sentido la Corte señala:

"(...) El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

(...) En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

(...) No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta" (...).

Por otro lado, en relación al requisito de irresistibilidad, se predica de aquellas situaciones que para su acaecimiento resulte imposible de resistir, situación que para el caso concreto no se evidencia, toda vez que al presunto infractor no le resultaba imposible cumplir lo ordenado por la Resolución No. 164 en lo relativo a la prohibición de realizar actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Así pues, no se configura situación alguna para que el presunto infractor tuviera absoluta imposibilidad de cumplir lo ordenado en la referida Resolución. De esta manera, conforme con lo expuesto, y una vez analizados los requisitos para invocar una situación de fuerza mayor o caso fortuito, a saber: imprevisibilidad e irresistibilidad conjuntamente, se tiene que para el caso *sub examine*, estos no se configuran.

Adicionalmente, alega que se configura la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333, en relación al hecho de un tercero.

En este punto se aclara que las actividades constitutivas de infracción ambiental que se investigan en el presente proceso sancionatorio, son ejecutadas por la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S., y por lo tanto no se evidencia que sean ejecutadas por un tercero.

Al respecto resulta pertinente reiterar que mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de junio de 1977 "Por el cual se aprueba el acuerdo No. 25 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA-", se amplió el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta hasta 383.000 hectáreas de superficie aproximada, distribuidas para el caso *sub examine* dentro de la jurisdicción municipal de Santa Marta, cobijando de esta manera la totalidad del sector denominado "La Lengüeta".

of

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo señalado por la referida resolución, correspondía al entonces INDERENA el manejo y la administración del área reservada, y de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia administrar las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por otra parte, la apoderada manifiesta que la presunción de culpa que recae sobre el presunto infractor para que se le atribuya una responsabilidad, requiere la existencia de un daño, atribuido a título de culpa o dolo, y la existencia de una relación de causalidad entre estos dos.

Al respecto, es pertinente aclarar que la Ley 1333 de 2009, ha dispuesto que tanto en el hecho generador de daño como en las infracciones ambientales, la culpa o el dolo se presumen, y corresponde al presunto infractor desvirtuarlas, teniéndose que conforme lo estipula el artículo 5 de la citada norma, las infracciones ambientales pueden ser por acción u omisión a la normativa ambiental y actos administrativos emanadas de las autoridades competentes, y también pueden ser por la comisión de un daño al ambiente, el cual deberá tener las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual (daño, hecho generador con culpa o dolo y nexo causal entre los dos).

Por lo cual, los cargos formulados en el caso que nos ocupa se fundamentan en infracciones a la normativa ambiental que establecen las prohibiciones al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, contenidas en el Decreto 622 de 1977, y no por la infracción relacionada con la comisión de un daño al ambiente.

De lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia No. C - 595 de 2010, analiza el alcance de la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia (elemento de la culpabilidad), la responsabilidad subjetiva y objetiva, las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba, dentro del régimen sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"(...) En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices -ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa -objetiva-.

(...) En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: "el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición." (...)

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).

Por último, la Corte ha sostenido que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador debe estar consagrada de manera expresa por el legislador. (...)

→

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. (...)

Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333) (...).

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso- (...). (Subrayado fuera del texto).

12. La apoderada manifiesta que a la fecha no se ha expedido una actualización del plan de manejo del Parque Nacional Natural, al no existir dicho instrumento no existe certeza sobre la zonificación del Parque y por ende de los usos específicos permitidos en las áreas que lo integran, adoleciendo de sustento técnico la formulación de cargos, toda vez que el único instrumento que define los usos al interior del Área Protegida se encuentra pendiente por actualización.

Al respecto es preciso indicar que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 (el cual recoge una serie de normas del sector ambiente, entre las cuales se encuentra el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones") señala en su artículo 2.2.2.1.6.5., lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.1.6.5. Plan de manejo de las áreas protegidas. Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Parágrafo 1º. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo".

En este sentido, se establece una vigencia de 5 años para cada plan de manejo, no obstante considerando los procesos de formulación de los mismos, los cuales para el caso de áreas traslapadas con comunidades indígenas requieren de una participación activa de las mismas, en el marco de los derechos sobre el uso y ocupación del territorio, como es el caso del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, para lo cual se debe surtir el proceso de consulta previa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con el fin de contar con un instrumento válido normativamente, mientras se adelantan los procesos de actualización del plan de manejo en sus tres componentes, Parques Nacionales emitió la Resolución No. 0181 de 19 de junio de 2012 *“Por la cual se amplía la vigencia del componente ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”* y por consiguiente la ampliación de la vigencia de los mismos.

En ese orden de ideas, se tiene que la Resolución PNN No. 085 de 8 de marzo de 2007 se encuentra prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante la Resolución No. 181 de 19 de junio de 2012 en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974. Por lo tanto, actualmente el PNN Sierra Nevada de Santa Marta no carece de un plan de manejo vigente como se pretende hacer ver por la apoderada del investigado.

13. Aduce la apoderada que no se ha vinculado a cada uno de los trabajadores del predio ni a la fundación que los representa, ni mucho menos notificados de la decisión que se recurre.

Al respecto se tiene que mediante la Resolución No. 025 de 02 de mayo de 2013 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el investigado, señalándose en su artículo segundo que se tiene como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, quien o quienes podrán intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente cuando ello sea procedente. El citado acto administrativo se publicó el 06 de mayo de 2013⁷, en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso es importante mencionar que se recibió solicitud del doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, mediante oficio No. 2014-460-002589-2 de 26/03/2014, actuando en nombre propio y en representación de miembros de la comunidad y trabajadores de la zona de la Lengüeta, y Troncal Caribe de C.I. LA SAMARIA, solicitando su reconocimiento y el de sus aparentes poderdantes como terceros intervinientes dentro del proceso de la referencia.

Una vez examinada la anterior solicitud, se evidenció que el poder aportado con la solicitud por parte de los trabajadores y miembros de la comunidad fue conferido únicamente para actuar dentro del trámite de concesión de aguas que adelantó esta entidad a nombre de C.I. LA SAMARIA S.A.S, resultando de esta manera insuficiente para el propósito de la solicitud y poder actuar en calidad de apoderado especial de sus representados.

Por lo tanto, sólo se reconoció al señor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, como tercero interviniente, y a su vez se requirió a los solicitantes que manifestaron integrar el denominado Comité de Trabajadores de C.I. LA SAMARIA S.A.S y la junta directiva de FLOTABÁN, para que acreditaran la existencia y representación legal del citado comité, con el fin de si fuese su interés, ser reconocidos como terceros intervinientes. No obstante, no se recibió la documentación requerida.

Peticiones formuladas en el escrito de descargos:

1. La apoderada solicitó a esta autoridad la aplicación del artículo cuarto de la Constitución Política, realizando una ponderación de derecho ajustado a un Estado Social de Derecho, y se aplicara la vía de excepción de inconstitucionalidad.

Es preciso indicar a la apoderada, que dichas pretensiones no son objeto de análisis y decisión por parte de esta autoridad ambiental, toda vez que no está investida de funciones jurisdiccionales para

⁷ Que puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2013/12/RESOLUCION-025-DE-02-MAYO-2013.pdf>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizar el ejercicio de ponderación de derechos en el marco de un proceso sancionatorio, sin que ello implique que las actuaciones que se han proferido por esta entidad no estén sujetas a la Constitución y la Ley.

Así mismo, es claro para esta autoridad ambiental, que si bien a nivel jurisprudencial se ha dicho que las autoridades administrativas pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad o control de constitucionalidad por vía de excepción, en el caso *sub examine*, no se ha advertido que las normas aplicables y objeto del presente proceso sean contrarias a los postulados de la Constitución Política, no encontrándose mérito para dar aplicación y desarrollo a dicha figura dentro del proceso de la referencia.

2. Solicita la apoderada de la empresa investigada, se exima de toda responsabilidad por estar estructurados los postulados de buena fe, confianza legítima, hecho de un tercero, caso fortuito y fuerza mayor.

Al respecto, cabe remitirse a los argumentos expuestos por esta Autoridad Ambiental frente a los descargos presentados por la investigada, siendo precisos al indicar las razones que conllevan a desvirtuar los eximentes de responsabilidad alegados por la apoderada, teniéndose como no probados dentro del presente proceso.

3. Finalmente como pretensión subsidiaria, la apoderada de la empresa investigada, solicita tener en cuenta los criterios de atenuación de responsabilidad en materia ambiental como lo es que con la actividad desarrollada no se ha probado el daño ambiental.

Frente a dicha pretensión, es preciso reiterar que el presente proceso sancionatorio no versa sobre actividades constitutivas de daño ambiental, sino como bien lo señalan los cargos formulados, tienen fundamento en las infracciones a la normativa ambiental, ocasionadas por las actividades prohibidas y desarrolladas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por parte de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S., tal como se dejó evidenciado en desarrollo del acápite de formulación de cargos y presentación de descargos, dentro del presente acto administrativo.

Por último, se le manifiesta que en el respectivo Informe de Criterios de Sanción será realizado el análisis y evaluación de las causales atenuantes y agravantes de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 3678 de 2010.

4.1.2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL TERCERO INTERVINIENTE

El doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, en su calidad de tercero interviniente presentó escrito de descargos frente al Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014, los cuales se fundamentan en los argumentos que a continuación se relacionan:

- I. Expone que desde Parques Nacionales se ha desconocido la existencia de títulos jurídicos para Es preciso indicar a la apoderada, que dichas pretensiones no son objeto de análisis y decisión por parte de esta autoridad ambiental, toda vez que no está investida de funciones jurisdiccionales para realizar un el ejercicio de una ponderación de derechos en el marco de un proceso sancionatorio, sin que ello implique que las actuaciones que se han proferido por esta entidad no estén sujetas a la Constitución y la Ley.

Al respecto se recuerda, que si bien existe propiedad privada la interior de algunas áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales, el predio dentro del cual la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S realiza sus actividades objeto del presente proceso, se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, donde no existe sustento legal alguno para la realización de

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades agroindustriales, dada su prohibición expresa en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, y por ende se realizó la afectación al folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79651.

Además indica que la Resolución No. 164 de 1977 por la cual se aprobó el Acuerdo No. 025 de 1977, que incluye el área conocida como "La Lengüeta" dentro del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, no se puede considerar que haya surtido efectos jurídicos teniendo en cuenta que no se publicó en las cabeceras municipales.

Al respecto debe recordarse que la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales es de carácter general, en cuanto establece una zona del territorio nacional que debe destinarse a la protección ambiental, se declara en beneficio de todos los colombianos, impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad y bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta.

Con base en lo anterior, se encuentra que la afirmación de que al ser un acto administrativo de carácter general la declaratoria del Parque Nacional no le es oponible carece de todo sentido legal como bien lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"(...) De la publicidad de los actos administrativos de carácter general

En el Código Contencioso Administrativo expedido mediante el Decreto Ley 01 del 2 de enero de 1984, la publicación de los actos administrativos de carácter general se reguló en los siguientes términos:

"Artículo 43.- Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."

Según la norma anterior, el requisito de la publicación de los actos administrativos de carácter general es claramente un presupuesto de eficacia u oponibilidad, puesto que su obligatoriedad frente a los particulares se condiciona a ello. También el legislador extraordinario admitió la posibilidad de que la publicación de esos actos se surtiera alternativamente, bien fuera en el Diario Oficial o en el diario, gaceta o boletín provisto por la entidad para dar publicidad a sus actos, o por medio de un periódico con cobertura en la jurisdicción de la autoridad que los dicta. Así, la publicidad de éstos quedaba satisfecha si la administración los daba a conocer a través de cualquiera de esos medios, lo que una vez realizado hacía eficaz la medida frente a la generalidad de las personas.

Posteriormente se expidió la Ley 57 del 5 de julio de 1985 "Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", que si bien nada dijo sobre derogatorias, sí se refirió al deber y a la forma de publicar los actos de la administración pública, en los siguientes artículos: (...)

Artículo 2º.- En el Diario Oficial, cuya dirección corresponde al Ministro de Gobierno, deberán publicarse: (...)

e) Los actos del Gobierno, de los Ministerios, de los Departamentos Administrativos, de las Superintendencias y de las Juntas Directivas o Gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales;

f) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades por delegación que hayan recibido o por autorización legal; y,

g) Los demás actos que señalen las disposiciones vigentes y la presente Ley.

(...)

Luego se expidió el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en cuyo artículo 97 se derogó expresamente, entre otras disposiciones, el artículo 2 de la Ley 57 de 1985 que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

refería a los actos que debían publicarse en el Diario Oficial, materia que se reguló en los siguientes términos:

Artículo 95.- Publicaciones en el diario oficial.- A partir de la vigencia del presente decreto, sólo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos:

(...)

c. Los decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo acto de su expedición, y los demás actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades u órganos del orden nacional, cualesquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezcan;

(...)

Por último, se expidió la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", que indiscutiblemente derogó en forma tácita el artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995 al haber regulado expresa e íntegramente lo atinente a los actos que deben publicarse en el Diario Oficial, en los siguientes términos:

"Artículo 119.- Publicación en el diario oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

(...)

c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PARÁGRAFO. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

La citada evolución normativa permite a la Sala concluir lo siguiente:

- Que el artículo 43 del C.C.A., si bien está vigente, ha sufrido importantes modificaciones en lo que respecta a la forma de publicar los actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades y órganos del orden nacional, ya que en la actualidad no se puede hacer solamente acudiendo a los medios alternativos como "el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto", puesto que necesariamente debe hacerse por medio del Diario Oficial, lo cual no impide que la entidad pública, si así lo decide, además de la obligada publicación en el Diario Oficial, lo haga en esos medios alternativos, pues así se garantizaría aún más la publicidad de sus actuaciones.

- **Que la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general** expedidos por las entidades y órganos del orden nacional, frente a los particulares, ya no puede predicarse de la publicación en esos medios alternativos, pues solamente **se produce cuando se practica la publicación en el Diario Oficial. Es decir, la eficacia u oponibilidad de esos actos tan solo surge cuando la publicación ha sido realizada en el Diario Oficial**, de modo que aunque la publicación se surta en los medios alternativos aludidos, su eficacia respecto de terceros interesados no podrá tenerse por cumplida.

- Que lo regulado en el artículo 43 del C.C.A., sobre el deber y la forma de publicar los actos administrativos de carácter general expedidos por las demás entidades, esto es, por las entidades del nivel territorial, tanto del sector central como del descentralizado, se mantiene incólume.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación había advertido de las modificaciones experimentadas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, sostuvo:

"Ocurre que en virtud del principio de publicidad establecido en el artículo 3.º, séptimo inciso, del Código Contencioso Administrativo las autoridades deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones ordenadas en la ley; y según fue dispuesto en el artículo 43 del mismo Código los actos administrativos de carácter general no eran obligatorios para los particulares mientras no fueran publicados en el Diario Oficial o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinaran a ese objeto o en un periódico de amplia circulación en el territorio en que fuera competente quien pronunció el acto.

(...)

Finalmente, en el artículo 119, literal c, de la ley 489 de 1.998, "por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional [...] y se dictan otras disposiciones",

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se estableció que debían publicarse en el Diario Oficial, entre otros, todos los "actos administrativos de carácter general expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas ramas del poder público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado"; y, en el párrafo del mismo artículo, que únicamente "con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad".

Son actos administrativos de carácter general aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo mismo referidos a una pluralidad indeterminada de personas, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales supuestos. Desde luego que la indeterminación no resulta del mayor o menor número de los destinatarios del acto, sino de la circunstancia de que no aparezcan determinados, y por ello puede existir un acto general referido, en los hechos, solo a algunas pocas personas o a ninguna; y, viceversa, puede existir un acto individual referido a muchas personas concretamente determinadas. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo este panorama, se recuerda que el Inderena expidió el Acuerdo No. 025 de 02 de mayo de 1977, por el cual se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en los Departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, que dicho acuerdo fue aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución No 164 de 6 de junio de 1997, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 24811 del 23 de junio de 1977, momento en el cual fue público y oponible a todos los colombianos.

- II. Aduce que los cargos formulados por Parques Nacionales no atienden al principio de tipicidad que exige la definición clara, estricta y unívoca de las infracciones que se le imputan al particular, ante la falta de concreción de los cargos presentados, dificultando la defensa de los intereses de C.I. LA SAMARIA S.A.S. Además de resaltar que las actividades agrícolas desarrolladas por la empresa tienen un importante componente ambiental.

En este punto es preciso señalar la interpretación del principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa, a la cual hace alusión la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, cuyos apartes a continuación se citan:

"(...) 4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

SR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador**

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica."

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así pues, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional el principio de tipicidad consagrado en la Constitución Política, en el derecho administrativo sancionador, no tiene un carácter estricto en comparación con el derecho penal, toda vez que en materia administrativa existen las denominadas normas en blanco, que consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas o imputadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente pero que son complementadas por otras normas que remiten las primeras, como también ocurre en el caso *sub examine* tratándose del derecho administrativo sancionador en materia ambiental, donde también se predicán las normas en blanco.

Un vez realizadas las precisiones jurisprudenciales en cuanto a la aparente falta de tipicidad que alega el tercero interviniente en sus descargos, es preciso retomar lo enunciado en el acápite del presente acto administrativo relacionado con la formulación de cargos, en el sentido de indicar la imputación fáctica y jurídica de cada uno de los cargos formulados, encontrándose que las actividades realizadas por la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S. se encuentran prohibidas por realizarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, las cuales se encuentran descritas en el Decreto 622 de 1977, a saber:

Las actividades relacionadas con el Cargo No. 1 se encuentran tipificadas en el Decreto 622 de 1977:

"Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. (...)"

En concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2a de 1959:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

El cargo No. 2, se formuló con base en el incumplimiento de la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la Resolución PNN No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contempla las únicas actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Artículo 332°.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;

e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

Las actividades relacionadas en el cargo tres se encuentran tipificadas en el Decreto 622 de 1977 así:

"Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. (...)"

Las actividades relacionadas en el cargo cuarto se encuentran tipificadas en el Decreto 622 de 1977 así:

"Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (...)"

Las actividades relacionadas en el el cargo cinco se encuentran tipificadas en el Decreto 622 de 1977 así:

"Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. (...)"

En ese orden de ideas, se tiene que los cargos formulados contra la sociedad C.I. LA SAMARIA, se encuentran plenamente identificados en el Decreto 622 de 1977, tal como se ha dejado descrito, y por ende no es cierto que los cargos no sean concretos e impidan la defensa de la presunta infractora, toda vez que dichos cargos son claros e inequívocos, de manera que la presunta infractora ha podido ejercer sus derechos de defensa y contradicción, establecidos en la Ley 1333 de 2009, conforme con el principio del debido proceso establecido en la Constitución Política de Colombia.

- III. Señala que la formulación de cargos se fundamentó en una única visita al predio mediante una inspección ocular, considerándolo un elemento sumario de convicción al no haber sido sometido al debate probatorio.

Al respecto se tiene que mediante Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015, se abrió a pruebas el proceso sancionatorio de la referencia, acto administrativo dentro del cual se adoptaron diversos elementos probatorios, entre ellos el Informe de Visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014, el cual durante el periodo probatorio cuyo término es de 30 días, quedó dentro del expediente a disposición de la presunta infractora así como de cualquier persona que así lo requiriese, para que ejerciera sus derechos de contradicción frente al referido informe de visita, sin que se presentara escrito alguno por parte de C.I LA SAMARIA S.A.S, que pretendiera desvirtuar el contenido del mismo.

- IV. Insta a que el Informe de Visita No. 2014230004593 de 2014 no sea tenido en cuenta como único sustento para la imposición de sanciones administrativas, dado que se estaría permitiendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la posibilidad que la empresa afectada por sus determinaciones contradiga los hallazgos realizados a través de estudios técnicos que demuestren que las actividades realizadas son compatibles con el ambiente.

Al respecto es importante tener en cuenta que el informe de visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014, versa sobre la verificación de los hechos que dieron origen a la imputación de cargos, los cuales están ligados a las infracciones ambientales, por la realización de actividades prohibidas dentro un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales. De ahí que esta Autoridad no considera conducente, ni pertinente, ni necesario, determinar dentro del presente proceso sancionatorio si las actividades prohibidas llevadas a cabo por parte de C.I LAS SAMARIA S.A.S., son o no amigables con el medio ambiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier actividad que se realice dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, diferente a las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, constituye infracción ambiental y por conlleva el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, como es el caso *sub examine*.

- V. Concluye que las decisiones que se profieran por Parques Nacionales en el marco de este proceso, tendrán un impacto negativo sobre la comunidad de trabajadores de C.I. LA SAMARIA S.A.S., configurándose violaciones al mínimo vital de más de cien familias.

Al respecto, se precisa que el presente proceso sancionatorio ambiental versa sobre presuntas afectaciones a la normatividad ambiental vigente, ocasionadas por las actividades agroindustriales de la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S. al interior del Área Protegida.

5. PERIODO PROBATORIO

Conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 "Por medio del cual se abre a pruebas el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-13 y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 005 de 29 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se niega un recurso de reposición contra el Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. 001-13", se tienen como pruebas obrantes en el proceso las siguientes:

5.1. Pruebas Documentales

- Oficio PNN-SNSM 0237 de 16 de agosto de 2012

Oficio través del cual la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta informa a la Dirección Territorial Caribe, la presunta realización de actividades no permitidas generadoras de impactos ambientales, tales como la agroindustria de banano, fumigación, captación de agua del río Don Diego, vertimientos, entre otras, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Don Diego de propiedad de la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, sector de La Lengüeta, municipio de Santa Marta,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corregimiento Guachaca, Caserío Don Diego, en las coordenadas de la entrada principal: O: 73 41, 171 NO: 11 14, 416.

- Oficio No. 00106-812-011050 de 31 de octubre de 2012

Oficio mediante el cual la Dirección Territorial Caribe informa a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, que tanto en la Dirección Territorial como en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta no se han adelantado actuaciones de carácter sancionatorio ambiental relacionadas con la ejecución de actividades no permitidas, consistentes en cultivo de banano que se desarrolla en la Hacienda Bananera C.I. LA SAMARIA.

Por otro lado, se indicó que la Dirección Territorial Caribe adelanta un proceso sancionatorio contra la sociedad C.I. LA SAMARIA por actividades prohibidas en áreas de la ribera del río Don Diego dentro del Área Protegida, distintas al desarrollo del cultivo de banano que se encuentra en la Hacienda C.I. LA SAMARIA.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S.

Certificado remitido por la Cámara de Comercio de Santa Marta a través del oficio No. 00106-812-012283 de 7 de diciembre de 2012, solicitado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

- Concepto Técnico No. 2014240000586 de 12 de junio de 2014

El Concepto Técnico fue expedido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales en el cual se conceptúa:

"(...) La zona de afectación tomada en campo el pasado 10 de diciembre y compradas con la información cartográfica básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona dieron como resultado que la afectación existente en el predio denominado LA BANANERA es de 143,171 ha.

Se reitera que la información cartográfica básica del IGAC que posee escala de referencia 1:25000, las imágenes satelitales también suministradas por el IGAC y el levantamiento de las zonas afectadas en campo (cultivos de banano) realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia no coincide con los límites prediales reportados por el catastro IGAC (vigencia 2011) del predio conocido como LA BANANERA y por consiguiente el área de la zona de afectación en dichos predios se presenta de manera parcial y esto conlleva a que exista traslape con otros predios reportados por el IGAC.

La zona de afectación (cultivo de banano) existentes en el predio LA BANANERA es de 115,819 ha.

Además, del área afectación encontrada en el predio LA BANANERA, se determinó que dicha área de afectación (levantada en campo) del sector conocido como LA BANANERA presenta traslape con dos (2) predios más, reportados por el IGAC, determinando así que la afectación existente en el predio 47001000800020011000-LOS ACANTILADOS es de 1,874 Has y en el predio 47001000800020126000-LA GANADERA es de 25,283 ha. (...)"

- Resolución No. 458 del 23 de marzo de 2007

Resolución emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena por medio de la cual se revocó directamente la Resolución No. 1944 del 30 de diciembre de 2003.

PK

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Oficio No. 757 del 10 de marzo de 2014

Oficio a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Magdalena informa a la sociedad comercia C.I. LA SAMARIA S.A.S. que en su momento la zona denominada como La Lengüeta se encontraba en jurisdicción de dicha Autoridad Ambiental y en tal sentido se consideró ambientalmente viable otorgar un beneficio hídrico sin embargo la zona se encuentra ubicada en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales.

- Concepto Técnico No. 20162400000446 de 4 de mayo de 2016

El Concepto Técnico fue expedido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales en el cual se conceptúa:

"(...) Luego de realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas en el documento "proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-13", (...) se elaboró la salida cartográfica del área de interés, localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta- sector La Lengüeta, municipio de Santa Marta, corregimiento de Guachaca, caserío Don Diego (acorde con la localización descrita en el proceso en cuestión).

Se debe tener en cuenta las consideraciones y resultados expuestos en el Concepto Técnico 20142400000586 respecto a esta área de interés. (...)"

- Oficio No. 20164600034912 del 17 de mayo de 2016

Oficio remitido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) mediante el cual informa a esta Autoridad Ambiental que la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. identificada con Nit. 819.003.792-1 se encuentra registrada ante el ICA como EXPORTADOR de fruta fresca bajo la Resolución No. 141 del 25/07/2011.

5.2. Inspección Ocular

- Informe de Visita No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014

El Informe de Visita se emitió por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el cual conceptúa:

"(...) Una vez verificadas las acciones adelantadas en los predios:

- La Bananera identificado con Cédula Catastral 47001000800020120000 y Folio de Matrícula 080-0079651-2001 con un área de 143,171 ha.*
- Los Acantilados, identificado con Cédula Catastral 47001000800020011000 y Folio de Matrícula 080-0041169-2006 en un área de 1,874 ha.*
- La Ganadería, identificado con Cédula Catastral 47001000800020126000 y Folio de Matrícula 080-0079650-2006 en un área de 25,283 ha; ubicados en el corregimiento de Guachaca, caserío Don Diego del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena. Dentro del sector La Lengüeta, entre el río Don Diego y la Quebrada Perico aguao; en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y conforme al análisis de lo allí evidenciado, se puede establecer que:*

- 1. En un área de 170,283 ha, se adelanta una actividad agroindustrial que consiste en cultivos de banano orgánico de la variedad Cavendish Willian, un área menor en cultivo de cacao localizado en el costado sur- occidental del predio; asociado a los cultivos se tiene infraestructura apta para desarrollar actividades propias de post cosecha, oficinas administrativas, almacén, comedores de empleados y bodegas.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Para el establecimiento del cultivo de banano, existe a nivel del suelo una red de drenajes artificiales, que constan de canales abiertos de diferentes dimensiones, distribuidos de manera perimetral al cultivo (canales primarios) y otros a largo y ancho del área cultivada (Canales secundarios).*
3. *Se observa una red aérea de líneas de cables vías para transporte de los racimos de banano como parte de las labores de post cosecha; las líneas de cable son soportadas por torres metálicas localizadas a cierta distancia unas de otras.*
4. *Se tiene un sistema de riego por aspersión, sobre la superficie del suelo; para ello se cuenta con un sistema conformado por unidad de bombeo, líneas de conducción de agua, hidrantes y aspersores distribuidos en toda el área plantada.*
5. *Hay ocupación de cauce, consistente en la instalación de una bocatoma dispuesta como una toma superficial directa -de manera perpendicular al flujo en la margen derecho del río Don Diego.*
6. *Se realizan descargas de aguas residuales (vertimientos) al río Don Diego, provenientes de los canales perimetrales de drenaje que conducen aguas residuales producto de las actividades de riego, así como de la planta empacadora por el uso de agua para el lavado de fruta (banano), el desmane y desleche.*
7. *Se encontró evidencia de la introducción y el uso de sustancias tóxicas o contaminantes para el desarrollo de la actividad agroindustrial dentro del Área Protegida, representados en residuos peligrosos "RESPEL": aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, filtros, baterías usadas; almacenados en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares; se encontraron recipientes con la etiqueta "RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS"; adicionalmente se generan residuos orgánicos provenientes de cocina, empaques plásticos, cartones, papel plastificado; a pesar de ser transportados fuera de los predios, la separación desde la fuente no es completa y disposición se hace en lugares no adecuados (ver archivo digital).*

Las anteriores actividades no están permitidas dentro de las Áreas Protegidas, según el Decreto 622 de 1997 y alteran la dinámica natural propia del PNN SNSM, específicamente en su "Zona de Recuperación Natural", la cual está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica. (...)"

5.3. Pruebas Negadas

Que mediante el Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 se abrió a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue confirmado por la Resolución No. 005 de 29 de febrero de 2016, en el cual se negaron por inconducentes, impertinentes e innecesarias las siguientes pruebas solicitadas por el presunto infractor y tercero interviniente:

5.3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad comercializadora internacional C.I. LA SAMARIA S.A.S.

- *Folio de matrícula inmobiliaria identificado con el No. 080-79651 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta.*
- *Documento suscrito por la secretaria general de la Alcaldía de Santa Marta, (Vanessa Milena Bermúdez Llanes). La anterior prueba se requiere dentro de/presente proceso con la finalidad de acreditar que la resolución mediante la cual se amplió la extensión del Parque Nacional Sierra Nevada no satisfizo el principio de publicidad.*
- *Resolución No. 994 del 15 de Diciembre de 1992, CORPAMAG. Otorga concesión de aguas del río Don Diego a la Hacienda Don Diego, siendo su propietario la Sociedad Agrícola Don Diego para una vigencia de 10 años (4/01/93 — 4/01/03).*
- *Resolución No. 1944 del 30 Diciembre de 2003 de CORPAMAG. Por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales proveniente de la corriente de uso público denominada Río Don Diego, a la Sociedad DAABON S.A. para beneficio del predio Don Diego, en cantidad de 124 LPS, por una vigencia de 10 años a partir de la notificación.*
- *Factura No. 265 Tasa por uso de agua, 16/04/2010 — CORPAMAG. Último cobro efectuado por CORPAMAG por concepto de TASA POR USO DE AGUA en la Finca*
- *DON DIEGO (\$7.343.529). Soporte de pago por OCCIRED a CORPAMAG por concepto de Tasas de Uso de Agua, predios Don Diego, Cancún y Bonanza, MAYO 2010.*

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Autoliquidación por los servicios de evaluación y seguimiento. Of 1395, Feb/22/2008 y Soporte de pago. Las anteriores pruebas se requirieron dentro del presente proceso con la finalidad de acreditar cómo Corpamag ha permitido y legalizado la explotación agrícola del Predio Don Diego.
- Mapa ubicado en la página web de CORPAMAG donde señala que es competente en el área de La Lengüeta.
- Oficios SG CA No. 056 de 20 de Enero de 2006 en el cual CORPAMAG señala que es competente en el área de La Lengüeta.
- Solicito que se tenga como prueba documental el escrito de fecha 1 de Diciembre de 2014 que acredita la inexistencia de daño ambiental en el predio denominado La Lengüeta con ocasión de la explotación del predio Don Diego. El presente documento ha sido elaborado por el Departamento de Sostenibilidad de C.I. La Samaria S.A.S. y firmado por Felipe Guerrero Zúñiga. El mencionado en su oportunidad procesal podrá explicarlo, ampliarlo y responder cualquier tipo de cuestionamiento sobre el particular.
- Escritura Pública No. 2210. Compraventa finca Don Diego, de AGRÍCOLA SON DIEGO S. EN C.S. a DAABON S.A., septiembre 14 de 2001.
- Escritura Pública No. 106. Compraventa Finca Don Diego, de C. I. DAABON S.A. a C.1. La Samaria S.A., Enero 25 de 2010. Las mencionadas pruebas señaladas en los numerales anteriores se requirieron para acreditar la propiedad de C. I. La Samaria S.A.S. y la cadena translaticia del dominio con antelación a la declaratoria de Parque Sierra Nevada de Santa Marta (La Lengüeta) todos hechos de magna importancia dentro del presente proceso.
- Solicito que se tenga como prueba documental el plan de desmonte gradual propuesto por C.I. La Samaria S.A.S. a Parques Nacionales Naturales de Colombia. La prueba mencionada sirve para acreditar la aplicación de la vía de excepción de inconstitucionalidad bajo el considerando que el imputado no pretende abusar del derecho fundamental al trabajo. De igual forma con el documento se logra validar la voluntad irrestricta del imputado de realizar conductas no contrarias a derecho.
- Se oficie a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa María con el fin de que certifique en qué fecha fue afectado el folio de matrícula identificado con el No. 080-79651 con la denominación "categorización ambiental". Así mismo certifiquen las razones jurídicas por las cuales no se había hecho con antelación a la fecha en que se inscribió dicha anotación. Así mismo remita a este proceso la totalidad de documentos que hacen parte de la carpeta que acredita la cadena translaticia del dominio del Predio Don Diego. Con la presente se busca determinar el cumplimiento o no del principio de publicidad.
- Solicito se realice una inspección judicial en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta con el fin de revisar todos los documentos relacionados con el predio Don Diego, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79651. De igual forma revisar en qué año fue registrado el Parque La Lengüeta y si fue inscrito dentro del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la finca Don Diego. Con la presente prueba se busca revisar la cadena translaticia del dominio con el fin de analizar si se ha consolidado derechos adquiridos.
- Recepción de testimonio del señor Gabriel Vallejo López o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.273.177 quien en su calidad de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible depondrá en general sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio y en particular sobre la falta de publicación del Acuerdo No. 025 del 2 de mayo de 1977 y Resolución Ejecutiva 164 del 6 de junio de 1977.
- Recepción de testimonio del señor Aurelio Iragorri Valencia, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.688, quien en su calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural depondrá en general sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio y en particular sobre a falta de publicación del Acuerdo No. 025 de 2 de mayo de 1977 y Resolución Ejecutiva 164 del 6 de junio de 1977.
- Recepción del testimonio del señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de Santa Marta quien depondrá el registro en el año 2013 de la Resolución Ejecutiva 164 del 6 de junio de 1977 y consecuente afectación por causa de categorías ambientales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y sobre la tradición del referido predio.
- Se reciba declaración a la señora PATRICIA EDITH APREZA LOAIZA identificada con c.c. No. 36.557.188 y FRANCISCO XAVIER VELOSO GORRIZ, quienes depondrán sobre la

50

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tradición que ha operado en la finca Don Diego de la actividad bananera, cuantos propietarios anteriores conocen han estado en poder de esta finca y desarrollando la misma actividad, para probar que mi representada no ha realizado ninguna obra destinada al cultivo de banano orgánico, distinta al mejoramiento de los propios recursos de la finca, que ilustrarán la inexistencia de causa para sancionar a mi representada en este proceso. Así mismo depondrán sobre el contexto y caracterización social de los predios. Ambos son mayores de edad y domiciliados en Santa Marta y en República Dominicana respectivamente. (...). Los mencionados podrán ser notificados en la Carrera 1 No. 22-58. Edificio Bahía Centro. Santa Marta.

- *Recibir testimonio técnico de dos ingenieros ambientales los señores Felipe Guerrero Zúñiga y Carolina Torrado Patino, se requirió con la finalidad de resaltar aspectos técnicos necesarios para validar los hechos imputados, así como exponer sobre la carencia de la afectación de la flora y fauna del ecosistema Don Diego e inexistencia de daño ambiental.*
- *Recepción de testimonio del señor Carlos Hernández Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.468.836, quien en su calidad de Administrador de la Finca Don Diego y habitante de la zona de La Lengüeta por más de 40 años, depondrá sobre las actividades desarrolladas en la zona de La Lengüeta anteriores a su inclusión en el Parque Nacional Natural Tayrona (sic), la actividad desarrollada en la Finca Don Diego, los hechos imputados y situaciones fácticas objeto de esta investigación. El mencionado es mayor de edad y se encuentra domiciliado en Santa Marta. Podrá ser ubicado en la Cra 1 No. 22-58 Edificio Bahía Centro Piso 12.*
- *Se reciba diligencia de testimonio técnico a Ricardo Cortes Artunduaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.667, con el objetivo que en su calidad de Ingeniero Civil acredite cuáles son las áreas en las cuales efectivamente C.I. LA SAMARIA S.A.S. lleva a cabo su actividad. El mencionado es mayor de edad y se encuentra domiciliado en Santa Marta. Podrá ser ubicado en la Cra. 1 No. 22-58 Edificio Bahía Centro Piso 12.*
- *Recepción de testimonios de por lo menos tres trabajadores de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. que laboran en el predio DON DIEGO, quienes depondrán sobre la actividad que desarrolla la bananera, las prácticas empresariales, el uso de los recursos, su entrenamiento y experiencia, así como sobre los aspectos que le imputa esa Dirección a la misma empresa, que permitirán demostrar la ausencia de responsabilidad de la misma en los hechos objeto del pliego de cargos formulado.*

Las personas a las cuales se solicita el testimonio son los siguientes:

- *Jorge Camaño Díaz identificado con c.c. 72.278.110 Oficio: Guadañador.*
- *Gloria Cecilia Orozco Elles identificado con c.c. 36.537.091 Oficios varios.*
- *Yosnayer Hernández Naranjo identificado con c.c. 85.468.836 Oficio: Administrador agrícola.*

5.3.2. Pruebas solicitadas por el Tercero Interviniente

- *Diligencia de inspección ocular del predio conocido como "La Bananera" con intervención de peritos expertos en reforestación, recursos hídricos y conocimiento del medio ambiente, con el propósito de determinar la compatibilidad de las actividades realizadas en esta con el medio ambiente. Una vez designado el perito, se le solicitará que se exprese sobre los cargos presentados en contra de C. I. LA SAMARIA S.A. mediante un cuestionario elaborado conjuntamente por las partes. De esta manera, se conocerán mediante dictamen científico todo los aspectos involucrados técnica y científicamente en el auto de formulación de cargos.*
- *Se recauden sendos testimonios de las siguientes personas: 1- Alcalde Mayor de Santa Marta, 2- Director de CORMAG (sic), 3- Gerente de C.I. LA SAMARIA S.A.S., 4- Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Marta, quienes deberán deponer sobre lo que sepan y les conste, sobre estas circunstancias y deberán responder cuestionario que le formularé verbalmente el día que se programe su recaudo, sobre los hechos y circunstancias que tienen que ver con este proceso y que me permitirán demostrar que todos los cargos son infundados, carecen de razones de hecho y de derecho, que destinarán finalmente al archivo del expediente.*

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO en su calidad de apoderada especial de la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S, mediante escrito con radicado No. 2016-656-000915-2 del 27 de julio de 2016 presentó alegatos de conclusión, los cuales se basan principalmente en la siguiente argumentación:

1. La apoderada señala que se ha presentado una violación al derecho de defensa y debido proceso derivada de la negación de las pruebas requeridas por parte de la empresa.

A lo cual se le manifiesta que las pruebas presentadas por el investigado fueron analizadas a la luz de los postulados establecidos en la normativa para la admisibilidad de las pruebas, y estas fueron sometidas a una revisión y estudio en relación a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, análisis que se encuentra consignado en el Auto No. 247 de 21 de octubre de 2015 "Por medio del cual se abre a pruebas el proceso administrativo sancionatorio ambiental No. 001-13 y se dictan otras disposiciones."

2. Presenta la ineficacia de la Resolución Ejecutiva 164 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura y el Acuerdo No. 025 de 2 de mayo de 1977 en razón a que no se cumplieron con los requisitos de publicidad y notificación.

Al respecto debe recordarse que la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales es de carácter general, en cuanto establece una zona del territorio nacional que debe destinarse a la protección ambiental, que se declara en beneficio de todos los colombianos e impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta.

Con base en lo anterior, se encuentra que la afirmación de que al ser un acto administrativo de carácter general la declaratoria del Parque Nacional no le es oponible carece de sentido legal, puesto como bien el Honorable Consejo de Estado ha señalado al respecto:

"(...) De la publicidad de los actos administrativos de carácter general

En el Código Contencioso Administrativo expedido mediante el Decreto Ley 01 del 2 de enero de 1984, la publicación de los actos administrativos de carácter general se reguló en los siguientes términos:

*"Artículo 43.- Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares **mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial**, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.*

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."

Según la norma anterior, el requisito de la publicación de los actos administrativos de carácter general es claramente un presupuesto de eficacia u oponibilidad, puesto que su obligatoriedad frente a los particulares se condiciona a ello. También el legislador extraordinario admitió la posibilidad de que la publicación de esos actos se surtiera alternativamente, bien fuera en el Diario Oficial o en el diario, gaceta o boletín provisto por la entidad para dar publicidad a sus actos, o por medio de un periódico con cobertura en la jurisdicción de la autoridad que los dicta.

*Así, la publicidad de éstos quedaba satisfecha si la administración los daba a conocer a través de cualquiera de esos medios, **lo que una vez realizado hacía eficaz la medida frente a la generalidad de las personas.***

48

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente se expidió la Ley 57 del 5 de julio de 1985 "Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", que si bien nada dijo sobre derogatorias, sí se refirió al deber y a la forma de publicar los actos de la administración pública, en los siguientes artículos:

(...) Artículo 2º.- En el Diario Oficial, cuya dirección corresponde al Ministro de Gobierno, deberán publicarse:

(...) e) **Los actos del Gobierno, de los Ministerios, de los Departamentos Administrativos, de las Superintendencias y de las Juntas Directivas o Gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales;**

f) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades por delegación que hayan recibido o por autorización legal; y,

g) Los demás actos que señalen las disposiciones vigentes y la presente Ley. (...)

Luego se expidió el Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en cuyo artículo 97 se derogó expresamente, entre otras disposiciones, el artículo 2 de la Ley 57 de 1985 que se refería a los actos que debían publicarse en el Diario Oficial, materia que se reguló en los siguientes términos:

Artículo 95.- Publicaciones en el diario oficial.- A partir de la vigencia del presente decreto, sólo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos: (...)

c. Los decretos y resoluciones ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo acto de su expedición, y los demás actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades u órganos del orden nacional, cualesquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezcan; (...)

Por último, se expidió la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", que indiscutiblemente derogó en forma tácita el artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995 al haber regulado expresa e íntegramente lo atinente a los actos que deben publicarse en el Diario Oficial, en los siguientes términos:

"Artículo 119.- Publicación en el diario oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: (...)

c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PARÁGRAFO. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

La citada evolución normativa permite a la Sala concluir lo siguiente:

- Que el artículo 43 del C.C.A., si bien está vigente, ha sufrido importantes modificaciones en lo que respecta a la forma de publicar los actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades y órganos del orden nacional, ya que en la actualidad no se puede hacer solamente acudiendo a los medios alternativos como "el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto", puesto que necesariamente debe hacerse por medio del Diario Oficial, lo cual no impide que la entidad pública, si así lo decide, además de la obligada publicación en el Diario Oficial, lo haga en esos medios alternativos, pues así se garantizaría aún más la publicidad de sus actuaciones.

- **Que la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general** expedidos por las entidades y órganos del orden nacional, frente a los particulares, ya no puede predicarse de la publicación en esos medios alternativos, pues solamente **se produce cuando se practica la publicación en el Diario Oficial. Es decir, la eficacia u oponibilidad de esos actos tan solo surge cuando la publicación ha sido realizada en el Diario Oficial**, de modo que aunque la publicación se surta en los medios alternativos aludidos, su eficacia respecto de terceros interesados no podrá tenerse por cumplida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• Que lo regulado en el artículo 43 del C.C.A., sobre el deber y la forma de publicar los actos administrativos de carácter general expedidos por las demás entidades, esto es, por las entidades del nivel territorial, tanto del sector central como del descentralizado, se mantiene incólume.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación había advertido de las modificaciones experimentadas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, sostuvo:

"Ocurre que en virtud del principio de publicidad establecido en el artículo 3.º, séptimo inciso, del Código Contencioso Administrativo las autoridades deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones ordenadas en la ley; y según fue dispuesto en el artículo 43 del mismo Código los actos administrativos de carácter general no eran obligatorios para los particulares mientras no fueran publicados en el Diario Oficial o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinaran a ese objeto o en un periódico de amplia circulación en el territorio en que fuera competente quien pronunció el acto. (...)

Finalmente, en el artículo 119, literal c, de la ley 489 de 1.998, "por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional [...] y se dictan otras disposiciones", se estableció que debían publicarse en el Diario Oficial, entre otros, todos los "actos administrativos de carácter general expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas ramas del poder público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado"; y, en el párrafo del mismo artículo, que únicamente "con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad".

Son actos administrativos de carácter general aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo mismo referidos a una pluralidad indeterminada de personas, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales supuestos. Desde luego que la indeterminación no resulta del mayor o menor número de los destinatarios del acto, sino de la circunstancia de que no aparezcan determinados, y por ello puede existir un acto general referido, en los hechos, solo a algunas pocas personas o a ninguna; y, viceversa, puede existir un acto individual referido a muchas personas concretamente determinadas.⁸(...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo este panorama, se recuerda que mediante Acuerdo No. 025 de 02 de mayo de 1977 del Inderena, se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en los Departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, que dicho acuerdo fue aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución No 164 de 6 de junio de 1997, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 24811 del 23 de junio de 1977, momento en el cual fue público y oponible a todos los colombianos.

3. La apoderada continúa señalando que la Dirección Territorial Caribe se encuentra adelantando un proceso sancionatorio ambiental por las mismas actividades objeto de estudio por los mismos hechos, consistentes en la realización de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Sobre este tema se le informa que la Dirección Territorial Caribe adelantó una investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S. bajo el expediente No. 008 de 2010 por presuntas infracciones ambientales dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, investigación que cesó y fue archivada, por las razones expuestas en la Resolución No. 207 de 29 de noviembre de 2017 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional C.I. La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones".

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00001-00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A continuación la apoderada presenta unos alegatos relacionados con los cargos formulados en atención a las afectaciones relacionadas al uso de suelo, contaminación, y otros aspectos, los cuales se le contestan a continuación:

Primer Cargo

La apoderada manifiesta que la Finca Don Diego, con antelación a la expedición de la Resolución 164 de 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, realizaba actividades agrícolas, aduciendo que C.I LA SAMARIA S.A.S, no incurrió en un cambio del uso del suelo en el desarrollo de su actividad.

Resulta pertinente recordar que el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental surge con ocasión de actividades asociadas a la producción agroindustrial que se desarrollan al interior del Área Protegida y las cuales se encuentran prohibidas en su realización de conformidad por lo previsto en el Decreto 622 de 1977, y para lo cual la investigada solicitó unas pruebas, las cuales fueron analizadas a la luz de los postulados normativos, en atención a los requisitos de pertinencia, necesidad y conducencia que señala el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, y por éstas no cumplir con los citados requisitos no fueron decretadas, conforme lo señalado en el Auto No. 247 de 1 de octubre de 2015 *"Por medio del cual se abre a pruebas el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-13 y se dictan otras disposiciones"*.

Por otro lado, se le manifiesta a la apoderada en atención a su pretensión y a la prueba que aporta: (Anexo #1: CD con fotografías digitales), relacionada con la aplicación de un atenuante por no haber ocasionado una afectación ambiental al predio. No es de recibo bajo el supuesto que se alega relacionado con una actividad económica preexistente, toda vez que las actividades realizadas por la sociedad contravienen la normativa relacionada con la protección de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en atención a la previsto en el Decreto 622 de 1977 y la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007 prorrogada por la Resolución No. 181 de 19 de junio de 2012, por lo cual esta Autoridad Ambiental deniega esta prueba documental, debido a que no ostenta la aptitud para acreditar los hechos en materia de investigación ambiental teniendo en cuenta que la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso, no es coherente, toda vez que la fotografía aportada no está relacionada con las presuntas afectaciones, y su falta de acierto respecto del proceso en cuestión termina haciendo que el documento carezca de relevancia, tornándose inconducente, impertinente e innecesario para el proceso.

Segundo Cargo

La abogada indica que el segundo y primer cargo se refieren a la misma conducta, consistentes en la realización de actividades agrícolas dentro de un Parque Nacional Natural.

Al respecto, se menciona que el primer cargo se formuló con base en la infracción de la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, respecto a la realización de actividades agrícolas o agroindustriales, como lo son las actividades de cosecha y postcosecha de banano dentro del PNN SNSM, y el segundo cargo hace referencia a la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 08 de marzo de 2007 mediante la cual se adoptó el Plan de Manejo para el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por la realización de dichas actividades en zona de recuperación natural. De conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tercer Cargo

La apoderada manifiesta que en la actividad empresarial no se generan aguas residuales producto de la actividad de riego tal y como se asevera en el Concepto Técnico No. 20142300004593 de 2014, dado que el sistema que se utiliza es por aspersión, por lo cual derivado del riego no se generan excedentes de agua y los canales existentes se utilizan para evacuar aguas de escorrentía producto de precipitaciones altas, a lo cual se le manifiesta que en el citado Concepto Técnico se evidenció:

“(...) 4. Si existe generación de vertimientos, con ocasión de las actividades realizadas en el predio; de existir vertimientos se debe consignar en el informe datos como: nombre de la fuente receptora, o si el vertimiento se realiza al recurso suelo:

Se evidenció la descarga de aguas residuales (vertimientos) al río Don Diego por el funcionamiento de canales perimetrales de drenaje que conducen aguas residuales producto de las actividades de riego, así como de la planta empacadora por el uso de agua para el lavado de fruta (banano), el desmane y desleche.



Figura 12. Descarga al río Don Diego por los drenajes que conducen las aguas servidas utilizadas en el riego del cultivo de banano.



Figura 13. Salida de la planta de tratamiento de las aguas servidas utilizadas en el lavado, desmane y desleche de banano. (...)”

Tal y como se manifestó en el Concepto, se evidenció que se generan aguas residuales no domésticas derivadas del proceso de cultivo de banano, las cuales se transportan por los canales perimetrales de drenaje, que finalmente son descargadas en el río Don Diego.

En atención a los análisis físico-químicos y microbiológicos aportados por la empresa, se evidenció que para los parámetros DBO y sólidos suspendidos totales, éstos no cumplen con el porcentaje de remoción que en su momento establecía la normativa vigente a saber, el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

La apoderada continúa señalando que la gestión y disposición final de los residuos peligrosos que realiza la empresa, se ajustan a la normatividad vigente, pero no tiene en cuenta el régimen especial que rige a las Áreas del Sistema de Parques Nacionales, en las cuales no se permite la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977; si bien afirma que cumple con las actividades de gestión integral de la generación de residuos peligrosos, dichas actividades son llamadas a realizarse en los lugares en que la normativa así lo permite, y ese no es el caso de un Parque Nacional Natural.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cuarto Cargo

La apoderada manifiesta que la sociedad comercial adquirió un predio con un cultivo de banano ya existente, por lo cual no es dable afirmar que introdujeron semillas o propágulos, teniendo en cuenta que estos ya habían sido introducidos por las personas que establecieron el cultivo en el predio en el año de 1972, al respecto se le manifiesta que el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental surge con ocasión de actividades agrícolas relacionadas con la siembra y actividades derivadas de banano, tal y como se pudo constatar en el Concepto Técnico No. 20142300004593 de 2014 en relación a la descripción de la actividad, en el cual se señaló que se evidenció una plantación de banano y que "(...) las labores desarrolladas en los predios son aquellas propias de la actividad bananera, entre las que se tienen procesos que involucran actividades de **siembra, control de enfermedades (...)**".

Quinto Cargo

La apoderada señala que la gestión y disposición final que realiza la empresa de los residuos generados, se ajusta a la normatividad vigente en la materia, pero sin tener en cuenta el régimen especial que rige a las Áreas del Sistema de Parques Nacionales, en las cuales no se permite la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 como tampoco arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977; si bien afirma que cumple con actividades de gestión integral de residuos, estas son llamadas a realizarse en los lugares en que la normativa así lo permite, y tal no es el caso de un Parque Nacional Natural. De la misma forma la Entidad no ha establecido dichos lugares para la disposición de basuras, desechos o residuos como sucede a consecuencia de la actividad agrícola, situación que quedó debidamente documentada y sustentada en el Concepto Técnico No. 20142300004593 de 2014.

5. A continuación el investigado describe la situación de los trabajadores de la finca Don Diego, presentando su nivel de escolaridad, edad, lugar de nacimiento, sexo, caracterización socioeconómica, entre otros aspectos. Resalta la protección de la que gozan los trabajadores agrarios conforme lo señalado por la Defensoría del Pueblo en comunicación anexa a este proceso, así como también manifiesta que muchos de estos trabajadores se encuentran en situación de desplazamiento, de conformidad con la información suministrada por el entonces programa Acción Social de la Presidencia de la República; señala además que el eventual cierre de las actividades agropecuarias de la Finca, pondría en situación de vulnerabilidad e indefensión a los trabajadores y solicita por lo tanto la aplicación de la Ley en coherencia con el derecho al trabajo, el preámbulo y el artículo 4 de la Constitución Nacional, así como el plan de desmonte gradual que se anexa a la petición.

En primer lugar, es pertinente señalar que este Despacho es consciente de la situación de los trabajadores que se encuentran en la Finca Don con ocasión de lo expresado por el investigado, así como de oficios enviados por la Defensoría del Pueblo, ante lo cual resulta importante precisar que el ambiente sano también se configura como un derecho constitucional con una protección reforzada, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

"(...) Fue precisamente el riesgo de destruir los ecosistemas en los cuales los colombianos ejercían sus derechos y garantías esenciales, lo que llevó al Constituyente de 1991 a elevar el derecho a un ambiente sano a rango constitucional⁹. El referido deber de protección ambiental buscó dotar a los jueces de las herramientas necesarias

✱

⁹ Sobre el particular la Corte en sentencia T-282 de 2012 afirmó: "el Constituyente, en reacción a la problemática de explotación y el uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, decidió implementar la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para salvaguardar los entornos que conforman el sustrato necesario para garantizar la vida como la conocemos, mediante la preservación y restauración de los recursos naturales que aún perviven.

Una muestra elocuente de esta valoración se tiene en la Sentencia C-431 de 2000, que respecto al derecho al ambiente sano explicó lo siguiente:

"El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria".

La relevancia constitucional del medio ambiente actualmente tiene un deber de protección reforzado en nuestro país; más aún si se tiene en cuenta que debido a "las particularidades climáticas y atmosféricas de Colombia, en tanto país reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad, le ha valido el calificativo de país megabiódico y le impone un enorme esfuerzo para conservar una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica, ventaja que es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta"¹⁰

Bajo el contexto anteriormente descrito resalta por su importancia un reciente informe del Banco Mundial, el cual advierte que nuestra economía es vulnerable a los riesgos asociados, paradójicamente, con nuestra riqueza natural. Sobre el particular el referido texto manifestó que: "Los países bien dotados de recursos a menudo no desarrollan economías altamente diversificadas y están en riesgo de desarrollar instituciones débiles, un fenómeno conocido como la maldición de los recursos, que termina por generar costos mayores en términos globales a las utilidades que se derivan de la explotación de las materias primas"¹¹ (...)

En este orden de ideas, es claro que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras¹², condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible¹³, y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requieren de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo.

Ahora bien, se debe aclarar que la protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo tal y como recientemente este tribunal lo manifestó en sentencia C-449 de 2015 en los siguientes términos:¹⁴

ambiente sano y un equilibrio ecológico y, en consecuencia, consagró y elevó a rango constitucional la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano".

¹⁰ Sentencia C-519 de 1994.

¹¹ Banco Mundial. 2014. Notas Políticas de Colombia: hacia la paz sostenible, la erradicación de la pobreza y la prosperidad compartida. Washington, DC: Banco Mundial. Disponible en <http://www.bancomundial.org/content/dam/Worldbank/Feature%20Story/lac/Colombia%20Policy%20Notes%20pub%20S-PA%2011-7-14web.pdf>

P. 136, citado por la Sentencia T-080 de 2015.

¹² Sentencia C-431 de 2000.

¹³ Sentencia C-126 de 1998.

¹⁴ Sentencia T-606 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas¹⁵ y iii) ecocéntricas, entre otras. Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que "el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea" (considerando 1) y "de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que "toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco" (preámbulo) y se "respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales" (principio general 1). La perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-632 de 2011¹⁶ expuso que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Por su parte la sentencia C-123 de 2014, al referir a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus elementos integrantes pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana", de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista".

Así las cosas, la preocupación por salvaguardar los elementos y componentes de la naturaleza, fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no deben materializarse por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente porque se tratan de sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista¹⁷.

Es claro para esta Sala que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza de sus componentes¹⁸. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso¹⁹. La relación medio ambiente y ser humano acoge significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos. (...)

En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad. (...)"²⁰

¹⁵ Envuelve una teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valor, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindica el valor primordial de la vida. Ver, sentencia C-339 de 2002.

¹⁶ Le correspondió examinar el artículo 31 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en orden a establecer si el legislador al incluir las medidas compensatorias dentro del régimen sancionatorio ambiental y asignarle a las autoridades administrativas la competencia para adoptarlas, desconoció las garantías de *non bis in idem*, de legalidad de la sanción y reserva de ley, así como el principio de separación de poderes.

¹⁷ Sentencia C-449 de 2015.

¹⁸ La Constitución del Ecuador (2008), plantea un nuevo escenario jurídico en lo que a protección del ambiente se refiere. El artículo 71 establece que la Pachamama tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, como la estructura, funciones y procesos evolutivos. Establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Otro paso lo es la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que tuvo lugar en Cochabamba (Bolivia) en el 2010, ya que el numeral 6 del artículo 1 señaló: "Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen." La preocupación de los Estados, como sucede en Europa, por alcanzar un desempeño ambiental adecuado y una sostenibilidad ecológica a largo plazo se ha incrementado desde hace tres décadas, alcanzándose avances relevantes en políticas ambientales en países como Alemania, Finlandia, Japón, Suecia, Noruega, Dinamarca y Nueva Zelanda. Cfr. Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. Págs. 188 a 201.

¹⁹ Sobre la relevancia del hombre y tierra de Ludwig Klages para el actual debate ecológico. Diana Aurenque Stephan. Revista de Humanidades No. 22 (diciembre 2010). Visionario de la problemática ecológica, 1913.

²⁰ Sentencia T-606 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, más exactamente en relación con la protección del ambiente en las Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) La Corte ha resaltado el valor excepcional que tienen las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por cuanto constituyen espacios “de especial importancia ecológica”, lo que se traduce en el deber específico de conservación en cabeza del Estado y de los particulares, como bien se infiere del mandato previsto en el artículo 79 del Texto Superior²¹. Esto por cuanto uno de los criterios fundamentales para la declaración de un territorio como parque natural es justamente el carácter único e insustituible de los recursos de flora, fauna y paisajísticos.

Tampoco se puede perder de vista que en la gran mayoría de los casos estos territorios comprenden recursos hídricos y proveen aire puro, lo que los convierte en bienes ecológicamente valiosos y necesitados. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-958 de 2010, en la cual afirmó que “en algunos casos, las especies que habitan las áreas que integran los parques están en vías de extinción por lo que se intensifica la necesidad de preservar estas zonas”. Por ejemplo y solo a título enunciativo, es importante resaltar que conforme informó el propio Gobierno Nacional solo entre los parques Tayrona, Apaporis y Guácharos habitan más de 29 especies en vía de extinción. (...)

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que las reservas de Parques Naturales –sean ellas de carácter nacional, regional o local– contribuyen de manera directa a atenuar los efectos que para la ecología sobrevienen con el denominado “Calentamiento Global”, proceso que como es bien conocido ha desencadenado a lo largo y ancho del planeta cambios climáticos con consecuencias devastadoras para la especie humana, animal y vegetal.²²

En suma, el recurso hídrico, el aire, la biodiversidad y también la belleza del paisaje que estas áreas de Parques Naturales comprenden, convierten dichas zonas en piezas imprescindibles para el desarrollo sostenible y el crecimiento verde²³.

4.3.2. Debido a las particularidades ambientales excepcionales de algunas de las áreas que integran el sistema de parques, el legislador ha construido una detallada reglamentación que permite el manejo de los factores bióticos, ecológicos, sociales, históricos y culturales que caracterizan dichos territorios. La zonificación y caracterización de estos ecosistemas permitió reglamentar las actividades que podían ejecutarse en dichos lugares, al igual que las especificidades técnico ambiental que debían observarse al intervenirlos. (...)

A su turno, los artículos 331 y 332 del Decreto 2811 de 1974 delimitaron el tipo de actividades permitidas en las respectivas áreas de conservación.

“Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes: a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura; b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación; c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y e) En las vías parques las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento del ecosistema y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los

²¹ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

²² Sentencia T-606 de 2015.

²³ Sentencia C-958 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visitantes de áreas del sistema de parques nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materia que lo condicionan". (...) ²⁴

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977 también dispuso ciertas limitaciones a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:

"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (i) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, (ii) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada, (iii) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, (iv) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, (v) Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, (vi) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, (vii) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, (viii) Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, (ix) Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos, (x) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, (xi) Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales, (xii) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, (xiii) Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas, (ivx) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos, (xv) Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes y (xvi) Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones ²⁵"

Conforme a lo expuesto, podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales.

Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son, exclusivamente, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código de recursos naturales.

Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas, pesqueras y ganaderas.

Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional y en sus condiciones y características especiales. (...) ²⁶

Por lo tanto, se le recuerda a la apoderada que si bien para esta autoridad ambiental a nivel jurisprudencial se ha dicho que las autoridades administrativas pueden aplicar la excepción de

²⁴ Sentencia T 606 de 2016.

²⁵ En igual sentido el artículo 278 del Decreto Ley 2811 de 1974 asevera que: "En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques Nacionales o balnearios públicos".

²⁶ Sentencia T 606 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inconstitucionalidad por vía de excepción²⁷, en el caso *sub examine*, no se ha advertido que las normas aplicables y objeto del presente proceso sean contrarias a los postulados de la Constitución Política conforme a lo anteriormente citado, no encontrándose mérito alguno para dar aplicación y desarrollo a dicha figura dentro del proceso de la referencia.

En todo caso, teniendo en cuenta la situación social que se presenta en este proceso, que ha sido puesta en conocimiento por parte de la sociedad comercial y la Defensoría del Pueblo en atención a los derechos de los trabajadores y la situación en que se éstos se encuentran, los cuales no son ajenos al conocimiento de este Despacho, siendo del conocimiento de la apoderada que esta Autoridad no es la competente para realizar análisis, ponderaciones y juicios de proporcionalidad entre derechos presuntamente colisionados; se ha venido ejerciendo la potestad sancionatoria ambiental conforme los postulados establecidos en la normativa, a través de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3572 de 2011 y Resolución 476 de 2012 y se tendrán en cuenta estos aspectos en el análisis de la determinación de la responsabilidad.

6. La apoderada solicita en su escrito que se exima de responsabilidad a la sociedad C.I LA SAMARIA S.A.S., en relación con la presentación de una propuesta de un plan de desmonte.

Al particular, se le precisa que el plan de desmonte aportado en el escrito de alegatos, no constituye un eximente de responsabilidad en atención a que no cumple los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, dado que no se presentan eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad, o hechos de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

7. La apoderada solicita que en el momento que se realice el respectivo análisis para determinar la responsabilidad del investigado, se tenga en cuenta como atenuante de responsabilidad, en atención a que ha existido una acción y omisión del Estado a través de sus entidades que ha propiciado esta situación. La causal establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Sobre esta solicitud es preciso señalar que en el respectivo Informe de Criterios de Sanción se realiza el análisis de las causales atenuantes y agravantes de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES SOCIALES

El Gobierno Nacional en cabeza del presidente Juan Manuel Santos, celebró el Acuerdo para la Prosperidad 079 de 9 de agosto del 2012, entre las entidades competentes y las personas situadas

²⁷ *“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución” (...). Sentencia C 122 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en las Áreas Protegidas, donde se propuso la construcción de una política pública que desarrolle alternativas para el manejo y la gestión de la conservación de los Parques Nacionales Naturales.

Bajo esta directriz gubernamental, Parques Nacionales Naturales durante el año 2014 desarrolló encuentros regionales con habitantes de las áreas protegidas incluyendo la zona norte de Colombia. Así, en junio de ese año asistieron delegados del área protegida Sierra Nevada de Santa Marta en la ciudad de Santa Marta.

En diciembre del año 2015, esta Entidad en cabeza de la Dirección General instaló la Mesa Nacional de concertación entre organizaciones campesinas e instituciones para la formulación de la política pública participativa para la solución de conflictos territoriales en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la cual de manera democrática se designaron los delegados de la zona norte del país por parte de las organizaciones campesinas.

Con respecto al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se ha avanzado en la elaboración del diagnóstico de la situación registral, en el marco del Convenio Interinstitucional No. 022 de 2011 suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual esta Entidad se ha apoyado en diferentes instituciones para abordar el tema del saneamiento predial como el entonces INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Cabe aclarar que dada la complejidad de la situación de Uso Ocupación y Tenencia, la estrategia de saneamiento constituye un instrumento jurídico válido al amparo de la normatividad vigente; no obstante, su alcance es limitado para la diversidad de situaciones que se presentan en las Áreas Protegidas y por lo tanto dicha estrategia se complementa con muchas otras que permiten contar con una visión integral de la problemática, donde prime el cumplimiento del propósito para el cual se declaran las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que es *"conservar in situ, la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales"*.

Finalmente, es oportuno señalar que es nuestro deber ocuparnos de la recuperación de los ecosistemas alterados y degradados y para eso la restauración ecológica nos permite cambiar las tendencias actuales de deterioro, propiciar acuerdos con las comunidades que estén dispuestas a restaurar las áreas degradadas enmarcados en el enfoque transicional, fundamentados en que es un trabajo que se adelantará mientras se logra dar solución integral a las familias que nos permita frenar el deterioro de las Áreas Protegidas y el desmonte gradual y progresivo de las presiones sobre la biodiversidad.

Al respecto, es importante indicar que al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se abrió un espacio intercultural de trabajo en La Lengüeta, iniciativa impulsada desde el territorio a partir del año 2014 por Parques Nacionales Naturales (PNN), Defensoría Regional del Pueblo (DP) y La Oficina de Derechos Humanos de la ONU, cuyo objetivo consiste en buscar soluciones para los conflictos territoriales existentes, que sean consensuadas entre los pueblos indígenas y comunidades campesinas previniendo posibles brotes de violencia y logrando el objetivo final que es desarrollar el saneamiento del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco que a su vez se traslapa con el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Así pues, el espacio intercultural de trabajo se forjó después de una fase de construcción de confianza y diálogo entre las autoridades indígenas y las Juntas de Acción Comunal Campesina de las cuatro veredas del sector, se logró finalmente convocar en La Lengüeta una primera reunión de trabajo en octubre de 2015, donde se contó con la participación de 14 instituciones del nivel nacional, departamental y municipal y 150 asistentes de los sectores indígenas y campesinos. Lo cual condujo a la firma de un "Acuerdo de Voluntades" para impulsar soluciones consensuadas con miras al

OK

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

saneamiento del resguardo, que a la vez permitan garantizar un adecuado balance entre los derechos de los distintos actores: derechos colectivos de los pueblos indígenas, los derechos económicos sociales y culturales de la población campesina y derecho a un ambiente sano, entre otros.

En esa óptica, se realizaron acciones de seguimiento tanto desde el nivel nacional como en el territorio, que permitieron, generar entre otros avances: a) adelantar una caracterización voluntaria del sector campesino para dimensionar correctamente la situación de tierras, b) identificar rutas institucionales para avanzar en el saneamiento del resguardo, c) regularizar reuniones de resolución pacífica de conflictos entre representantes indígenas y campesinos, d) involucrar a la Alcaldía de Santa Marta, que hasta ese momento había estado ausente en el proceso y f) implementar un proyecto FAO/PNN para el fomento de la concertación, que desde principio del año 2017 cuenta con un pequeño equipo en territorio.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales no desconoce la situación social de los campesinos al interior del Área Protegida, y continúa trabajando para buscar soluciones a esta problemática.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es una de las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la cual mediante Resolución No. 191 de 1964 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA fue reservada y declarada como Parque Nacional Natural, la cual fue aprobada por la Presidencia de la República mediante Resolución No. 255 el 29 de septiembre de 1964.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 006 de 1971, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada y finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modificaron sus límites, Acuerdo aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Sobre lo anterior, es pertinente aclarar que los actos administrativos por los cuales se crean, delimitan y reservan áreas del territorio nacional para el Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponden a una forma de expresión de la voluntad administrativa de carácter general, impersonal y abstracto, cuyos efectos se surten con los requisitos legales exigidos, esto es, su publicación en el Diario Oficial.

Frente a esto, el Honorable Consejo de Estado²⁸ ha establecido respecto a la publicidad de los actos administrativos de carácter general, lo siguiente:

"(...) se estableció que debían publicarse en el Diario Oficial, entre otros, todos los actos administrativos de carácter general expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas ramas del poder público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado"; y, en el párrafo del mismo artículo, que únicamente "con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad(...)" (Subrayado fuera del texto)

Bajo este panorama, los actos administrativos de declaratoria de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales son debidamente publicados en el Diario Oficial, momento en el cual son públicos y oponibles a todos los colombianos. Por lo tanto, de acuerdo con la normativa nacional y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, dicho acto administrativo es de carácter general,

²⁸Consejo de Estado, Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00001-00.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pues impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad y bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta, es eficaz y oponible, y por lo tanto obligatorio para todos los particulares desde el momento de su publicación. Para el caso específico del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, su publicación se dio en el Diario Oficial No. 38411 del 23 de junio 1977.

Ahora bien, en el marco de las labores de prevención, vigilancia y control desplegadas por funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se verificó que en esta zona de protección, en el sector norte de La Lengüeta, municipio de Santa Marta, corregimiento de Guahaca, Caserío Don Diego, en territorio traslapado con el resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, se desarrollan actividades agroindustriales relacionadas con el cultivo y explotación de banano con fines de exportación, identificándose que estas actividades son realizadas en la Hacienda Bananera Don Diego de la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S.

Por lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 20132400000806 del 13 de marzo de 2013, el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales, dictaminó que el predio La Bananera hace parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y está ubicado en zona de recuperación natural.

Adicionalmente, mediante Informe Técnico No. 20142300004593 de 25 de julio de 2014 se determinó el área de afectación del cultivo de banano, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 20142400000586 de 2014, de la siguiente manera: “(...) para el predio La Bananera identificado con Cédula Catastral 47001000800020120000 y folio de matrícula 080-0079651-2001 se tendrá en cuenta como área de afectación la calculada a partir de los datos tomados en campo por el equipo técnico de Parques Nacionales es decir 143,17 ha ya que es la información técnica más actualizada con la que se cuenta. (...)”.

Como se observa, es claro que el predio La Bananera, se encuentra al interior de un Parque Nacional Natural, razón por la cual resulta pertinente explicar la naturaleza jurídica de los predios que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como el régimen de prohibiciones y de actividades permitidas, no sin antes señalar que la declaratoria de un Parque Nacional Natural conlleva a la imposibilidad de que posterior a su creación, el legislador o la administración sustraigan o cambien de destinación un área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales²⁹.

Cabe precisar que aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como Parques Nacionales Naturales, adquieren la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables³⁰, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional, en el sentido que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como Parques, dada su especial importancia ecológica (artículo 79 C.N.), se mantengan incólumes e intangibles³¹ y por lo tanto no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste, lo que determina que estas Áreas Protegidas tienen como finalidad la conservación y la preservación.

Aclarando lo anterior, se recuerda que la normativa nacional le confiere la facultad al Estado de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, acordes con el interés público propio de la declaratoria de las Áreas del Sistema y la función ecológica de la propiedad, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C 189 de 2006: “(...)El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de

²⁹ Sentencia C-649 de 1997.

³⁰ Sentencia T-566 de 1992, M.P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

³¹ Sentencia C-189 de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...). (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Ley 2ª de 1959 señala que dichas zonas son de utilidad pública³² y que en las mismas queda prohibida "la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona"³³.

En igual sentido, el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Renovables-, declaró, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares, de dominio público todos los recursos naturales renovables, por constituir patrimonio Ecológico del Estado, con el fin de proteger al máximo su preservación, manejo y consecuentemente evitar abusos en el ejercicio de la propiedad privada.

Es así como las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son catalogadas como áreas de especial importancia ecológica, de utilidad pública e interés social³⁴, y fue el legislador el que expresamente señaló como actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema las de: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura³⁵.

En el mismo sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional³⁶ señaló que "(...) el mandato de conservación impone la obligación del Estado y los particulares de preservar ciertos ecosistemas, los cuales no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación. En este orden de ideas, las áreas de especial importancia ecológica, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente (...)". (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, es pertinente resaltar que al interior de las Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, se impone un límite a las actividades que puedan causar daño o que puedan representar un riesgo para las finalidades de conservación de las mismas, lo cual se encuentra regulado en el artículo 336 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, para lo cual se prohíbe:

- I. "La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;
- II. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- III. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- IV. Las demás establecidas por la ley o el reglamento."

En igual forma el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con el objeto de evitar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales prohíbe las siguientes actividades:

³² Artículo 14 Ley 2ª de 1959.

³³ Artículo 13, Ibidem.

³⁴ LEY 2 DE 1959- Artículo 14. "Declárense de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan".

LEY 99 DE 1993 -Artículo 107. "Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad". Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley. (...) La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales (...)

³⁵ Artículos 331 y 332 Decreto Ley 2811 de 1974.

³⁶ Sentencia T-666 de 2002.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones."

Así las cosas, resulta claro que cualquier proyecto que se pretenda realizar al interior de las Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá estar en el marco de las actividades permitidas y en ningún caso puede contemplar actividades prohibidas.

De otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 1º, le otorga al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y el reglamento. A su turno el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 hoy Decreto 1076 de 2015, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde el ejercicio de la función policiva y sancionatoria en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así mismo, la Ley 1333 en su artículo 5º, considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

7. Análisis de los Cargos Formulados y Determinación de la Responsabilidad

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa, a través del Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014 se formuló pliego de cargos contra la Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S., de la siguiente manera:

CARGO 1. Por la presunta infracción del numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, al haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO 2. Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del Sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificaciones significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa del presente acto.

CARGO 3. Por la presunta infracción del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.

CARGO 4. Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

CARGO 5. Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

La Ley 1333 de 2009 contempla la presunción de culpa y dolo en cabeza del infractor, al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible³⁷ reafirma que encuentra evidente el reconocimiento que hace la Ley del derecho del investigado a desvirtuar la presunción de dolo y culpa, como demostrar que la presunción no es cierta, salvaguardando así el derecho de defensa y el debido proceso, además que a la autoridad ambiental le corresponde probar los otros elementos que configuran la responsabilidad, y para lo cual la Corte Constitucional³⁸ ha señalado que:

"(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

³⁷ Intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

³⁸ Sentencia C-595 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De esta manera, el Informe de Criterios de Sanción No. 20172300001676 de 01-08-2017 determinó el grado de afectación ambiental de las infracciones cometidas por la sociedad Comercializadora C.I. LA SAMARIA S.A.S., al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en desarrollo de la metodología establecida en el Decreto 3678 de 2010:

"(...) INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Las infracciones ambientales asociadas al proceso están enmarcadas en cada uno de los cargos formulados en el Auto N° 192 de octubre 03 de 2014, a partir de los cuales se determinan las siguientes infracciones ambientales:

1. **Realización de actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, pos-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.**
2. **Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano al interior de una Zona de Recuperación Natural con el presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo.**
3. **Generación de vertimientos, y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.**
4. **Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y pos-cosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.**
5. **Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.**

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (POTENCIALES – MATERIALIZADOS)

A partir de las conductas determinadas como infracción ambiental y teniendo en cuenta las evidencias registradas en el Informe Técnico de visita N° 20142300004593 de julio 25 de 2014, se realiza el ejercicio de identificación de los impactos potenciales y materializados asociados a las referidas infracciones ambientales.

Tabla 14. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales

| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación |
|-------------------|--|--|-------------------|---|---|
| X | Alteración físico-química del agua. | Debido a la descarga o vertimiento de aguas servidas al río Don Diego, provenientes del riego de cultivo de banano (canales – drenajes), así como de las actividades de desmane, lavado de fruta y desleche, además del uso de baterías sanitarias para el personal que allí labora. | X | Pérdida de la cobertura vegetal. | Se registra la pérdida de cobertura vegetal por la existencia de procesos propios de la actividad agrícola como la siembra y alistamiento del terreno para el cultivo de banano; por otra parte y debido a la demanda de agua que tiene la variedad de banano Cavendish Williams, se requiere generalmente realizar el retiro de la cobertura vegetal de especies de porte bajo, que pueden llegar a competir por el consumo de agua con las plantas de banano. |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación |
|-------------------|--|---|-------------------|--|---|
| X | Alteración de dinámicas hídricas (drenajes) | Debido al uso de aguas para el riego del cultivo de banano (canales - drenajes), se modifican las dinámicas naturales de los cuerpos de agua próximos al predio. | X | Alteración de corredores biológicos de fauna y flora. | La presencia y funcionamiento de la bananera, implica la ocupación de una extensión del territorio que no permite el uso de este espacio como corredor biológico para especies de flora, que no pueden colonizar el espacio del monocultivo y recuperar las condiciones de los ecosistemas nativos originalmente establecidos en este espacio del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. De igual manera sucede con especies de fauna que buscan zonas de alimentación y refugio, pero que se ven limitadas a transitar en zonas altamente antropizadas como estos cultivos y actividades humanas que ponen en riesgo su supervivencia. |
| X | Generación de procesos erosivos. | Se generan procesos erosivos en el talud de varios tramos de los canales de drenaje, ya que por la profundidad y ancho de estos, se tienen pendientes pronunciadas que promueven la pérdida del suelo por escorrentía, con el consecuente ensanchamiento de estos drenajes. | X | Desplazamiento de especies faunísticas endémicas. | A menudo las nuevas especies interfieren en las interacciones establecidas entre las especies nativas de una comunidad. Así, las plantas exóticas compiten con las nativas por los polinizadores (abejas, insectos, aves, etc.) y los dispersores de la zona; las nuevas especies pueden servir de alimento o alimentarse de especies nativas, alterando sus proporciones y su dinámica poblacional. Es por ello que se da paralelamente el desplazamiento de especies faunísticas endémicas, que pierden interacción con las especies exóticas en estas áreas intervenidas y que ocupan el espacio que antes tenían las especies nativas que sustentan sus interacciones biológicas. |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Marqu e (X) | Impactos al Componen te Abiótico | Sustentación | Marqu e (X) | Impactos al Component e Biótico | Sustentación |
|----------------------------|--|---|----------------------------|--|--|
| X | Vertimiento de residuos líquidos a cuerpos de agua. | Se evidenció la existencia y funcionamiento actual de las instalaciones propias de una planta de tratamiento de aguas residuales o servidas, que trata las aguas (trampa de sólidos, floculación, sedimentación, y filtración-cloración) y entrega su vertido nuevamente al cauce del río Don Diego (aguas abajo), estas aguas servidas presentan una carga orgánica originada en el lavado (desleche), desmane de fruta, del riego de los cultivos, así como del uso de las instalaciones de alimentación del personal (comedores), baterías sanitarias y lavado de indumentaria del personal. Estos vertimientos pese a su tratamiento no garantizan la recuperación de la calidad del agua en las condiciones propias de este recurso hídrico que proviene de las cuencas hidrográficas sustentadas por los bosques protegidos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. | X | Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora. | El informe de visita refleja de manera clara los hechos que sustentan las distintas infracciones ambientales, entre ellas la más relevante es la actividad prohibida de cultivo de banano, especie exótica que no debe estar presente en un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. |
| X | Alteración físico-química del suelo. | La alteración físico química del suelo, se registra principalmente por los fenómenos de erosión de taludes de los canales de irrigación, así como por la remoción del suelo en las actividades de renovación del cultivo (post-cosecha) en las que se remueven los restos de las plantas para el arado del suelo, alterando con ello la conformación geomorfológica del terreno. En cuanto a la alteración química del suelo, se debe tener en consideración el uso de sustancias para contrarrestar enfermedades del banano, tales como la Sigatoka negra, que es controlada con fungicidas de origen natural, pero moderadamente tóxico para organismos acuáticos. Este tipo de productos tienen un efecto contaminante en el | X | Actividades productivas ambientalmente insostenibles. | La sostenibilidad ambiental del cultivo de banano no solo se remite a la disponibilidad de la fruta para próximas generaciones, hace referencia a las prácticas que se asocian al cultivo mismo y que generan impactos acumulativos sobre el entorno que sostiene dicha actividad, es así como se evidencia que en actividades como el manejo de residuos sólidos de los distintos procesos que hacen parte de esta actividad agroindustrial, se presenta la inadecuada clasificación, almacenamiento, manejo y disposición de residuos sólidos (sobrantes vegetales, sobrantes de fruta, cartón, papel, |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Marqu e (X) | Impactos al Componen te Abiótico | Sustentación | Marqu e (X) | Impactos al Component e Biótico | Sustentación |
|----------------------------|---|--|----------------------------|---|--|
| | | suelo y cuerpos de agua presentes. | | | plásticos, vidrio, metales entre residuos comunes) que algunos de ellos se disponen en rellenos sanitarios con las implicaciones sanitarias y ambientales de dicha disposición final. De igual manera, se evidencia la generación, almacenamiento y manipulación de residuos peligrosos con un potencial impacto con efectos residuales de alta persistencia en el entorno tales como: aceites usados, combustibles, baterías, solventes, pinturas, filtros. |
| X | Cambios en el uso del suelo. | El uso del suelo determinado para esta zona es el de suelo de protección , en razón al carácter de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es por ello que el establecimiento de cualquier uso agrícola o agroindustrial contradice la finalidad para la cual fue declarada esta área protegida y constituye una clara violación a la normatividad ambiental vigente. | X | Almacenamiento y/o disposición de residuos sólidos. | Se pudo evidenciar al interior del Área Protegida, la presencia de residuos contaminantes y restos de alimentos provenientes del uso de cocinas, los cuales se hallaron mezclados de manera inadecuada con residuos comunes y reciclables tales como empaques plásticos, cartones y papel plastificado. |
| X | Cambios en la geomorfología del suelo. | Para el establecimiento del cultivo de banano, existe una red de drenajes artificiales que constan de canales abiertos de diferentes dimensiones, algunos distribuidos de manera perimetral al cultivo (canales primarios) y otros a lo largo y ancho del área cultivada (canales secundarios); los canales perimetrales recogen los excesos de aguas arrojadas por los canales secundarios y devueltos al río Don Diego. Se realizó el cálculo aproximado | x | Almacenamiento y/o disposición de residuos peligrosos. | Se pudo evidenciar al interior del Área Protegida, la presencia de sustancias como aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, solventes, pinturas, impermeabilizantes, que son sustancias asociadas a los diferentes procesos de la actividad agroindustrial desarrollada en dicho predio. También se encontraron recipientes con la etiqueta "RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS"; todo lo |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación |
|------------|---|---|------------|--------------------------------|--|
| | | del volumen de suelo removido en metros cúbicos (m ³) para la construcción de los drenajes, que suman un volumen aproximado de 46.752,56 m ³ | | | anterior indica el uso de sustancias tóxicas con potencial efecto contaminante al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. |
| X | Alteración o modificación del paisaje. | La forma como se ha alterado el paisaje en la zona ocupada por los cultivos de banano, trae consigo un uso diferente del suelo de protección, con la exclusión de una amplia variedad de plantas y animales propias del entorno natural, que ya no componen dicho paisaje, actualmente con trazados vegetales homogéneos, en los que también se hace evidente la artificialidad de los drenajes y de la morfología del suelo. <u>Estas alteraciones impiden la regeneración natural en el área y su consecuente recuperación.</u> | | | |

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS

Teniendo en consideración la existencia de valores naturales, históricos y culturales únicos que se conservan en esta Área Protegida, los cuales motivaron su declaratoria, esta se convierte en la garantía para la conservación y protección de una muestra representativa de la biodiversidad de la Costa Caribe colombiana y para el mantenimiento de una importante oferta de bienes y servicios ecosistémicos como la regulación hídrica – vital para el desarrollo económico y social de la región – la provisión de agua para distintos usos (riego, consumo humano, animal y vegetal), refugio de especies silvestres, protección, prevención y mitigación de fenómenos climáticos, regulación climática, sitios de valor estético y paisajístico, producción de oxígeno, depuración hídrica, captura de CO₂, sitios de importancia cultural, arqueológica y/o sacramental, control de procesos erosivos, conservación de la identidad cultural y el hábitat de los pueblos indígenas, entre otros.

Dentro de los valores naturales y servicios ecosistémicos que pueden verse afectados por el desarrollo y permanencia de las actividades agroindustriales que son objeto de este proceso, tenemos los siguientes:

- Diversidad biológica y genética.
- Regulación hídrica.
- Provisión de agua.
- Recarga de acuíferos.
- Hábitat de especies silvestres protegidas.
- Protección, prevención y mitigación de fenómenos climáticos.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Regulación climática.
- Sitios de alto valor estético y paisajístico.
- Producción de Oxígeno.
- Depuración hídrica.
- Captura de Carbono CO².
- Sitios de importancia cultural, arqueológica y sacramental.
- Control de procesos erosivos.
- Control de plagas.
- Conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

MATRIZ DE AFECTACIONES AMBIENTALES (ACCIÓN IMPACTANTE VS. BIENES DE PROTECCIÓN-CONSERVACIÓN).

Habiendo sido identificadas tanto las acciones impactantes, como los bienes/servicios de protección afectados, se procederá al análisis de interacciones medio – acción, incorporando para ello los impactos ambientales evidenciados, lo cual permitirá determinar cuáles son aquellas acciones de mayor impacto ambiental. Para este fin, se construye una matriz de afectación (ver Anexo 1.), la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados para su posterior valoración cualitativa.

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN – GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

La valoración del Grado de Afectación Ambiental está basada en la cualificación de los atributos propios de los Bienes de Protección afectados, atendiendo a los criterios y valores aportados por la metodología cualitativa de calificación de la importancia del impacto ambiental, planteada por Conesa (2010)³⁹.

Esta metodología nos ofrece una magnitud del efecto de cada acción impactante sobre cada factor ambiental impactado. Con esta valoración se dimensionan los impactos ambientales con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto, que finalmente se determinará haciendo el cálculo de la Importancia del Impacto, la cual refleja la intensidad, extensión y demás atributos cualitativos que caracterizan dicha alteración sobre el entorno.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). Cada uno de estos atributos se evalúa, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado. A continuación se ilustran los resultados de este ejercicio de valoración:

(Para una visualización en detalle, remitirse al Anexo 2.)

Tabla 15. Valoración de la Importancia de la Afectación

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación | Realización de actividades agrícolas o agroindustriales | Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental desconociendo reglamentación especial de usos en una zona de recuperación natural. | Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie. | Generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes. | Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola. |
|-----------------|-------------------------------|--|-------------|---|--|---|--|--|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia | Afectación de bien de protección representada en una desviación en el rango entre 0 y 33%. | 1 | 12 | 12 | 12 | 4 | 4 |

³⁹ V. Conesa Fdez.-Vitora. 4° Edición 2010. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi- Prensa. Revisada y ampliada Cuarta Edición. 864 p. Madrid, España.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación | Realización de actividades agrícolas o agroindustriales | Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental desconociendo reglamentación especial de usos en una zona de recuperación natural. | Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie. | Generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes. | Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola. |
|-------------------|---|--|-------------|---|--|---|--|--|
| | Afectación de la acción sobre el bien de protección. | Afectación de bien de protección representada en una desviación en el rango entre 34 y 66%. | 4 | | | | | |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación en el rango entre 67% y 99%. | 8 | | | | | |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación igual o superior al 100% | 12 | | | | | |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 | 12 | 12 | 12 | 1 | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 | | | | | |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas. | 12 | | | | | |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 | 5 | 5 | 3 | 3 | 1 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años. | 3 | | | | | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación | Realización de actividades agrícolas o agroindustriales | Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental desconociendo reglamentación especial de usos en una zona de recuperación natural. | Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie. | Generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes. | Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola. |
|---------------------|---|---|-------------|---|--|---|--|--|
| | aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 | | | | | |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 | 5 | 3 | 3 | 1 | 1 |
| | afectado o de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 | | | | | |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez | 5 | | | | | |

04

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación | Realización de actividades agrícolas o agroindustriales | Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental desconociendo reglamentación especial de usos en una zona de recuperación natural. | Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie. | Generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes. | Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola. |
|---|--|---|-------------|---|--|---|--|--|
| | | (10) años. | | | | | | |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 | 3 | 3 | 1 | 1 | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 | | | | | |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 | | | | | |
| Valoración de la Importancia de la Afectación [I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC] | | | | 73 | 71 | 67 | 19 | 17 |

Tras el ejercicio de valoración de la Importancia de la Afectación, se determina que la acción impactante de mayor relevancia es la realización de actividades agrícolas o agroindustriales, para la cual se obtuvo un valor absoluto de setenta y tres (73) unidades, que se pondera de acuerdo con la Tabla 16:

Tabla 16. Calificación de la importancia de la afectación

| Atributo | Descripción | Calificación | Rango |
|-----------------|--|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impactos partir de la | Irrelevante | 8 |

→

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Atributo | Descripción | Calificación | Rango |
|----------|---|----------------|--------------|
| | calificación de cada uno de sus atributos | Leve | 9-20 |
| | | Moderada | 21-40 |
| | | Severa | 41-60 |
| | | Crítica | 61-80 |

A partir de esta clasificación se concluye que la Importancia de la Afectación -que obtuvo un valor absoluto de **setenta y tres (73) unidades-** tiene una calificación de **IMPORTANCIA CRÍTICA**.

Las acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA CRÍTICA**, son generalmente acciones con impactos ambientales de intensidad muy alta o total, extensión local y probablemente irreversibles (>10 años). Para su manejo se requieren medidas de control, prevención, mitigación y en algunos eventos hasta procesos de compensación por daño. Para el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la actividad agroindustrial que se desarrolla, impide la ocurrencia de procesos naturales de sucesión vegetal y de ocupación del área por especies nativas de fauna y flora, como es su objetivo por ser una Zona de Recuperación Natural.

VALORACIÓN DEL IMPACTO SOCIO-CULTURAL. Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, **no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos;** lo anterior fundamentados en el hecho que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos humanos en esta zona, que está destinada a la recuperación natural de las condiciones ecosistémicas que alguna vez allí existieron y que se han visto afectadas con el desarrollo y permanencia de actividades agroindustriales.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Este factor considera la duración del hecho objeto de sanción, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que dura la actividad asociada a la infracción ambiental.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Considerando las condicionantes metodológicas y teniendo en cuenta que **la actividad asociada a la infracción ambiental es el desarrollo de actividades agrícolas de cultivo, cosecha y comercialización de banano**, se realiza la siguiente determinación acerca del factor de temporalidad de estos hechos objeto de sanción:

Factor de temporalidad:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : número de días de la infracción

Para determinar el número de días de la infracción se tendrá como referencia la fecha del oficio PNN SNSM 0237 de **16 de agosto de 2012**, dirigido por la Jefatura del Parque a la Dirección Territorial Caribe, en el que informa que "En el Parque Sierra Nevada de Santa Marta – sector de La Lengüeta, Municipio de Santa Marta, Corregimiento de Guachaca, Caserío Don Diego, en las coordenadas de la entrada principal: O: 73 41, 171 N: 11 14,416 W, se están realizando

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*actividades no permitidas, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria del banano y cacao, fumigación, captación de agua del Río Don Diego, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Don Diego, de C.I. La Samaria; en cuanto a la fumigación, ésta, se está realizando presuntamente por la empresa de fumigación ASA (Aero Sanidad Agrícola)", por consiguiente tendríamos transcurridos más de 365 días a la fecha actual, por lo que se otorga el máximo valor para este factor (factor Alfa - α -) que es de **cuatro (04) unidades** expresado con números decimales como 4,000 (ver Anexo 3., tabla para determinar factor Alfa).*

FACTOR ALFA - α : 4 (CUATRO) para representar la **temporalidad de una afectación superior a 365 días. (...)**"

Es preciso aclarar que el Informe Técnico de Criterios No. 20172300001676, enunció la importancia de la afectación con base en la acción impactante de mayor relevancia, de ahí que a continuación se procederá a realizar el cálculo del promedio de la importancia de la afectación, en atención a que en el proceso que nos ocupa confluyen 2 o más infracciones, en concordancia con lo previsto en el párrafo primero del artículo séptimo de la Resolución 2086 de 2010, el cual señala:

"Parágrafo Primero: En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes".

Para esto se tiene la siguiente valoración de la importancia, para cada uno de los cargos sobre los cuales se declarará la responsabilidad de la sociedad comercial:

Cargo Uno: 73
Cargos Dos: 71
Cargo Tres: 67
Cargo Cuatro: 19
Cargo Cinco: 17

Así pues, la suma del valor asignado a cada cargo, da como resultado 247. Al dividirlo entre el número de cargos valorados, resulta un promedio de 49, es decir que la importancia de la afectación, de acuerdo con el párrafo primero del artículo séptimo de la Resolución 2086 de 2010, se encuentra en un rango entre 41-60, con una calificación de la importancia de la afectación de **SEVERA**, conforme se observa en la *Tabla 16 relacionada con la calificación de la importancia de la afectación.*

De tal suerte, queda demostrado que con los documentos allegados al proceso y que se tuvieron como prueba en el curso de la presente investigación adelantada contra la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S., no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo por lo que resulta procedente declararla responsable contra los cargos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En síntesis, como resultado de la evaluación y análisis de las pruebas obrantes en el expediente de la referencia, se determina que las actividades realizadas por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, pertenecen a la categoría de aquellas que se encuentran prohibidas por el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y por la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012 y por ende están en oposición a los objetivos de conservación establecidos para la referida Área Protegida y a la zonificación de manejo de la misma.

Sanciones a imponer producto de la calificación de las infracciones

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal⁴⁰. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público⁴¹, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción.

Es un hecho que a través del derecho administrativo sancionador se busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas competentes, que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que la norma impone a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas⁴².

Continúa la Corte Constitucional señalando que la potestad sancionadora de la Administración, permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas, en el caso que nos ocupa a Parques Nacionales Naturales, la facultad de imponer una sanción ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16).⁴³

Para tales efectos, la Ley 1333 de 2009 señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, lo cual no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que se estime pertinente establecer para compensar y restaurar el impacto causado con la infracción.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1333 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010⁴⁴, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

ARTÍCULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

⁴⁰ Sentencia C-818 de 2005. Véase, entre otras, las sentencias C-214 de 1994, C-597 de 1996, C-181 de 2002, C-506 de 2002 y C-125 de 2003. En la doctrina se pueden consultar: MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editora Nacional. NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. DE PALMA DEL TESO ANGELES. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Tecnos. OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis Editores S.A.

⁴¹ Sentencia C-818 de 2005. Sobre los distintos modelos de separación de las funciones del poder público, se puede consultar la sentencia T-983A de 2004. M.P. Rodrigo Escobar.

⁴² Sentencia C-818 de 2005. A manera de ilustración, el profesor REYES ECHANDÍA, expresa que el derecho penal administrativo es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Administración pública y los sujetos subordinados y cuya violación trae como consecuencia una pena. // La sanción prevista en el derecho penal administrativo se distingue de la del derecho penal ordinario o común por el órgano que la aplica; aquella es generalmente impuesta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público y está, por funcionarios de la rama jurisdiccional". (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 5ª Reimpresión de la Undécima Edición. Temis. 1996. Pág. 6). En idéntico sentido, se puede consultar a OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Edición. Legis. 2000. Págs. 167-170.

⁴³ Sentencia C 818 de 2005.

⁴⁴ Decreto por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla la motivación y el principio de proporcionalidad, al prever:

ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, se agotaron las diferentes etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, garantizando el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, y una vez determinada la responsabilidad de la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S en relación con los cargos no desvirtuados por la sociedad y probados por esta Autoridad Ambiental conforme los fundamentos fácticos y legales antes mencionados, se cuenta con el Informe Técnico No. 20172300001676 correspondiente al Informe Técnico de Criterios de Sanción para el caso que nos ocupa, el cual sustenta los criterios técnicos para la imposición de la sanción de multa, cierre de la actividad y demolición de la obra, así como también contempla las acciones de restauración a realizar teniendo en cuenta las afectaciones generadas en el ambiente, de conformidad con lo señalado en los parágrafos 2 y 3 del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, los cuales establecen:

(...) Parágrafo 2: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 30: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias. (Subrayado fuera de texto)

La sanción de multa encuentra su sustento normativo en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, que señala que: "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Así mismo el señalado Decreto establece en su artículo tercero, la sanción de cierre del establecimiento, edificación o servicio, pudiéndose imponer para todo o para una parte o proceso, cuando así se determine, y el artículo séptimo establece la sanción de demolición de obra a costa del infractor, que para el caso que nos ocupa cuando la obra se encuentre localizada al interior de un Área Protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010.

De esta manera, el Informe de Criterios de Sanción No. 20172300001676 estableció y desarrolló los criterios técnicos señalados en el Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución No. 1457 de 2010, para proceder a imponer a través del presente acto administrativo las sanciones de multa, cierre del establecimiento y demolición de la obra a la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S., como también determina las medidas de restauración a realizarse con ocasión de las infracciones a la normatividad ambiental cometidas.

A continuación se presentan los aspectos principales de los criterios técnicos desarrollados en el citado Informe, que sustentan la imposición de la sanción de cierre definitivo del establecimiento:

"(...) A partir de lo anteriormente expuesto, se considera que **la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.**, por adelantar actividades agroindustriales al interior de un Parque Nacional Natural, se encuentra inmersa en uno de los criterios para fundamentar la imposición de una sanción de cierre del establecimiento, edificación o servicio. Lo anterior reiterando que la actividad agroindustrial desarrollada al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la **Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.** se encuentra enmarcada dentro de las prohibiciones establecidas por el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Tras el ejercicio de valoración de la Importancia de la Afectación, se determina que la acción impactante de mayor relevancia es la realización de actividades agrícolas o agroindustriales, para la cual se obtuvo un valor de setenta y tres (73) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de **IMPORTANCIA CRÍTICA.** (...)

PROCESOS, ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO OBJETO DE LA SANCIÓN

Considerando que la actividad productiva agroindustrial en sí misma, representa una afectación en un grado **CRÍTICO** y que los efectos sobre los ecosistemas degradados se mantendrían de manera persistente en la zona de continuarse con dicha actividad productiva, se entiende procedente **establecer la sanción de cierre sobre la totalidad de los procesos asociados a esta actividad productiva** y que hacen referencia entre otros a:

- Siembra y cultivo de banano.
- Control de arvenses.
- Labores de riego de los cultivos.

20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Labores de post cosecha (inspección, desembolse, desmane, desflore, desleche, pesaje, empaque, embalaje, almacenamiento y transporte).*
- *Control de enfermedades de los cultivos.*
- *Captación de aguas superficiales.*
- *Tratamiento y disposición de aguas residuales.*
- *Transporte de productos, subproductos, insumos, residuos, etc.*
- *Uso, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos.*
- *Uso, almacenamiento, transporte y disposición de residuos y sustancias tóxicas.*
- *Labores administrativas.*
- *Almacenamiento de productos, subproductos, insumos, residuos, maquinaria, equipos, entre otros elementos asociados a la actividad productiva.*
- *Preparación y consumo de alimentos para empleados.*
- *Uso de instalaciones sanitarias.*

DURACIÓN DE LA SANCIÓN

Por tratarse de un cierre definitivo, la duración de la sanción es de carácter permanente en el tiempo. (...)"

Cabe recordar que, según las precisiones inicialmente dadas, la calificación de la importancia de la afectación es **SEVERA**, de conformidad con lo señalado en la *Tabla 16 Calificación de la importancia de la afectación*.

Para la sanción de cierre del establecimiento, este Despacho considera que su ejecución se debe realizar de manera gradual teniendo en cuenta los fundamentos de índole técnico que fueron determinados en el Informe de Criterios de Sanción, en el cual se estableció un cronograma de tiempo para la ejecución de las medidas de restauración impuestas en atención a elementos y características particulares de la zona en que se realiza la actividad prohibida, que indican que deben realizarse bajo esta temporalidad, toda vez que para el caso que nos ocupa por la extensión y magnitud de la plantación del cultivo de banano y las condiciones de índole social que lo permean, ameritan que la ejecución de la sanción se realice de manera coordinada con las acciones de restauración para que la intervención que se realice sea ordenada y armónica, con miras de generar el menor impacto en el ecosistema.

Para lo cual, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA- deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, una Propuesta de Plan de Cierre Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676 de 01/08/2017.

A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de los criterios técnicos desarrollados en el citado Informe, en relación a la imposición de la sanción de la demolición de la obra a cargo del infractor:

"(...) A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

*Una vez valorada la información existente, así como los antecedentes, registros y actuaciones que hacen parte de este proceso administrativo de carácter sancionatorio, no se hace referencia alguna a la existencia de permiso, licencia, autorización o algún instrumento de control y seguimiento ambiental otorgado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia (como autoridad ambiental competente sobre el ordenamiento, usos y actividades a desarrollarse al interior de un Área Protegida), que le permitiese a la **Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.**, utilizar de manera lícita, las obras de construcción (instalaciones y otras obras civiles) presentes en el predio Finca Don Diego, para el desarrollo de actividades agrícolas o agroindustriales como lo son las relativas al cultivo, la cosecha, pos-cosecha, empaque y comercialización de banano.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de lo anteriormente expuesto y por ser el cultivo y comercialización de banano una actividad **PROHIBIDA** al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se considera que la **Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.**, no cuenta ni puede llegar a contar con los permisos para el funcionamiento de las obras civiles presentes en el predio, manifestándose con ello uno de los criterios para fundamentar la imposición de una sanción de demolición de obra a costa del infractor. (...)

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Tras el ejercicio de valoración de la Importancia de la Afectación, se determina que la acción impactante de mayor relevancia es la Realización de actividades agrícolas o agroindustriales, para la cual se obtuvo un valor absoluto de setenta y tres (73) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de **IMPORTANCIA CRÍTICA**. (...)

J. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ya han sido determinadas en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

- **Causales Agravantes.**

Tabla 26. Ponderadores de las circunstancias agravantes

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|---|--------------------------|--|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | NO | Una vez consultado el RUIA se evidenció que el presunto infractor no genera reincidencia. |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | La acción impactante relacionada con realización de actividades agrícolas o agroindustriales, obtuvo un valor absoluto de setenta y tres (73) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA CRÍTICA . |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |

50

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI / NO) | Observación |
|---|---|---------------------|--|
| <i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i> | 0,15 | NO | <i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i> |
| <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i> | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | <i>SI</i> | <i>Desarrollo de actividades agroindustriales, conducta prohibida en el <u>Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</u></i> <i>Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por la realización de <u>actividades agrícolas o agroindustriales al interior de una Zona de Recuperación Natural que no contempla dichos usos y actividades.</u></i> |
| <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i> | 0,15 | <i>SI</i> | <i>Actividades realizadas al interior de una zona de Recuperación Natural del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, Caserío Don Diego dentro del sector de La Lengüeta entre el río Don Diego y la quebrada Perico Aguao.</i> |
| <i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i> | 0,15 | NO | <i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su</i> |

70

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|---|--------------------------|---|
| | | | configuración. |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,2 <i>(En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)</i> | SI | La actividad económica productiva adelantada genera provecho económico para el investigado. |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,2 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,2 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i> | SI | Cargo N° 3. Generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. |

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• **Circunstancias Atenuantes.**

Tabla 27. Ponderadores de las circunstancias atenuación

| Atenuantes | Valor | Aplicable (SI / NO) | Observación |
|---|--|----------------------------|---|
| <i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i> | -0,4 | NO | <i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i> |
| <i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i> | -0,4 | NO | <i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i> |
| <i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i> | <i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i> | NO | <i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i> |

• **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 28. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

| Escenarios | Máximo valor a tomar | Aplicable (SI / NO) | Observación |
|--------------------------|-----------------------------|----------------------------|---|
| <i>Dos agravantes</i> | 0,4 | NO | |
| <i>Tres agravantes</i> | 0,45 | NO | |
| <i>Cuatro agravantes</i> | 0,5 | NO | |
| Cinco agravantes | 0,55 | SI | <i>Se determina un total de cinco (05) circunstancias agravantes asociadas a la infracción. No se determinan circunstancias atenuantes.</i> |
| <i>Seis agravantes</i> | 0,6 | NO | |
| <i>Siete agravantes</i> | 0,65 | NO | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Escenarios | Máximo valor a tomar | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|-----------------------------|-------------------|-------------|
| Ocho agravantes | 0,7 | NO | |
| Dos atenuantes | -0,6 | NO | |
| Suma de agravantes con atenuantes | Valor de la suma aritmética | NO | |
| Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente | Valor de la suma aritmética | NO | |

K. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

La capacidad socioeconómica del presunto infractor, ya ha sido determinada en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S. la persona jurídica, su número de identificación tributaria -NIT- http://www.rues.org.co/RUES_Web/. Así mismo, se realizó la consulta de la información financiera (<http://portalempresarial.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaSociedad.aspx>), así como de los estados financieros de la sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S. (<http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/SIREM/Paginas/default.aspx>), que son plataformas de información pública administrada por la **Superintendencia de Sociedades -SUPERSOCIEDADES-**, para determinar el tamaño de la empresa en el momento en que fue intervenida la presunta infracción ambiental (al mes de Diciembre del año 2013), y que está intrínsecamente relacionado con la capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 29.

Tabla 29. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

| Tamaño de la Empresa | Parámetros de clasificación | Factor de ponderación | Cumple criterio de Clasificación | Argumento |
|----------------------|---|-----------------------|----------------------------------|-----------|
| Microempresa | Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,25 | | |
| Pequeña | Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,5 | | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Tamaño de la Empresa | Parámetros de clasificación | Factor de ponderación | Cumple criterio de Clasificación | Argumento |
|-----------------------------|---|------------------------------|---|--|
| Mediana | Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,75 | | |
| Grande | Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 1 | X | Luego de consultar la base de datos pública de la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que esta persona Jurídica (para diciembre del año 2013), se encontraba desde ese entonces vigilada, por haber demostrado (con corte posterior a 31 de diciembre de 2006) un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales. Art. 1º; Literal A; Decreto 4350 de 2006 (Compilado actualmente en el Núm. 1º; Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015), ver Anexo 4. |

(...)"

Cabe recordar que, según las precisiones inicialmente dadas, la calificación de la importancia de la afectación es **SEVERA**, de conformidad con lo señalado en la *Tabla 16 Calificación de la Importancia de la Afectación*.

El Informe de Criterios determinó los criterios de sanción de multa a imponer, utilizando la metodología de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se estableció:

"(...) A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

(...) Tras el ejercicio de valoración de la Importancia de la afectación, se determina que la acción impactante de mayor relevancia es la Realización de actividades agrícolas o agroindustriales, para la cual se obtuvo un valor de **setenta y tres (73) unidades en la Importancia de la Afectación** y una calificación de **IMPORTANCIA CRÍTICA**. (...)

Cabe recordar que, según las precisiones inicialmente dadas, la calificación de la importancia de la afectación es **SEVERA**, de conformidad con lo señalado en la *Tabla 15 Valoración de la Importancia de la Afectación*.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

(...) Considerando las condicionantes metodológicas y teniendo en cuenta que **la actividad asociada a la infracción ambiental es el desarrollo de actividades agrícolas de cultivo, cosecha y comercialización de banano; y que se tiene conocimiento de que esta actividad productiva y comercial sigue funcionando al interior del predio, hasta la fecha, se realiza la siguiente determinación acerca del factor de temporalidad de los hechos:**

Factor de temporalidad:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

OT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Para determinar el **número de días de la infracción** se tendrá como fecha de conocimiento de la infracción el 16 de agosto de 2012; por consiguiente tendríamos transcurridos más de 365 días a la fecha actual, por lo que se otorgaría el máximo para este factor (factor Alfa - α -) que es de **cuatro (04) unidades** expresado con números decimales como 4,000 (ver Anexo 3., tabla para determinar factor Alfa).

FACTOR ALFA - α : 4 (CUATRO) para representar la temporalidad de una afectación superior a 365 días.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ya han sido determinadas en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

ü Causales Agravantes.

Tabla 17. Ponderadores de las circunstancias agravantes

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|---|--------------------------|--|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | NO | Una vez consultado el RUIA se evidenció que el presunto infractor no registra reincidencia. |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | La acción impactante relacionada con realización de actividades agrícolas o agroindustriales, obtuvo un valor absoluto de setenta y tres (73) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA CRÍTICA . |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |

5/20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|--|--------------------------|--|
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | Desarrollo de actividades agroindustriales, conducta prohibida en el <u>Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</u> <u>Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales al interior de una Zona de Recuperación Natural que no contempla dichos usos y actividades.</u> |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | SI | Actividades realizadas al interior de una zona de Recuperación Natural del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, Caserío Don Diego dentro del sector de La Lengüeta entre el río Don Diego y la quebrada Perico Aguao. |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica[1]. | 0,15 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado) | SI | La actividad económica productiva adelantada genera provecho económico para el investigado. |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,2 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,2 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Agravantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|---|---|--------------------------|--|
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación | SI | Cargo N° 3. Generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. |

ü Circunstancias Atenuantes.

Tabla 18. Ponderadores de las circunstancias atenuación

| Atenuantes | Valor | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|---|--------------------------|--|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,4 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,4 | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial | NO | Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración. |

ü Restricciones.

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

70

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 19. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

| Escenarios | Máximo valor a tomar | Aplicable (SI/NO) | Observación |
|--|-----------------------------|--------------------------|--|
| Dos agravantes | 0,4 | NO | |
| Tres agravantes | 0,45 | NO | |
| Cuatro agravantes | 0,5 | NO | |
| Cinco agravantes | 0,55 | SI | Se determina un total de cinco (05) circunstancias agravantes asociadas a la infracción. No se determinan circunstancias atenuantes. |
| Seis agravantes | 0,6 | SI | |
| Siete agravantes | 0,65 | NO | |
| Ocho agravantes | 0,7 | NO | |
| Dos atenuantes | -0,6 | NO | |
| Suma de agravantes con atenuantes | Valor de la suma aritmética | NO | |
| Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente | Valor de la suma aritmética | NO | |

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S. la persona jurídica, su número de identificación tributaria -NIT- http://www.rues.org.co/RUES_Web/. Así mismo, se realizó la consulta de la información financiera (<http://portalempresarial.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaSociedad.aspx>), así como de los estados financieros de la sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S. (<http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/SIREM/Paginas/default.aspx>), que son plataformas de información pública administrada por la **Superintendencia de Sociedades -SUPERSOCIEDADES-**, para determinar el tamaño de la empresa en el momento en que fue intervenida la presunta infracción ambiental (al mes de Diciembre del año 2013), el cual está intrínsecamente relacionado con la capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 20.

DF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 20. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

| Tamaño de la Empresa | Parámetros de clasificación | Factor de ponderación | Cumple criterio de Clasificación | Argumento |
|-----------------------------|---|------------------------------|---|---|
| Microempresa | Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,25 | | |
| Pequeña | Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,5 | | |
| Mediana | Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 0,75 | | |
| Grande | Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. | 1 | X | Luego de consultar la base de datos pública de la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que esta persona Jurídica (para diciembre del año 2013), se encontraba desde ese entonces vigilada , por haber demostrado (con corte posterior a 31 de diciembre de 2006) un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales . Art. 1°; Literal A; Decreto 4350 de 2006 (Compilado actualmente en el Núm. 1°; Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015), ver Anexo 4. |

E. BENEFICIO ILÍCITO (B)

ü Ingresos directos de la actividad (Y1)

Los soportes documentales y registros que reposan en el expediente de este proceso, ratifican que el desarrollo de esta actividad agroindustrial, expresamente prohibida al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales por el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, trae consigo un provecho económico directo a partir del cultivo y comercialización de banano principalmente, configurándose con ello un beneficio originado en una actividad prohibida.

Lo anterior se explica en la explotación comercial que se realiza al interior de un Parque Nacional Natural, para la cual no hay perspectiva bajo ninguna circunstancia, de emitir permiso o autorización para su desarrollo, por lo que en este caso el beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por el provecho obtenido con la venta de los productos cultivados en dicho predio y que fundamentan su actividad económica (ingreso directo), dado que allí no hay opción jurídica para su licitud.

Para determinar el beneficio percibido por la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S., se procedió a realizar una consulta sobre los ingresos operacionales para la vigencia en la que se realizó la visita de verificación de las

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conductas asociadas a las infracciones ambientales (diciembre de 2013), para ello se consultaron los Estados de Resultados Financieros de esta Empresa (ver Anexo 5.) que para la vigencia 2013, fueron publicados por la **Superintendencia de Sociedades -SUPERSOCIEDADES-** a través del enlace: (<http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervisión-por-riesgos/SIREM/Paginas/default.aspx>) De esta manera fue posible determinar que la utilidad bruta reportada por esta sociedad en el año 2013, alcanzó una cifra de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (COP \$1.974.646.000°).

ü Capacidad de detección de la conducta (p).

La capacidad de detección de la conducta modera el beneficio ilícito que puede obtener el infractor por obtener un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta⁴⁵.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales, se considera **Alta**, en el entendido que el predio en el que se desarrollan las infracciones ambientales es una zona ubicada en el costado norte de la vía Troncal del Caribe, que es utilizada como ruta de acceso obligado para llegar a varios sectores del área protegida en esta zona de La Lengüeta.

Por lo anteriormente expuesto, el valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es: ALTA. (...)

ü Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

$$B = \frac{Y_i(1-p)}{p}$$

Donde:

Y_i: ingreso directo (COP \$1.974.646.000°)

p: capacidad de detección de la autoridad ambiental (0.50)

Haciendo por tanto el desarrollo matemático a partir de dichos ingresos directos tenemos lo siguiente:

$$\text{Beneficio} = (1.974.646.000) * (1-0.50) / (0.50)$$

$$\text{Beneficio (B)} = \text{COP } \$1.974.646.000^{\circ\circ}$$

Sin embargo, teniendo en consideración lo estipulado en el parágrafo 2° del art. 6 de la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, el valor del beneficio para hechos determinados como de duración continua, **no podrá superar la relación que se desarrolla a continuación:**

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para el caso valorado en este proceso, no se generaron costos adicionales a los del ejercicio de la función sancionatoria, propio de esta autoridad ambiental, debido a que las pruebas solicitadas por la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S., no generaron costos adicionales que deban ser asumidos por esta persona jurídica.

Por lo anterior se determina que para el desarrollo del presente criterio, los costos asociados toman el valor de **Cero (0)**. (...)

Cabe recordar que, según las precisiones inicialmente dadas, la calificación de la importancia de la afectación es **SEVERA**, de conformidad con lo señalado en la *Tabla 16 Calificación de la Importancia de la Afectación*.

⁴⁵ La probabilidad se utiliza para modelar los fenómenos aleatorios, sobre los cuales no se tiene certeza.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, esta Autoridad Ambiental ha determinado que se debe cumplir con unas medidas compensatorias, consistentes en la restauración ecológica, por los impactos y efectos ambientales asociados a las infracciones ambientales violadas, en consonancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009⁴⁶, de esta manera se establecieron en el Informe citado, los lineamientos técnicos bajo los cuales se deberán ejecutar las medidas compensatorias, destinadas a compensar los impactos negativos ocasionados en el Área Protegida a través de la restauración, con un proceso de desmonte gradual de la actividad, las cuales se resumen a continuación:

“(…) En este sentido y de acuerdo con lo contemplado en el Plan Nacional de Restauración (MADS 2015), la Restauración Ecológica, es el proceso por el cual se busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios.

Es importante comprender que la restauración es un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo, cuyo propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas mediante plantaciones de especies arbóreas. El logro de los objetivos y metas de restauración ecológica de un área está sujeto a las características intrínsecas del ecosistema (su capacidad de resiliencia), así como al tipo de disturbio o la presión a la que ha sido sometido.

En este contexto, teniendo en cuenta que el área donde se realiza actualmente la actividad agroindustrial de cultivo de banano ha sufrido transformaciones de sus coberturas naturales y actualmente presenta sistemas de producción agrícola, se requiere orientar los procesos de restauración ecológica al restablecimiento de los ecosistemas naturales propios del área, lo cual implica la conveniencia de un desmonte gradual de la actividad, en un período de 3 hasta un máximo de 5 años, con el fin de generar en este proceso la menor cantidad de impactos ambientales. Lo anterior dado que las coberturas actuales (especialmente plantas de banano) se constituyen en un elemento útil para el logro de los procesos de restauración ecológica, y deben ser manejados para facilitar los procesos de regeneración natural y dinamizar la sucesión ecológica.

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S, deberá entregar a Parques Nacionales Naturales de Colombia un proyecto de restauración ecológica del área, el cual debe reunir como mínimo los siguientes términos de referencia para ser aprobado y posteriormente realizar su implementación.

(…) Para su realización se requiere el desarrollo por fases que se relacionan y describen a continuación:

- Fase de caracterización y diagnóstico ecológico de las áreas a restaurar y su sistema de referencia (diligenciamiento de la Ficha ERRE).
- Fase de planeación (Metas-Técnicas-Tratamiento-Monitoreo).
- Fase de implementación.
- Fase de manejo adaptativo.

(…) Se deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales un documento que contenga como mínimo:

Diseños de Restauración Ecológica del Área a Intervenir

A partir de los resultados del diagnóstico se definirán los diferentes tratamientos a implementar. En este caso, es indispensable que los diseños muestren la propuesta para el restablecimiento del régimen hidrológico y el replazamiento de los cultivos actuales con base al ecosistema de referencia. A continuación se presentan algunas consideraciones y orientaciones al respecto.

Restablecimiento del Régimen Hidrológico

En el área a restaurar se encuentran canales que modificaron principalmente el nivel freático y constituyen una barrera para la restauración del ecosistema, es indispensable que se restablezca el régimen hidrológico del área afectada por estas obras de infraestructura como lo son: canales, zonas de acceso, senderos, viviendas, casetas, entre otras.

⁴⁶ **“Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se deberá realizar la rehabilitación o manejo de canales o caños, para mejorar las condiciones óptimas para el desarrollo de las especies, en especial en los lugares donde se ha perdido la dinámica natural hidrológica, debido a la obstrucción natural o inducida de caños o canales, o donde había ocurrido su desviación o la sedimentación de sus bocas.

Desmante gradual y enriquecimiento de las coberturas existentes

Teniendo en cuenta que existe una cobertura actual de las áreas a restaurar, la propuesta que se presentará puede incluir como tratamiento el manejo de las coberturas actuales, para lo cual se recomienda emplearlas como una sombra natural que permita la introducción de especies vegetales tolerantes a la sombra (parcial) y así acelerar los procesos sucesionales del área a restaurar.

Partiendo de los patrones sucesionales y el ecosistema de referencia, se deberá hacer una propuesta de especies para la restauración del área, que indique la cantidad de individuos por especie y la distancia de siembra entre ellas, así como su distribución en los diferentes sectores a restaurar.

Obtención del Material Vegetal a Plantar-Instalación de Viveros Transitorios de Manejo Comunitario

Se deberá incluir una propuesta de cómo se obtendrá el material vegetal y cómo se garantizará su disponibilidad, ya que el material no podrá provenir de un área externa al Área Protegida, sino que tendrá que ser propagado, por lo cual se deberá contar un vivero, con una capacidad de propagación suficiente para abastecer las necesidades del proyecto.

Uno de los puntos importantes para la restauración, se relaciona con el origen y procedencia de las semillas, ya que deberán provenir de árboles de buen porte o fenotipo y de buen estado sanitario.

Se deberá presentar a PNN un plan de propagación del material vegetal requerido donde se especifique su procedencia y cantidades a reproducir.

PLANEACIÓN DEL MONITOREO Y SEGUIMIENTO A LA RESTAURACIÓN

El monitoreo es el estudio regular o continuo del estado de los valores objeto de conservación del Área Protegida o de los factores que los afectan, a través de una serie de mediciones tomadas en el tiempo, de uno o más elementos particulares, llamados variables, bajo el propósito de orientar y verificar el éxito de las acciones de manejo (Adaptado de Sharpe, 1988; Parques Nacionales Naturales, 2010).

Teniendo en cuenta esta definición, lo que se busca a través del monitoreo es "detectar los cambios en el ecosistema intervenido, concentrado especialmente en los efectos esperados de la restauración" (Parques Nacionales Naturales, 2007). Por otra parte, el seguimiento es la toma sistemática de información sobre las actividades de restauración.

*Este proceso se desarrolla de manera paralela a la implementación. Se debe elaborar un programa destinado al monitoreo y seguimiento de la eficacia del proyecto, en términos de restaurar el ecosistema, el monitoreo debe permitir y verificar si se están cumpliendo o no con la **Meta** del proceso de restauración, en ese sentido, se evaluará y comparará tanto en el ecosistema de referencia, así como la meta definida para el sancionado.*

Para tales efectos, este Programa debe incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- **Objetivo del monitoreo:** Esto deberá ser realizado teniendo en cuenta que los objetivos del monitoreo en los procesos de restauración, es verificar que se está dando el cumplimiento de las metas planteadas en el proceso de restauración.
- **Indicadores:** Un indicador es "la variable o relación entre variables (índice) de cuya medición se pueden obtener referencias ciertas sobre la evolución del sistema en el que se está inmersa. Las variables indicadoras son aquellas sensibles a cambios y tendencias de origen natural o humano, incluyendo el manejo" (Castell, 1999 en (Parques Nacionales Naturales, 2010). En cuanto a los proyectos de Restauración Ecológica, la escogencia de los indicadores depende de las metas definidas en el proyecto.

Se sugiere tener en cuenta la relación entre meta, objetivo e indicadores, tal y como se enseña en el ejemplo de la siguiente Tabla (tabla 31):

Tabla 31. Ejemplo para la elaboración de objetivos, metas e indicadores para el monitoreo a la restauración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

| Tratamiento de restauración: Establecimiento de coberturas vegetales | | |
|--|--|---|
| Metas de la RE | Objetivos Del Monitoreo | Indicadores |
| Restablecer el coberturas vegetales naturales (especies arbustivas y arbóreas en xx hectáreas) | Verificar el restablecimiento de las coberturas vegetales del área a restaurar | • % coberturas naturales vs las coberturas existentes |

Los indicadores presentados se evaluarán comparando el área en proceso de restauración, con respecto a la meta planteada. (...)

(...) Se sugiere que se planee el establecimiento de parcelas en el área a restaurar, donde se logren evaluar los indicadores anteriormente planteados, acorde con la metodología descrita en la caracterización del ecosistema de referencia. Igualmente se debe definir el marco de tiempo del muestreo para cada uno de los indicadores, tal como se presenta en la tabla anterior.

FASE DE IMPLEMENTACIÓN

La propuesta de implementación deberá reunir como mínimo los siguientes aspectos:

- **Memorias** explicando el resultado de la fase Diagnóstico, las metas propuestas, los tratamientos para alcanzar las metas y las razones que motivan la disposición de las especies y demás tratamientos.
- **Plano** a escala detallada 1:1000 de cada una de las técnicas de restauración a implementar, así como la distribución de los arreglos florísticos. Incluir para cada arreglo florístico, cantidad de individuos/especies y la propuesta de monitoreo.
- **Plan de trabajo y cronograma de actividades** que incluya las épocas de siembra correspondientes a la época húmeda, mantenimiento (que durante el primer año luego de la plantación deberá hacerse cada 3 meses), seguimiento y monitoreo.
- **Mano de obra a emplear:** número de jomales y talleres a realizar con las comunidades.

Una vez sea enviado el documento con el contenido anteriormente señalado a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, esta emitirá un Concepto Técnico, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. **Es importante resaltar que "no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta la emisión del Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales"**.

FASE DE MANEJO ADAPTATIVO

La planeación de la restauración ecológica y la implementación del monitoreo permite que se esté al tanto de las decisiones de manejo, por medio del uso del manejo adaptativo, basado en la identificación y solución de problemas, iniciando por cosas pequeñas y construyendo sobre pequeños éxitos (Brandon & Wells, 2009).

El manejo adaptativo incluye las actividades de mantenimiento a los tratamientos y técnicas de restauración ecológica implementadas, para el caso de plantaciones de material vegetal se contemplan actividades como la fertilización, control biológico, podas, resiembra, control de invasoras etc. Es importante especificar que por tratarse de un Área Protegida existen restricciones en el manejo de las plantaciones como (fumigaciones, aplicación de productos químicos etc.).

El manejo adaptativo incluye las discusiones que sean necesarias para modificaciones en torno al proyecto. Se podrá nuevamente reformular las metas del proyecto, independientemente de resultados negativos, estos podrán tomarse como parte de unos resultados exitosos.

Se deberá entregar a PNN semestralmente informes técnicos sobre el avance del proceso de restauración ecológica, a partir de dichos resultados se definirán los requerimientos de ajustes al proceso para lograr los objetivos propuestos.

Teniendo en cuenta la experiencia de Parques Nacionales Naturales en la implementación de procesos de restauración ecológica, se presenta el siguiente cronograma con las diferentes fases y su plazo máximo para ejecutarse, para la implementación del proceso de restauración ecológica se determina un plazo máximo de 35 meses.

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, procederá este Despacho a señalar las sanciones y medidas compensatorias a imponer. En consecuencia, los criterios técnicos citados determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la imposición de la sanción, estableciendo los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

De esta manera, procederá este Despacho a imponer las siguientes sanciones:

1. Cierre del establecimiento como sanción principal.
2. Demolición de la obra como sanción accesoria.
3. Multa como sanción accesoria.

Como sanción principal se impondrá el cierre del establecimiento, teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio ambiental, versa sobre las infracciones a las normas ambientales, consistente en la ejecución de actividades prohibidas, como son las agroindustriales y otras asociadas, por parte de la sociedad comercial C.I. LA SAMARIA S.A.S. al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por lo cual la función de la sanción principal en atención a las infracciones probadas en el proceso, se orienta a impedir la continuidad de este tipo de actividades, que como se ha reiterado, no son permitidas en un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo señalado en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el Plan de Manejo del Área Protegida y en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010 y los fundamentos técnicos desarrollados en el Informe de Criterios de Sanción.

La sanción de demolición de obra surge como consecuencia de la imposición de la sanción de cierre del establecimiento, toda vez que la zona donde se encuentra es de recuperación natural, destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ecosistema, en concordancia con lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en los fundamentos técnicos desarrollados en el Informe de Criterios de Sanción. Por lo tanto, allí se deben implementar acciones de restauración que permitan llevar el ecosistema a un estado deseable en cuanto a estructura, composición y función.

En cuanto a la sanción de multa, se procederá conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”, en consonancia con la aplicación de la metodología para su tasación, establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 2086 de 2010.

Para la sanción de cierre del establecimiento, este Despacho considera que su ejecución se debe realizar de manera gradual teniendo en cuenta los fundamentos de índole técnico que fueron determinados en el Informe de Criterios de Sanción, en el cual se estableció un cronograma de tiempo para la ejecución de las medidas de restauración impuestas en atención a elementos y características particulares de la zona en que se realiza la actividad prohibida, que indican que deben realizarse bajo esta temporalidad, toda vez que para el caso que nos ocupa por las condiciones de índole técnico y social que lo permean, como también por la extensión y magnitud de la plantación del cultivo de banano, las circunstancias ameritan que la ejecución de la sanción se realice de manera paralela con las acciones de restauración para que la intervención sea armónica con el proceso de recuperación de los atributos del ecosistema.

of

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, es importante resaltar que la restauración ecológica⁴⁷ conlleva una serie de acciones necesarias para recuperar los ecosistemas que han sido degradados por diversas causas, tales como las actividades agropecuarias, que de acuerdo con Foley *et al.* (2011)⁴⁸ “son la principal causa, directa e indirecta, de impactos negativos de los humanos en el planeta, y estos impactos trascienden la pérdida de vegetación natural o seminatural...”. En el caso de la presencia de cultivos como el de banano, en zonas que están destinadas a la recuperación natural, estos ocupan el espacio en el que deberían estar presentes coberturas compuestas por especies propias de la parte baja de la ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como la fauna asociada y los suelos que los soportan. De este modo, la actividad agroindustrial impide que se desencadenen los procesos inherentes a la sucesión vegetal⁴⁹ en el sitio donde se encuentra.

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que los mecanismos empleados para que la restauración sea efectiva son diversos y deben contemplar no solo temas relacionados con la vegetación actual y potencial que debería existir en un sitio determinado, sino con las características propias y actuales del área afectada, ya que son estas las que determinan la ruta a seguir. En efecto, dado que el fin que se busca es dar a la zona de recuperación natural alterada por actividades agrícolas, un tratamiento que le permita volver a contar con los atributos ecológicos relacionados con su estructura, composición y función, se debe tener presente que las acciones a desarrollar no pueden generar mayores impactos, sino que por el contrario, se debe proveer protección a los suelos para su recuperación y establecer módulos de revegetalización de manera gradual, que permitan contar con sombrío para el crecimiento y desarrollo de las especies umbrófilas⁵⁰.

Es importante señalar en este punto que en las áreas disturbadas⁵¹ por uso agropecuario, se afectan todos los componentes del ecosistema, así como las condiciones microclimáticas. En el caso que nos ocupa, se puede usar una proporción de las plantas de banano existentes durante el proceso de desmonte gradual de la actividad, como elementos potenciadores de la restauración⁵², dado que pueden proporcionar la sombra necesaria para favorecer el crecimiento de las especies umbrófilas arriba mencionadas, además de proveer protección al suelo contra la erosión provocada por factores climáticos como el régimen de vientos y la precipitación, que pueden hacer que se profundicen las zanjas existentes para drenaje y generar cárcavas.

⁴⁷ “Se ha definido la restauración ecológica como el proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado. (National Research Council, 1992; SER 2004). Por su parte la ecología de la restauración toma los conceptos de la ecología básica y los provee de manera clara a los técnicos de la restauración, junto con los modelos, herramientas y métodos (Bradshaw, 1993; Cairns Jr., 1993; Clewell, 1993; SER, 2004). En conclusión, la ecología de la restauración puede ser definida como la rama de la ecología que estudia las áreas disturbadas en proceso de restablecimiento de manera natural o asistida. Tomado de Barrera-Cataño, J. I.; Valdés-López, C. 2007. Herramientas para abordar la restauración ecológica de áreas disturbadas en Colombia. Universitas Scientiarum, vol. 12, núm. Es2, enero-junio, 2007, pp. 11-24 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia.

⁴⁸ Foley, J.A., Ramankutty, N., Brauman, K.A., Cassidy, E., Gerber, J., Johnston, M., Mueller, N., O’Connell, C., Ray, D.K., West, P.C., Balzer, C., Bennett, E.M., Carpenter, S.R., Hill, J., Monfreda, C., Polasky, S., Rockström, J., Sheehan, J., Siebert, S., Tilman, D., Zaks, D. 2011. Solutions for a cultivated planet. Nature 478: 337-342.

⁴⁹ Existen varias definiciones de sucesión vegetal, que van desde las clásicas (Clements, 1904; Tansley, 1935), explicaciones holísticas (Margalef, 1968; Odum, 1969), así como algunas reduccionistas y mecanicistas (Bazzaz, 1979; Grubb, 1986; Horn, 1981; Tilman, 1987, 1988; Drury y Nisbet 1973; Pickett, 1976; Grime, 1979; Noble y Slatyer, 1980). Para efectos prácticos, la definición clásica establece que la sucesión vegetal es una secuencia de reemplazo de comunidades de plantas, en un proceso unidireccional y determinístico que involucra la convergencia de las comunidades hacia un estado de equilibrio “clímax”, cuyas características son controladas exclusivamente por el clima regional.

⁵⁰ Especies vegetales adaptadas a los ambientes sombríos, a las que perjudica el exceso de luz solar. Término que se aplica a las plantas que viven o se adaptan a medios que durante un tiempo prolongado permanecen a la sombra.

⁵¹ Un área disturbada es aquella que ha perdido total o parcialmente sus atributos, o en otras palabras su función (productividad, interacciones, polinización, regulación hídrica) y su estructura (organización espacial de las especies, número de especies, estado de las poblaciones).

⁵² Todos los elementos internos y externos al sistema disturbado que pueden acelerar su restablecimiento (Barrera & Ríos, 2002).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es sobre esta base de carácter técnico, que este Despacho establece que la sanción de cierre definitivo debe ejecutarse de forma gradual, con el fin de dinamizar la sucesión vegetal sin la necesidad de iniciar a partir de una matriz de suelo desnudo, lo cual presentaría mayores dificultades para el establecimiento de las especies, la generación de microclimas y la retención de humedad en el suelo, entre otros aspectos críticos para garantizar el éxito del proceso.

En este sentido, sobre el tema de la gradualidad en la ejecución de la sanción de cierre, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales ha señalado⁵³ lo siguiente:

“(…) Sobre la imposición de las sanciones, la Corte Constitucional en Sentencia C- 703/10: consideró:

“(…) Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores (…)” (Subrayado fuera de texto).

Puntualmente la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, se encuentra descrita en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, y consiste en poner fin a las actividades que en ellos se venía desarrollando por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales; la norma indica:

“CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción”.

CASO CONCRETO:

El Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso de la medida de cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación, se contemplaron los siguientes⁵⁴:

- *Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.*
- *Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental para cesar una afectación al medio ambiente.*

⁵³ Memorando No. 20171300003903 de 14-08-2017. Concepto jurídico: Posibilidad de ejecución gradual de sanción de Cierre definitivo de establecimiento, edificación o servicio.

⁵⁴ Artículo 5 Decreto 3678 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Del mismo modo señala que al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y en caso de incumplimiento del cierre temporal, se dará paso al cierre definitivo previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio.

También se indica que tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio.

En la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, nada se dice frente a la posibilidad de ejecutar de manera gradual el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, tal como lo plantea la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, y en esa medida debemos detenernos a revisar lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto que indica que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios que se definieron para la imposición de las sanciones. Si bien la norma, al describir el informe técnico, se concentra en la justificación de la adecuación de los hechos o infracción frente a la imposición de la sanción, resulta razonable concluir, que al ser la base o soporte técnico de la sanción, este informe técnico puede y debe ocuparse de describir y justificar no sólo la sanción a imponer, sino también los parámetros técnicos que deben seguirse para su ejecución o cumplimiento, respetando en todos los casos (tipos de sanción) la finalidad o el resultado material que se persigue con la sanción.

Nótese que aunque la norma no habla explícitamente de ejecución gradual, sí se refiere genéricamente a revisar, atender y describir en el informe técnico “los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción”, y al hecho de que el cierre temporal o definitivo “se podrá imponer para todo o para una parte o proceso” y cuando se habla de proceso, se infiere necesariamente la posibilidad de considerar un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno o hecho complejo o resultado, es decir, definir la articulación de variables de: 1) “fases, operaciones o acciones” frente a 2) un tiempo determinado o determinable.

Es posible que por la naturaleza de la infracción y de los “procesos” que ella encierra o sobre los cuales recae, se requiera o justifique a su vez, por motivos técnicos, una ejecución gradual de la sanción, siempre que se respete y cumpla el resultado perseguido con la sanción, en este caso, no sólo el fin correctivo de toda sanción sino también el cierre definitivo del establecimiento, servicio o procesos constitutivos de infracción.

Significa ello que en el informe técnico que soporta la motivación de la imposición de cierre definitivo es posible que se recomiende la ejecución gradual de la medida de cierre de un establecimiento, edificación o servicio, si las circunstancias así lo ameritan, eso sí, teniendo en cuenta que la sanción es una medida con una función preventiva, correctiva y compensatoria y la autoridad ambiental debe evaluar las condiciones en que debe cumplirse la sanción.

En conclusión, y para dar respuesta al problema jurídico planteado, la posibilidad de que la sanción de cierre definitivo de establecimiento, edificación o servicio se realice de manera gradual, depende únicamente de la valoración técnica que haga la entidad al respecto, atendiendo la afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor y en todo caso, atendiendo a plazos razonables para que el daño ambiental no se prolongue o agrave en el tiempo y resulte ineficaz la sanción de cierre definitivo. (...) (Subrayado fuera de texto)

La situación que nos ocupa, también toma como fundamento las consideraciones de índole social que rodean este proceso sancionatorio, relacionadas con las características de los trabajadores que se encuentran laborando en el Área Protegida, de conformidad con lo expresado por la Defensoría del Pueblo, situaciones que no son ajenas a este Despacho y que encuentran su fundamento en la Constitución Política, como también han sido objeto de amplio desarrollo a nivel jurisprudencial.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental, amparándose en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad antes señalado y en las consideraciones técnicas descritas en el Informe de Criterios de Sanción, así como también teniendo en cuenta que es fundamental para esta Autoridad

RA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluar cómo se ejecutarán estas sanciones, con la finalidad de que en su desarrollo no se cause una mayor afectación al Área Protegida, impondrá la sanción de cierre del establecimiento de manera gradual, para lo cual el infractor deberá presentar ante este Despacho, una propuesta de plan de trabajo para su ejecución en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676, en un plazo no mayor a tres (3) meses calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la aprobación de la misma. Dicho plan de trabajo deberá ser desarrollado de manera coherente y armónica con la propuesta y cronograma de restauración ecológica requerida por esta Entidad, para dar cumplimiento a las medidas de compensación ordenadas, sin que llegue en ningún momento a exceder el cierre gradual la fecha máxima del cronograma de restauración señalado en dicho Informe.

Una vez recibido el documento señalado, procederá la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a emitir un Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. Por tanto no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

Seguidamente, procederá este Despacho a tasar la sanción de multa conforme los criterios técnicos señalados en el Informe de Criterios de Sanción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio (B): 1.974.646.000.00

Factor temporalidad: (α)

$$\alpha = 3/364 * d + (1-3/364)$$

Teniendo en cuenta que la infracción tuvo una acción sucesiva de 365 días o más, el parámetro alfa (α) es de **CUATRO (4)**:

$$\alpha = 4$$

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 781.242) * 49$$

$$i = 844.475.727,48$$

$$A = 0,55$$

$$Ca = 0$$

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cs= 1

Multa= B + [(α *i) * (1+A) + Ca] * Cs

Multa= 1.974.646.000 + [(4 * 844.475.727,48) * (1+0,55) + 0] * 1

Multa= \$7.210.395.510

De esta manera se tiene que para el presente caso, y conforme a lo establecido en el Informe de Criterios de Sanción, se impone una multa a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. C.I. LA SAMARIA, por valor de \$7.210.395.510 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS) moneda legal colombiana. Lo anterior con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental contenidos en la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por último, en relación con las medidas de compensación ordenadas de acuerdo con el Informe Técnico de Criterios de Sanción, se le ordena a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. C.I. LA SAMARIA, presentar una propuesta de restauración ecológica ante esta Autoridad Ambiental, en un plazo no mayor a tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual debe contener como mínimo todos los aspectos detallados en el Informe de Criterios y los que se señalan a continuación:

- ✓ Documento técnico con la caracterización y diagnóstico ecológica del área a restaurar y su sistema de referencia (Diligenciamiento de la Ficha de PNN denominada Ficha ERRE).
- ✓ Documento técnico de propuesta de Restauración ecológica, el cual contiene como mínimo.
 - Definición de objetivo y meta de restauración.
 - Definición de tratamientos (Diseños) de restauración a implementar.
 - Abastecimiento de material vegetal requerido.
 - Diseño de monitoreo.
- ✓ Documento técnico Implementación:
 - Memorias de diseño.
 - Plano a escala inferior a 1:1000, que permita espacializar de manera clara los módulos y técnicas de restauración a implementar.
 - Plan de trabajo y cronograma de actividades.
 - Requerimientos mano de obra calificada y no calificada para el proceso.
- ✓ Documento técnico de Manejo adaptativo.
 - Actividades de mantenimiento y seguimiento.
 - Actividades de manejo del proceso de restauración.

Para esto, la Entidad emitirá Concepto Técnico sobre los documentos presentados, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas, y por lo tanto no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales al respecto.

COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, el cual fue compilado por el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

La Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S.- C.I. LA SAMARIA S.A.S.** –identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o por quien haga sus veces, por los cargos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO, formulados mediante Auto No. 192 de 3 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que a continuación se relacionan:

CARGO 1. Infracción al numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2a de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

CARGO 2. Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.

CARGO 3. Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

CARGO 4. Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra,

25

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

CARGO 5. Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción principal a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, **el cierre definitivo del establecimiento de manera gradual**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA-** deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una Propuesta de Plan de Cierre Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676 y el cronograma del proceso de restauración ecológica obrante en el referido Informe Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema, hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como sanción accesoria a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, **la demolición de obra a su costa**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y los términos del Informe Técnico de Criterios No. 20172300001676 de 01/08/2017, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA-** deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una propuesta de Plan de Demolición de Obra, para su revisión y aprobación, en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER como sanción accesoria a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S -C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, multa correspondiente a la suma de **\$7.210.395.510 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS)** moneda legal colombiana, de conformidad con la parte motiva

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676 de 01/08/2017, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, deberá ser cancelado mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental **-FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá presentar en igual término copia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81 de la ciudad de Bogotá. D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de ahí que el incumplimiento de los términos y la cuantía indicada, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6a de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no eximen al infractor de ejecutar las medidas de restauración que esta Autoridad Ambiental establezca de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 40 de Ley 1333 de 2009, por lo cual la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S -C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia una Propuesta de Restauración Ecológica para su revisión y aprobación, la cual deberá contener como mínimo todos los aspectos detallados en el Informe de Criterios No. 20172300001676 de 01/08/2017, que hace parte integrante de la presente Resolución, y los que se señalan a continuación:

- ✓ Documento técnico con la caracterización y diagnóstico ecológica del área a restaurar y su sistema de referencia (Diligenciamiento de la Ficha de PNN denominada Ficha ERRE).
- ✓ Documento técnico de propuesta de Restauración ecológica, el cual contiene como mínimo:
 - Definición de objetivo y meta de restauración.
 - Definición de tratamientos (Diseños) de restauración a implementar.
 - Abastecimiento de material vegetal requerido.
 - Diseño de monitoreo.
- ✓ Documento técnico Implementación:
 - Memorias de diseño.
 - Plano a escala inferior a 1:1000, que permita espacializar de manera clara los módulos y técnicas de restauración a implementar.
 - Plan de trabajo y cronograma.
 - Requerimientos mano de obra calificada y no calificada para el proceso.
- ✓ Documento técnico de Manejo adaptativo:
 - Actividades de mantenimiento y seguimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Actividades de manejo del proceso de restauración.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la Propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. —C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225, o por quien haga sus veces y a la doctora **LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.013 del C.S.Jud., en su calidad de apoderada de la **C.I. LA SAMARIA**, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución al doctor **PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151 en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE dentro de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: La notificación de que trata el presente artículo será surtida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras y a la Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, el contenido del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para lo relativo a la sanción de multa impuesta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para su conocimiento y apoyo en el seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 476 de 2012.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 001-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez **EJECUTORIADO** el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El expediente No. 001-13, permanecerá a disposición de la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. —C.I. LA SAMARIA-**, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN ZAPATA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225, o por quien haga sus veces, de su apoderada debidamente constituida, del doctor **PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151 en su calidad de **TERCERO INTERVINIENTE** y demás personas que así lo soliciten, en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 36, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación surtida y tengan acceso a toda la documentación del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Contra lo ordenado en el presente acto administrativo **PROCEDEN** los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El recurso de reposición se debe presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y el de apelación ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: 001-13- C.I. La Samaria- PNN

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada contratista GTEA

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA